



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



EL DEBATE ACTUAL DEL ACCESO A LA INFORMACION EN MEXICO (2000-2002)

TESINA
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION
PRESENTA:

EULALIA MENDEZ MONROY



ASESOR: DR. FRANCISCO PEREDO CASTRO

CIUDAD UNIVERSITARIA OCTUBRE 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Nadie hará por nosotros,
lo que nosotros
no podemos hacer
por nosotros mismos.*

Este trabajo está dedicado a

A Michelle por ser mi sobrina consentida.

*A mis padres porque me dieron la vida, forjando mi carácter e hicieron de mí,
una persona de bien.*

A mi esposo por haber sido un soporte moral muy importante.

A mi hermano por brindarme todo su apoyo.

A Marlen, porque en algún momento tendrá que hacer lo mismo.

*A Eduardo por haber sido un guía en el camino para la elaboración de este
trabajo.*

*Y a todos aquellos que de alguna forma colaboraron con su apoyo,
preocupación y aliento.*

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	3
I EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	8
I.1 Antecedentes y marco normativo internacional.....	8
I.2 Marco normativo nacional.....	13
II EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.....	18
II.1 Democracia, acceso a la información, medios de comunicación y opinión pública en México.....	18
II.2 El acceso a la información como eje fundamental para la transparencia de las acciones de gobierno de la actual administración.....	22
II.3 El impacto del acceso a la información en la comunicación política.....	24
II.4 La trayectoria del debate del acceso a la información pública.....	27
III EXPECTATIVAS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL DEBATE ACTUAL.....	37
III.1 Iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión acerca del acceso a la información.....	37
III.1.1 Iniciativa de Ley de acceso a la información presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta del PRD.....	38

III.1.2	Iniciativa de Ley de acceso a la información presentada por el Ejecutivo Federal.....	43
III.1.3	Iniciativa de Ley de acceso a la información presentada por las distintas fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados.....	49
III.2	Convergencias y divergencias encontradas en los contenidos de las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión.....	54
III.3	Consolidación del debate en una Ley reglamentaria.....	57
III.4	Implicaciones en el debate del acceso a la información pública que fueron asentadas en la Ley Federal.....	59
IV	PARTICIPANTES EN EL DEBATE ACTUAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	62
IV.1	Actores partícipes del debate al acceso a la información pública a nivel federal.....	63
IV.2	Actores que participaron en las consultas para la realización del proyecto de Ley del Gobierno Federal.....	63
IV.3	Actores que participaron en la realización del proyecto de Ley emitida por el Grupo Oaxaca.....	72
IV.4	Actores partícipes del debate al acceso a la información pública a nivel estatal.....	77
IV.5	Actores partícipes del debate al acceso a la información pública a nivel municipal.....	86
V	CONCLUSIONES.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	94
	HEMEROGRAFÍA.....	95
	DOCUMENTOS OFICIALES.....	95
	ANEXOS.....	97

INTRODUCCIÓN

En la historia contemporánea las libertades de pensamiento, asociación, expresión e información han sido el fruto de la lucha contra los dogmas y el autoritarismo, hasta convertirse en valores intrínsecos de los postulados de la democracia moderna; resultados que han sido plasmados en múltiples cuerpos normativos de las sociedades, particularmente de aquellas en las cuales su sistema político se encuentra en la exploración de su perspectiva democrática, buscando el continuo fortalecimiento de los mismos.

Esta tesina tiene como objeto de estudio el desarrollo, la trayectoria y evolución del debate del acceso a la información pública en México, en el marco de la presente administración, así como los resultados que hasta ahora se han alcanzado en la materia. De esta forma trataremos, en principio, cuáles son los parámetros internacionales que dan cabida al derecho a la información pública y a su acceso, como un derecho emanado de las garantías individuales del hombre como ser humano y que las sociedades modernas democráticas tienen dentro de sus principios el deber de salvaguardarlas.

A partir de estos referentes, y considerando que el país se encuentra inmerso en un proceso de transición a la democracia, observaremos la situación de México respecto del debate del acceso a la información, ya que a pesar de que el derecho a la información se encuentra plasmado en la Carta Magna, aún falta mucho por hacer para que exista una reglamentación clara, que se enfoque al cumplimiento del derecho a la información pública y al acceso de ésta como prerrogativa de los ciudadanos para hacer efectivo su papel de ser el origen y destino de las acciones del gobierno.

En este sentido, la importancia del acceso a la información reside en el hecho de una necesidad cada vez mayor de la sociedad mexicana por adoptar su

posición como partícipe activo de la vida política del país, no únicamente a través del sufragio, sino también del uso de diversas formas de participación que se generan día con día y para lo cual se requiere de un intenso flujo de información, que le permita a dicha sociedad conocer las acciones que se emprendan en su nombre a fin de dar pauta a un escrutinio de la sociedad hacia el gobierno.

Esta premisa permitirá al lector construir su propia opinión respecto a cuál es la visión del actual gobierno respecto del acceso a la información pública, misma que será el reflejo del avance de una parte del proceso de democratización como en el resto de los países democráticos.

Mucho se ha dicho del acceso a la información, pero tener un conocimiento de los avances del debate siempre es importante para comprender como se van gestando los cambios, las líneas que ha seguido el debate y sobre todo de los resultados que se obtendrán. Por tal motivo, es necesario precisar que los actores involucrados en el debate comprenden tres vertientes:

- a. El gobierno en todas sus esferas, puesto que en su discurso proyectó transparentar sus acciones, como parte de la concreción de su oferta política en el proceso de transición a la democracia que pretende consolidar;
- b. Los medios de comunicación, por ser en quienes ha radicado sustancialmente el papel de informar, tarea que desde muchas perspectivas ha sido puesta en entredicho, y
- c. La ciudadanía, cuyos derechos son expuestos por una serie de actores que se asumen representantes del colectivo ciudadano, en quien recaerán los frutos de sus conclusiones ya sean éstos positivos o negativos.

El debate respecto del acceso a la información es algo que no pudo esperar más tiempo para ser abordado, ya que la información es ante todo una herramienta indispensable para la toma de decisiones individuales y colectivas. Aglutina además, en su relación con la democracia, al gobierno, a los medios de comunicación, la opinión pública y sus repercusiones en la comunicación política del país, así como su coexistencia con elementos fundamentales de la democracia como lo son: la transparencia, la rendición de cuentas, la legitimidad de un régimen y la publicidad de los actos de gobierno, mismos que dada su importancia son abordados en diferentes capítulos.

Estas razones fueron de alguna forma, el motivo por el cual el debate del acceso a la información se fue acelerando entre los actores partícipes, tanto políticos como sociales. Proceso que puede alcanzar diversos tratamientos que a su vez implican ramas de estudio distintas pero que convergen entre sí, debido a la naturaleza del tema, entre los que se encuentran la parte política, la jurídica, la económica y sustantivamente la social. Siendo ésta última la que albergó las expectativas de grupos sociales, académicos e investigadores para involucrarse en las discusiones que trascendieron a nivel nacional y lograron su extensión a las tres esferas de gobierno, la federal, la estatal y la municipal.

La investigación observa las diferencias y similitudes entre todas las propuestas respecto del acceso a la información, los temas que causaron polémica y aquellos que era necesario plasmar. Es necesario subrayar, aún cuando el presente trabajo sólo aborde una parte de dicho debate, que este proceso no es exclusivo de México, sino que es un debate internacional y las condiciones actuales de gobernabilidad política en el país dieron cabida a su adhesión al mismo.

Asimismo, conviene mencionar que en el transcurso de esta investigación el debate del acceso a la información tuvo su conclusión en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, dos Leyes estatales de

acceso a la información y un reglamento municipal. Normatividades que detallan y especifican las formas en que la ciudadanía se integrará a la vida políticamente activa del país y que son sólo el inicio de una reglamentación que deberá perfeccionarse y generalizarse en todo el país.

Situación por la cual, podemos precisar que el acceso a la información no es privativo de los medios de comunicación, los cuales hasta el momento se habían constituido en buena medida como los únicos intermediarios y voceros de los acontecimientos que se refieren a la política del país, y que durante mucho tiempo dejaron a un lado el derecho del ciudadano en lo individual a enterarse de las acciones de los actores, en quienes depositó su voto y que ejercen el poder político en la sociedad mexicana.

El presente análisis está compuesto de cuatro capítulos y sus respectivos subíndices en los cuales se inserta la trayectoria y las diferentes situaciones que dieron lugar al debate del acceso a la información pública en México.

El primero, analiza el marco normativo nacional e internacional en el que se encuentra inmerso el derecho a la información. El segundo apartado, discute el derecho a la información visto desde el marco de la presente administración, así como la injerencia de tres sectores convergentes en una democracia, el gobierno, los medios de comunicación y la opinión pública. En el tercer capítulo se señala cuales fueron las expectativas del debate a nivel federal, haciendo hincapié en las diferentes propuestas y posturas de grupos sociales y políticos que dieron pauta a la consolidación de un proyecto de acceso a la información gubernamental, que se convertiría en una Ley, y que permitirá conocer las acciones de los tres Poderes de la Unión, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial así como de los organismos e instituciones que reciben recursos de la Federación. El cuarto y último apartado aborda a los actores que participaron en el desarrollo del debate a nivel federal y sobre todo de la extensión de éste a los niveles estatales y municipales. Finalmente se aborda cómo el acceso a la información a nivel estatal se irá

generando paulatinamente hasta llegar al perfeccionamiento del marco normativo y del pleno uso de esta prerrogativa por parte de la ciudadanía en México.

Como agregado final esta tesina contiene también, después de las conclusiones, una serie de documentos relativos al tema de esta disertación, mismos que se han incorporado por considerar su posible utilidad para el lector interesado en la cuestión aquí analizada, y porque son el origen del debate que, surgido en dichos documentos, abordado primero en el ámbito internacional, llegó por fin a nuestro contexto.

I EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La comunicación es considerada la base y el inicio de todas las interrelaciones sociales. De igual forma, la información se considera el producto de los procesos de comunicación que los individuos utilizan en su vida diaria como integrantes de una sociedad. Esta información puede ser generada de diferentes maneras, pero siempre con el propósito de ser la representación del pensamiento y del conocimiento de los individuos, ya que responde a la necesidad de los seres humanos de mantener una interacción activa con sus semejantes, y de expresar y querer saber lo que los demás expresan.

En el presente capítulo se plantearán de manera general los marcos normativos que dan cabida al derecho a la información en la sociedad, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

I.1 ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

El derecho de la información ha tenido una trayectoria paralela a la evolución de las sociedades modernas democráticas. Las libertades humanas fueron convirtiéndose cada vez más en una necesidad fundamental de los individuos hasta convertirse en derecho, y en este mismo tenor las formas de comunicación alcanzaron niveles de proyección, hasta rebasar los límites geográficos.

Con la gestación de las sociedades democráticas la demanda de mayores libertades en materia de comunicación se fueron acrecentando.

En principio se hablaba del derecho de opinión y de pensamiento. Con la generación de los medios de comunicación de masas surgió la necesidad de dar a conocer más allá de sus fronteras, los conocimientos, las opiniones y las

diferentes formas de pensamiento, de tal manera que la libertad de expresión se instituyó como derecho de todos los individuos y fue retomado por los medios de comunicación como su estandarte en la libertad de prensa.

Con el desarrollo de las sociedades modernas, se incrementó la necesidad básica del ser humano de informarse, a fin de tener conocimiento pleno de la realidad que le rodea y fundar la toma de sus decisiones en su derecho de buscar, recibir, generar y acceder a informaciones de toda índole.

Es por ello que la libertad de información mantiene una relación estrecha con los derechos de pensamiento, opinión, expresión y prensa, mismos que son considerados como inherentes al hombre.

Aún cuando la libertad de información ha sido considerada como un derecho de todo ciudadano, quienes han luchado por consolidar y mantener este derecho a lo largo de la historia han sido aquellos que ejercen el periodismo y que están insertados en los medios de comunicación masiva, ya que son ellos quienes se han interesado por hacer uso pleno de este derecho para cumplir con una de sus funciones primordiales, proveer de información a la opinión pública.

Se puede afirmar que si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.¹

El derecho a la información se enmarca sobre todo como una de las aspiraciones de las sociedades democráticas, ya que en ellas se requiere del intenso flujo de información para mantener una comunicación estrecha entre los gobernantes y sus gobernados. De ahí que se considere como una prerrogativa para los individuos pertenecientes a una sociedad y una obligación de los Estados democráticos el salvaguardarla.

¹ Ernesto Villanueva, *Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*, Madrid, Fragua, 1997, p. 19.

La libertad de información "puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social."²

El derecho a la información tiene su principal antecedente jurídico en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En este documento es donde la libertad de información adquiere su estatus de derecho universal y se reconoce legalmente en el artículo 19, para ser considerado en todos los países como parte de su derecho positivo, sobre todo de las sociedades democráticas.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones** y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.³

En diciembre de 1966 con la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU, se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se ratificó nuevamente a la libertad de información como parte de los derechos fundamentales del hombre. En su artículo 19 señala que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

² *loc. cit.*

³ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, México, CNDH, 1998. Las negritas son mías. (consultar en anexos).

- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁴

La Organización de Estados Americanos (OEA) retomó este principio en 1969, y firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, puesto que tuvo lugar en San José Costa Rica, que establece el derecho a la información en su artículo 13:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]⁵

El artículo 14 de este mismo Pacto señala en lo relativo al derecho a la información lo siguiente:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. **Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.** [...]

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.⁶

De esta manera, observamos cómo se fue incrementando la necesidad de establecer en el marco normativo internacional el derecho a la información, mismo

⁴ *Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, México, S.R.E., 2002, p.7. (consultar en anexos)

⁵ *Pacto de San José Costa Rica de 1969*, México, S.R.E., 2002, p. 11. (consultar en anexos).

⁶ *Ibidem*. p. 12.

que se ha detallado en los tratados internacionales a fin de ser retomados por todos los países de orígenes democráticos para su aplicación.

El libre flujo de la información es el punto central de este derecho que tendrá como objetivo:

[...] recopilar, almacenar, procesar y difundir noticias, hechos y opiniones que se requieren para llegar a un entendimiento de las situaciones individuales, comunitarias, nacionales e internacionales a fin de tomar en consecuencia decisiones apropiadas.⁷

Sin embargo, al ser la información una fuente de poder en muchos aspectos, por una parte el buen uso de ella permitirá a las sociedades consolidarse como sociedades modernas democráticas y racionales. Pero, por otra parte, la información puede ser manipulada y por ende causa de desequilibrios económicos, políticos y sociales.

Por estas razones el derecho a la información en los países democráticos se identifica en dos rubros:

- 1.- Como el derecho a recibir información, la cual deberá ser “de interés público susceptible de permitir la conformación de la opinión pública libre, constancia a un Estado democrático de derecho;”⁸ y
- 2.- Como el derecho de difundir información, “de carácter noticioso, como requisito *sine qua non* de la conformación de la sociedad civil sobre la que se rige un Estado democrático de derecho.”⁹

La importancia del derecho a la información radica en la utilización de ésta en beneficio de la sociedad en general y evitar su perjuicio con la malversación. Por ello es necesario que dicha prerrogativa sea garantizada por los gobiernos

⁷ Sean MacBride, *et. al.*, *Un solo mundo voces múltiples, Comunicación e información en nuestro tiempo*. México, FCE, 1993, p. 36.

⁸ Ernesto Villanueva, *op. cit.* p. 20.

⁹ *ibidem.*, p. 21.

representantes de la sociedad y se establezcan reglas que eviten desequilibrios. Así, el libre acceso a la información puede considerarse como la herramienta o el instrumento subsidiario del derecho a la información y de la cual se hace una distinción entre lo que se considera público y privado.

Se entiende por información pública, aquella que atañe al interés común y al ser el estado quien garantice este derecho, se deberá referir también a la exposición pública de los actos de gobierno. Por ello es necesario señalar que en el acceso a la información recae además el principio de transparencia.

En diciembre de 2000 la OEA en su función de asegurar que todos los países del continente americano cumplan con lo pactado en lo relativo a la defensa de los derechos fundamentales del hombre, sobre todo en la defensa del derecho a la información, y reafirmando lo plasmado en el Pacto de los derechos civiles y ciudadanos y en el Pacto de San José Costa Rica, crea un modelo de Ley. En este modelo se colocan los principios básicos que debiera contener el marco normativo en cada país, de manera que no se anteponga a las legislaciones actuales y buscando sobre todo la transparencia de las acciones de los gobiernos democráticos tanto al interior como al exterior. Dicha Ley se titula ***Ley modelo de acceso a información administrativa para la prevención de la corrupción***¹⁰ y fue puesta a disposición de los Estados Americanos democráticos con la finalidad de facilitar y agilizar el proceso legislativo en cada país respecto de este derecho.

I.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL

En algunos países el derecho a la información se consolidó a raíz de los tratados internacionales firmados en 1966 y 1969, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José respectivamente.

¹⁰ Consultar en anexos el modelo de Ley.

En México, a pesar de que dichos pactos fueron firmados y ratificados en su momento, la adhesión oficial a estos fue en 1976 y 1981. Sin embargo, esto no fue la situación que introdujo el derecho a la información al país.

El derecho a la información en México fue establecido en el año de 1977 dentro del capítulo de las garantías individuales, en el artículo sexto constitucional que guarda la libertad de expresión y al que se le anexó el enunciado que señala: *El derecho a la información será garantizado por el estado.*

Art. 6°: de la Constitución referente a la libertad de expresión antes de las reformas de 1977:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derecho de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.¹¹

Art. 6°: de la Constitución referente a la libertad de expresión posterior a las reformas de 1977 y hasta la fecha.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derecho de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**¹²

La modificación para implantar el derecho a la información, obedeció a una reforma político-electoral promovida por el Ejecutivo Federal en turno, José López Portillo, misma por la cual se modificaron 17 artículos.

Dicha reforma fue la respuesta a la conflictiva situación social y a la creciente movilidad política que vivía el país en esos momentos. "La reforma política se concibió para institucionalizar, como antaño, las demandas de la población a través de los partidos políticos y desviar la lucha de clases hacia la contienda electoral."¹³

¹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1976.

¹² *Ibidem.*, 2002 (consultar en anexos reporte de modificaciones al artículo sexto).

¹³ Paulina Fernández Christlieb, *Reforma Política: viejos ensayos nuevos fracasos*, en NEXOS, N° 20, agosto 1979, p. 27-30.

Esta reforma política que se consagró como la Ley LOPPE (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales), la cual ha sido la más trascendental en la materia, propuso como ejes rectores tres aspectos esenciales. El primero era dar reconocimiento a los partidos políticos, de tal forma que se convertirían en entidades de interés público; el segundo, reconocer legalmente a las distintas fuerzas políticas, sobre todo de izquierda, que hasta ese momento no tenía representación legal; y el tercer aspecto fue la modificación numérica de la composición en la Cámara de Diputados y el establecimiento de nuevas fórmulas de asignación de curules.

El establecimiento del derecho a la información fue la consecuencia de dar cabida a la oposición partidista, dándole su reconocimiento legal como partidos políticos que en su momento aglutinaron a los grupos opositores al gobierno y al convertirse en entidades de interés público, se les otorgaron espacios en los medios de comunicación, a fin de que dieran a conocer su ideología a la sociedad. Ante dicha situación el gobierno se comprometió a garantizar la emisión de sus ideas libremente. De ahí que junto con la reforma político electoral se modificara el artículo sexto instituyéndose a la información como parte del derecho positivo mexicano.

Como se observa, el derecho a la información se dio en primera instancia como una de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos, los cuales de acuerdo a lo establecido en la iniciativa de reforma política eran los únicos considerados como sujetos del derecho a la información. Más adelante el mismo Estado haría extensivo este derecho a los ciudadanos en su Plan de Gobierno 1977-1982, aún cuando de alguna manera, fuese parcial, dado que el acceso a la información se concibió como acceso a los medios masivos de comunicación y no como el acceso a la información emitida por el gobierno.

Asimismo este derecho daba como facultades sólo la de ser hacedor y receptor de información, sin la posibilidad de acceder a información de interés general o al establecimiento de una Ley reglamentaria en la que se colocaran los lineamientos básicos para la ejecución de dicho derecho.

Todos los artículos que se modificaron en ese momento, estaban relacionados con el ámbito electoral y sobre todo con el fortalecimiento del sistema de partidos, salvo el sexto referente al derecho a la información, el cual siempre se ha inferido como el desarrollo y evolución de los derechos de libertad de opinión y expresión del ser humano, mismo sentido por el cual se encuentra albergado en las garantías individuales.

Las Garantías individuales son las Instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé.¹⁴

Hasta aquí, el marco normativo nacional del derecho al acceso a la información no sufrió cambios, sin embargo en los sexenios posteriores se observaron diversos intentos por consolidar y hacer efectiva esta prerrogativa otorgada a la ciudadanía, con el ánimo de replantear las relaciones entre el estado y la sociedad, lo cual se detalla en el siguiente capítulo.

Es necesario destacar que uno de los intentos de mayor relevancia, por hacer válido el derecho al acceso a la información en México, fue el que se dio en 1994, cuando la Organización No Gubernamental Alianza Cívica, de la cual fuera dirigente Sergio Aguayo Quezada, se dio a la tarea de realizar un proyecto con miras a verificar si efectivamente el gobierno estaba comprometido a proporcionar información veraz a la ciudadanía, a través del monitoreo de sus acciones, esto dio lugar al establecimiento de un programa denominado "*adopta un funcionario*", dando inicio con la adopción del Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce

¹⁴ *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

de León, quien en su discurso político se había comprometido a encabezar un gobierno transparente.

Durante meses un grupo de trabajo de Alianza Cívica, se encargó de buscar información sobre las acciones de Presidencia, descubriéndose un sin número de obstáculos, sobre todo por los candados encontrados, la negativa de solicitud de información y la observancia poco clara en lo relativo al presupuesto y a los ingresos presidenciales. Dicha situación llevó a la Organización a recurrir a las instancias legales que les permitiera acceder a la información oficial, de ahí que apelaran a la ejecución del artículo 8° constitucional, el cual señala la garantía de los ciudadanos a su derecho de petición (esto quiere decir que si un ciudadano solicita a una autoridad por escrito información oficial, ésta debería responder en un plazo no mayor a cuatro meses).

Las solicitudes que realizaron fueron dos: en la primera (marzo 29, 1995) la información requerida era respecto de los ingresos del Presidente y los presupuestos a su cargo. En la segunda (abril 18, 1995) solicitaban saber si la presidencia apoyaba al Centro Internacional de Prensa y a la Asociación de Corresponsales Extranjeros de México. Pasado el lapso de un año Alianza Cívica no obtuvo respuesta, por lo que recurrieron a un amparo ante el Tribunal de Justicia Federal, quien determinó a su favor obligando a la Presidencia de la República a responder a dichas demandas. Siendo esta la primera vez que un Presidente daría a conocer el monto de su sueldo.

II EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN

II.1 DEMOCRACIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

Cotidianamente, en conversaciones coloquiales y en estudios de comunicación, solemos escuchar el término democracia, sin tener o sin poder darnos a la posibilidad de calar en su significado y en sus implicaciones y en virtud de que es un término fundamental para esta exposición quisiera presentar una definición que me parece útil y a la letra dice:

La democracia significa una forma de gobierno en la que, al contrario que en las monarquías y las aristocracias, el pueblo gobierna. Democracia implica un estado en el que existe alguna forma de igualdad política entre las personas.¹⁵

Las sociedades democráticas contemporáneas sustentan sus fundamentos básicos en el respeto a los derechos fundamentales del hombre, inmerso en su papel de ciudadano y como individuo. Esto se respalda con la definición de Pablo Lucas Verdú, donde señala que:

La democracia es un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y el ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y diálogo permanentes entre gobernantes y gobernados y el respeto de las libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica.¹⁶

La democracia es, en general, una forma de gobierno que tiene sus variantes de acuerdo a la forma de organización de las distintas sociedades. Es por ello que muchos autores se refieren a ella con sus diferentes tipologías. Siendo la democracia representativa la que en su mayoría es adoptada por diversos países,

¹⁵ David Held, *Modelos de democracia*, México, Patria, 1992, p. 16.

¹⁶ Pablo Lucas Verdú, "*Curso de derecho político*", Vol. II, Madrid, Tecnos, p. 233, en Andrés Serra Rojas, *Ciencia Política, La proyección actual de la teoría general del Estado*, 9ª edición, México, Porrúa, 1988, p. 591.

sobre todo de occidente, incluso la OEA la reconoce como indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de las regiones en la "*Carta Democrática Interamericana*".¹⁷

Por otra parte Sartori define a la democracia representativa, como una "democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen [...] comprende también el concepto de democracia electoral."¹⁸

El interés de definir este tipo de democracia radica en que México está regido por un presidencialismo, en tránsito de consolidarse como democrático. Es decir, de manera formal ha sostenido los fundamentos básicos de una democracia representativa, conformando un régimen plural y experimentando cambios profundos en la distribución del poder. Sin embargo, en los últimos años estos cambios sólo se han observado en el ámbito electoral, quedando pendientes la democratización de las instituciones y de la sociedad en general.

En México, como en todos los países que se rigen bajo los principios de la democracia, se requiere de una intensa participación ciudadana tanto en el momento de elegir a sus representantes, en quienes deposita su confianza para que los gobierne, como para observar que las acciones de dicho gobierno tengan su origen y destino en las demandas de la población que lo designó, requiriendo lo mismo de las instituciones que lo conforman. Actualmente el argumento de los actores políticos y sociales que confluyen en la vida política nacional sostiene que debido a la creciente demanda de participación ciudadana, (no sólo en los procesos electorales) se requiere de la generación de mecanismos e instrumentos que encausen esta participación en vías de la consolidación democrática del país.

¹⁷ Firmada en el XXVIII período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA en la ciudad de Lima, república del Perú, el 11 de septiembre de 2001 y también llamada Declaración de Lima. (consultar en anexos).

¹⁸ Giovanni Sartori, *Teoría de la democracia, T. I El debate contemporáneo*, México, Patria, 1989, p. 150.

En este sentido, la actual administración asumió dentro de su oferta política el compromiso de promover un cambio en las relaciones del gobierno y la ciudadanía, con la finalidad de hacerse más receptivo de las demandas de la sociedad y sobre todo de fortalecer su participación en todos los aspectos, promoviendo nuevos cauces de expresión y de evaluación de la gestión pública. Esta situación requiere de un libre flujo de información (consustancial a la democracia) sobre las acciones que el gobierno emprenda y sobre el "incremento de las fuentes de información que los ciudadanos necesitan en su vida diaria."¹⁹ Se advierte como deseable que de esta forma el acceso a la información pública dará a la ciudadanía una forma indirecta de participar en la toma de decisiones que le afecten.

Como ya fue señalado en el capítulo anterior, en México el derecho a la información se encuentra establecido en la Carta Magna, mismo para el cual desde décadas atrás ha existido un vacío de reglamentación. Las condiciones de apertura política y social que actualmente se observan en el país, dan pauta a la inclusión, en el debate público nacional, de una reglamentación al respecto, que no sólo le permita a la ciudadanía tener conocimiento de las acciones de gobierno que en su nombre se ejecutan, sino con la que se busca dar acceso a la información pública que transparente dichas acciones, a fin de que se someta al escrutinio público el desempeño del gobierno y se demande una rendición de cuentas a las autoridades que lo conforman.

La democracia no tiene sentido si antes no se cuenta con un elemento indispensable, como es la exposición pública de los actos de gobierno, como mecanismo primario tendiente a la rendición de cuentas. A este respecto Norberto Bobbio señala que:

¹⁹ Es incluso una de las recomendaciones establecidas en el informe de febrero de 1980 de la Comisión Internacional para el estudio de los problemas de comunicación de la UNESCO, citada en Sean MacBride, *et al., Un solo mundo voces múltiples*, México, FCE, 1993, p. 235.

La obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante, no sólo, como se dice, para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlos, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito.²⁰

La exposición pública de estos actos por tanto, requiere de un ordenamiento jurídico que sienta las bases de obtención y utilización de la información y garantice la veracidad del contenido de la información que podrá ser observada por los interesados en consultarla.

Del deber de los gobernantes, de informar a sus gobernados respecto a sus acciones, surge el derecho a la información del cual se desprende el derecho al acceso a la información pública que se refiere a "los documentos en poder de las entidades públicas."²¹

El acceso a la información está muy relacionado con el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, por ser los medios de comunicación los que tienen como una de sus funciones la de informar de los acontecimientos de la vida política del país.

Se puede afirmar que si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad (la de informar) puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.²²

Durante mucho tiempo los medios de comunicación han sido los depositarios de este derecho, mismo que en alguna época se observaba sólo de manera parcial y, supeditados a las posturas gubernamentales, se puede decir que existía una prensa uniforme y acrítica.

²⁰ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, México, FCE, 1996, p. 37.

²¹ Ernesto Villanueva, *op. cit.*, p. 21.

²² *Ibidem.*, p.19 (paréntesis mío)

Los cambios políticos y sociales generados en el país acrecentaron la necesidad de conformar un contrapeso informativo que promoviera una opinión pública vigorosa, ya que aún cuando el libre acceso a la información, es un derecho extensible a toda la sociedad, en lo particular los medios de comunicación serán quienes harán uso pleno del mismo, con la finalidad de transmitir hechos, datos y acontecimientos de índole político a la ciudadanía, misma a la que se le denomina opinión pública.

Los periodistas reclaman el derecho a buscar información sin obstáculos y a transmitirla con seguridad y rapidez [...] El derecho a estar informado y a escuchar diversas opiniones pertenece en principio a cada ciudadano, pero en la práctica depende de la libertad de los periodistas.²³

La importancia de mencionar a los medios de comunicación como partícipes del acceso a la información, "es porque los comunicadores son, ante todo, mediadores [...]"²⁴ es decir son intermediarios entre el gobierno y la sociedad, al transmitir información a ésta, de los acontecimientos de la vida política nacional, con el propósito de generar opinión pública.

II.2 EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO EJE FUNDAMENTAL PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN

En el marco del acceso a la información, la actual administración plantea dentro de su periodo de gobierno 2000-2006 lo siguiente:

El Ejecutivo federal asume plenamente su responsabilidad de dar acceso a los ciudadanos que lo soliciten información de interés público contenida en documentos elaborados por fuentes oficiales. Para ello propondrá la actualización del marco jurídico correspondiente y contribuirá a la modernización de los sistemas con los que operan los archivos que resguardan y catalogan la información elaborada por instancias gubernamentales oficiales.²⁵

²³ Sean MacBride, *op. cit.*, p. 193.

²⁴ Dominique Wolton, *et al. El nuevo espacio público*, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 50.

²⁵ *Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006*, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2001, p. 58.

No obstante lo anterior, el gobierno federal actual no es el único que se ha preocupado por la existencia de una reglamentación sino que desde tiempo atrás, algunos actores políticos y sociales han manifestado su interés e incluso han elaborado propuestas al respecto, las cuales más adelante se detallarán.

El acceso a la información es un derecho establecido en la Constitución desde 1977 y en él es posible identificar tres importantes rubros. Señalando como primero, que el acceso a la información refiere a la información pública, es decir la información que genera el gobierno y que requiere de darla a conocer por la simple razón de ser representante de la sociedad. El segundo que la sociedad demanda poder ejercer este derecho sin limitaciones y, por último, el acceso a la información permitirá al gobierno transparentar sus acciones y a la sociedad verificar dicha transparencia.

El acceso a la información tiene como un objetivo principal la transparencia de las actividades gubernamentales encaminada a la rendición de cuentas por parte de quien detenta el poder. Las nuevas tecnologías y los crecientes mecanismos de comunicación propician que estén dadas las condiciones para la realización de dicho objetivo.

El Ejecutivo Federal ha retomado la bandera de la transparencia en su administración y se ha definido como precursor del acceso a la información pública, sin embargo, cabe señalar que la transparencia, y por consecuencia el acceso a la información, no son el extra de un producto para ser vendido, sino que es una obligación por parte del gobierno el promover estas prerrogativas y su responsabilidad el generar los mecanismos para que se ejerza.

El acceso a la información en la actual administración tiene mucho que ver con el problema de legitimación, no sólo de las acciones del Ejecutivo Federal, sino también de aquellas instituciones que lo conforman y de las cuales una buena parte de la población ha perdido credibilidad y confianza.

La legitimidad es la creencia de que a pesar de sus limitaciones y fallos, las instituciones políticas existentes son mejores que otras que pudieran haber sido establecidas. [...] La democracia legítima [...] requiere la obediencia a las reglas del juego tanto por parte de la mayoría de los ciudadanos que hayan votado como por parte de los que detentan la autoridad, así como la confianza de los ciudadanos en la responsabilidad del gobierno.²⁶

El hecho de que un gobierno surja de una elección democrática no es suficiente para sustentar su legitimidad, de ahí que se observen en la presente administración los intentos continuos de legitimar su gobierno, tal vez por ser el primer gobierno de la alternancia, o porque las condiciones de pluralidad que existen limitan sus acciones, de cualquier clase.

II.3 EL IMPACTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA COMUNICACIÓN POLÍTICA

La democracia como forma de gobierno se apoya en la opinión pública, que define y orienta sus decisiones de acuerdo con la información que tiene a su alcance y que en muchos casos es transmitida por los medios de comunicación.

A este quehacer de los medios, de informar a la opinión pública, entre otras cosas sobre las acciones de gobierno, es decir, de los acontecimientos de índole político, los estudiosos del tema le han denominado comunicación política, misma que en una de sus definiciones se concibe como:

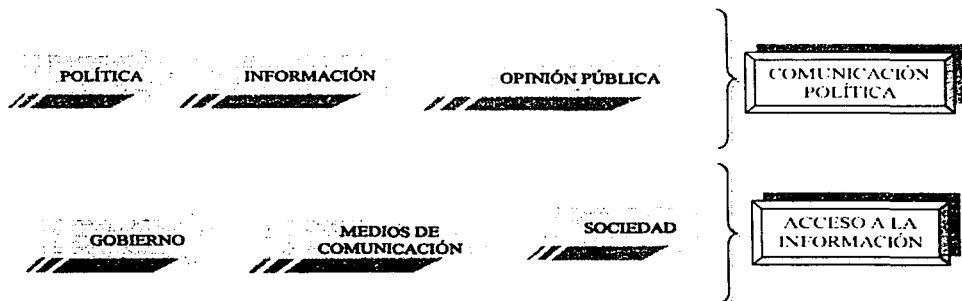
El espacio en que se intercambian los discursos contradictorios de los tres actores que tienen legitimidad de expresarse públicamente sobre política, y que son los políticos (gobierno), los periodistas (medios) y la opinión pública (ciudadanía).²⁷

²⁶ Juan Linz, *La quiebra de las democracias*, México, CNCA Alianza Editorial Mexicana, 1990, pp. 38-39.

²⁷ Dominique Wolton, *op. cit.*, p. 31 (los paréntesis son míos).

La comunicación política, además de “abarcar el estudio del papel de la comunicación en la vida política, [...] designa a toda comunicación que tiene por objeto la política.”²⁸ Asimismo, la propuesta de Wolton resalta que la magnitud de la comunicación política resulta del proceso de democratización en todos los ámbitos pero en especial en el de la información, ya que la democracia requiere de un espacio público y de la opinión pública.

El proceso de democratización de la información, implica la sociabilización de ésta, es decir que una mayor parte de la sociedad tenga acceso a la información política generada por el Estado y sus instituciones. Así, con el acceso a la información, la comunicación política podrá cumplir con su cometido de asegurar la convivencia de los tres actores que la conforman, los cuales son a su vez los partícipes del acceso a la información:



Como se observa, existe una estrecha relación entre la comunicación política y el acceso a la información, indispensables ambos para la conformación de la opinión pública bien informada. Esta es, por mucho, considerada una parte sustancial de la democracia y se refiere a los individuos integrantes de una sociedad, que estimulan por todos los medios a un gobierno para el cabal

²⁸ *Ibidem.*, p. 30.

cumplimiento de sus obligaciones, que fueron conferidas al momento de ser elegidos como sus representantes, y para salvaguardar los derechos que este sistema político les confiere.

La estructura básica de la opinión pública es: sujeto-objeto-ámbito. Así, Sartori se refiere a ella como “[...] un público, o una multiplicidad de públicos cuyos difusos estados mentales (de opinión) se interrelacionan con corrientes de información referentes al estado de la *res pública*.”²⁹ En su texto *Homo videns*, el mismo autor la señala como “opiniones generalizadas del público, opiniones endógenas, las cuales son del público en el sentido de que el público es realmente el sujeto principal [...] implica la *res pública*, cosa pública [...]”.³⁰

Es decir, desde la perspectiva política la opinión pública se visualiza como parte sustancial de la democracia en tanto que se vislumbra como su expresión, su condición y su consecuencia. En una definición más estrecha, Noelle-Neuman la explica como “[...] aquella que puede ser explicada en público sin riesgo de sanciones, y en la cual puede fundarse la acción llevada adelante en público.”³¹ Ambos autores refieren a la misma esencia, en cuanto al objeto de la cosa pública, esto es las situaciones o las temáticas que pueden alcanzar su manifestación abierta, por el interés que genera hacia las colectividades o porque enmarca un bien común.

En este sentido “la comunicación política genera una agenda de prioridades en temas que pueden modelar las decisiones económicas, políticas y sociales [...] No puede coexistir con la censura directa o la autocensura velada o encubierta.”³²

La comunicación política se verá beneficiada por la nueva reglamentación respecto del acceso a la información, sin embargo siempre habrá restricciones

²⁹ Giovanni Sartori, *op. cit.*, p. 118.

³⁰ Giovanni Sartori, *Homo Videns*, México, FCE, 2001, p. 73.

³¹ Elisabeth Noelle-Neumann, *El espiral del silencio: Opinión Pública: Nuestra piel social*, en Dominique Wolton, *et al. El nuevo espacio público*, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 201.

³² Romeo Pardo, *Comunicación Política y Transición Democrática*, México, UAM, 1997, p. 11.

debido a que no son muy claros los límites de la información respecto de lo público y lo privado.

II.4 LA TRAYECTORIA DEL DEBATE DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Desde años atrás, las circunstancias nacionales e internacionales han obligado a la apertura y a la exigencia por parte de la ciudadanía en la veracidad en la información. Es por ello, que el acceso a la información se ha convertido en el centro de debate de actores políticos y sociales.

Como fue señalado en el capítulo anterior, el derecho a la información surge, de alguna forma, como un complemento de las libertades de expresión, opinión y pensamiento, ya que estos derechos requieren de la información para su ejercicio pleno. Ello ha propiciado que la información se convierta además en un eje nodal para el desarrollo de las sociedades y por lo tanto en un derecho inaplazable.

En nuestro país el debate a este respecto fue retomado por el gobierno, (aún cuando no se pueda establecer un momento específico y haya sido iniciado por actores sociales principalmente) a partir de los sexenios de Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León, con su propuesta de una Reforma del Estado.³³ Fue en el segundo cuando hubo un mayor acercamiento a la discusión del acceso a la información, como un aspecto fundamental para la transformación de las políticas de comunicación social, aún cuando en esos momentos el debate se limitó a la modernización del marco jurídico de las políticas comunicacionales y se enfocó sobre todo al fortalecimiento de la libertad de expresión y a la situación que prevalecía en los medios de comunicación.

³³ Reforma del Estado, entendida como un proceso de reformas constitucionales que generen cambios esenciales en el funcionamiento y organización de las instituciones del régimen político.

En el presente trabajo se ha reiterado que la libertad de información es en todos sentidos la base de la democracia. Sin embargo, en el sexenio zedillista el debate no contempló al acceso a la información como una herramienta para dar transparencia a las acciones del gobierno, sino como la forma en que la opinión pública podría acceder a la información emitida por los medios de comunicación y a la apertura de los espacios públicos para la participación ciudadana, por parte del Estado.

Cabe señalar que en el sexenio zedillista, como en los anteriores, las reformas que se establecieron fueron únicamente para la transformación del ámbito político-electoral y del económico, dejando a un lado lo concerniente a los aspectos sociales, a la comunicación y evidentemente al acceso a la información, quizá por la falta de voluntad política, la anteposición de intereses y una tendencia cancelatoria por parte del gobierno e incluso de los propios medios de comunicación.

Así, a principios de la gestión política de 1994-2000, el gobierno, junto con otros actores políticos y sociales vinculados a los medios de comunicación y a instituciones académicas, generaron la expansión nacional del debate a través de la realización de foros, consultas y discusiones en torno a la comunicación social, que permitieron la exposición pública de las múltiples problemáticas que se generaban al respecto.

Entre los eventos de mayor relevancia se encuentran los siguientes³⁴:

Foro La Autoridad Moral del Periodismo	4 al 6 de octubre de 1994	Organizado por Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Iberoamericana (UIA), Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco (UAM-X)
Consulta Popular sobre Medios de Comunicación para la Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000	octubre a diciembre 1994	Organizado por la Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación
Consulta Pública en Matena de Comunicación Social de la Cámara de Diputados	junio y julio 1995	Organizada por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Consulta Abierta de la Cámara de Senadores sobre Comunicación Social	septiembre 1995	Organizada por el Senado de la República
Consulta Pública sobre Política y Legislación Cultural del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA)	febrero 1996	Organizada por la Comisión de Cultura de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados
Foro "La Reforma Política del Estado Mexicano y la Comunicación Social"	enero a agosto 1996	Organizada por los principales partidos políticos y la Secretaría de Gobernación
Foro "Los Desafíos de la Comunicación Social en la Ciudad de México"	12 y 13 de marzo 1998	Organizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Iª Legislatura)
Conferencia Internacional sobre "El Derecho de la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México"	6 al 9 de mayo 1998	Organizada por la Cámara de Diputados de la LVII Legislatura, la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía (RTC), la Fundación Konrad Adenauer, la UIA, la UAM-X y la UNESCO, en el Palacio Legislativo de San Lázaro
Foro de Libertad de Expresión y Responsabilidad Social	20 y 21 de julio 1998	Organizado por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) en el World Trade Center de la Ciudad de México
Conferencia Internacional Sobre Ética y Autorregulación de los Medios al Fin de Milenio	21 y 22 de octubre 1998	Organizado por la UNESCO, la Fundación Konrad Adenauer y la UIA, en el Palacio de Bellas Artes
La II Conferencia Internacional Sobre los Medios Públicos de Comunicación en el Marco de la Reforma del Estado en México	19 al 21 de mayo 1999	Organizada por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, la Fundación Konrad Adenauer, la UNESCO, el Consejo Nacional para la Enseñanza e Investigación de las Ciencias de la Comunicación (CONEICC), La Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social (FELAFACS), la UAM, la UIA y la Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales, en el Palacio Legislativo de San Lázaro
La III Conferencia Internacional Sobre Medios de Comunicación y Procesos Electorales "Un compromiso para el futuro"	3 y 4 de mayo 2000	Organizada por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, la Fundación Konrad Adenauer, el CONEICC, la FELAFACS, la UAM, la UIA y la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI), en el Palacio Legislativo de San Lázaro

³⁴ Cuadro elaborado con base en información tomada de Javier Esteinou Madrid, "Estado, medios de comunicación y cambio político", en **Medios de Comunicación y Procesos Electorales, Un compromiso para el futuro**, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Cámara de Diputados, 2000, pp. 85-87.

Los eventos mencionados tuvieron como resultado una serie de propuestas y planteamientos por parte de la sociedad civil en torno a la comunicación, mismas que de alguna forma fueron desechadas.

Entre las propuestas que se generaron estaban las siguientes:

- La instauración del derecho de réplica en los medios;
- La formación de un código de ética periodística;
- La creación de la figura de *Ombudsman* de la comunicación colectiva;
- El aprovechamiento democrático de los tiempos oficiales en los medios;
- La prohibición de monopolios comunicativos;
- La supresión de los mecanismos de censura;
- La autorregulación empresarial;
- La revisión de los procesos de otorgamiento de concesiones;
- La apertura de espacios comunicativos para la participación de la sociedad civil;
- La creación de un Consejo Nacional de Medios de Comunicación;
- La modificación de la normatividad en materia de comunicación social;
- La ampliación de la red de medios culturales.³⁵

La mayoría de estos planteamientos quedaron sólo como letra muerta, y no se logró su concreción debido a las diferencias entre los actores políticos, y a la negativa del sector empresarial para modificar sus políticas de comunicación. Es destacable señalar que, de todas las propuestas emitidas, la única que logró su consolidación como iniciativa fue la propuesta de Ley Federal de Comunicación Social y el Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículo 6° y 7° constitucionales en materia de libertad de expresión y derecho de información, misma que fue censurada por los medios de comunicación argumentando que con ella se violentaba y se coartaba la libertad de los comunicadores a expresarse libremente.

Por otra parte, podemos señalar que aún cuando las propuestas emanadas de dichos eventos tenían su respectiva valía, ninguna estaba encaminada al

³⁵ *Ibidem.*, p. 87.

acceso a la información pública como elemento fundamental del derecho a la información, o a este derecho como punto de partida para la transparencia y rendición de cuentas de las acciones de gobierno, sino que estaban centradas, en la modificación de las formas y procedimientos de las políticas de comunicación.

En este sentido, se advierte que en el sexenio zedillista se pretendió utilizar nuevamente (como ocurrió en 1977, cuando se estableció el derecho a la información en la Carta Magna con la sola finalidad de legitimar a un nuevo gobierno), a la sociedad civil para legitimar al gobierno como promotor de la transformación democrática en materia de participación ciudadana y comunicación social. Sin embargo con ello se observaba la falta de voluntad para evolucionar al respecto.

Se puede advertir que el debate en materia de comunicación y sobre todo del acceso a la información ya había iniciado, encontrándose en pleno auge, quizá en una etapa de búsqueda de consensos, sin dejar de ser uno de los temas de la agenda política nacional pendiente en el proceso de Reforma del Estado del sexenio anterior.

Ello tuvo su continuidad cuando en agosto de 2000 Vicente Fox Quesada, en ese momento presidente electo, retomó nuevamente en su oferta política a la Reforma del Estado como un paso importante para la consolidación de la democracia en México, en la cual incluyó al acceso a la información como una prioridad. Una vez habiendo tomado posesión como Presidente de México, autodenominó a su administración como el gobierno del cambio, adjudicándose la apertura de los debates en torno a la Reforma del Estado y en específico al que nos refiere el presente análisis, el del acceso a la información. Todo esto sin tomar en cuenta que el dar acceso a la información no sería una dádiva del presente sexenio, sino que es una obligación de cualquier gobierno facilitar el acceso de la información a la ciudadanía, considerando que la exposición pública de los actos de gobierno es un principio fundamental de la democracia.

De esta forma, la actual administración convocó a profesionales, políticos y representantes de organizaciones académicas y sociales a la conformación de una Mesa de Estudios para la Reforma del Estado en México, la cual sería coordinada por el actual embajador de México en Bélgica, Porfirio Muñoz Ledo.

La propuesta del cambio logró que dicha Comisión se conformara por más de 100 integrantes, quienes establecieron una agenda que contenía seis grandes temas de estudio:

- I. Derechos humanos y libertades públicas
- II. Objetivos económicos y sociales del Estado
- III. Representación política y democracia participativa
- IV. Forma de gobierno y organización de los poderes públicos
- V. Federalismo, descentralización y autonomías
- VI. Constitución y globalidad³⁶

Los temas fueron divididos a su vez, y en esta ocasión la comunicación social, el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, tomaron rutas de estudio distintas, quedando el acceso a la información como parte del primer rubro de la agenda para dicha Reforma, (Derechos Humanos y Libertades Públicas) en el apartado de derechos civiles y políticos.³⁷

Las conclusiones a las que se llegó en esta Comisión emitidas en los primeros meses de 2001 no fueron muy fructíferas, dado que la mayoría de los rubros que se trataron implicaban la adecuación de Leyes, pero sobre todo la modificación de la Constitución. Para esto el debate habría de ser trasladado al Congreso de la Unión, donde aún cuando existía una comisión especial para el estudio y análisis de la Reforma del Estado, al tema del acceso a la información se le restó importancia.

³⁶ Información proporcionada por la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado (CERE).

³⁷ Consultar en anexos la agenda completa de la Comisión así como el listado de los integrantes.

El acuerdo alcanzado en materia de acceso a la información por la Comisión coordinada por Porfirio Muñoz Ledo, fue el de "GARANTIZAR la libertad de expresión y el derecho a la información, los cuales deberán estar contenidos en artículos separados dentro de la Constitución."³⁸

En el periodo de 2000 a 2002, el tema del acceso a la información tiene un giro importante, al separarse de las políticas de comunicación social que incluían a los medios de comunicación como participantes centrales para la generación de información, identificándose ahora al acceso a la información pública, es decir la información generada por el gobierno.

De esta forma, el acceso a la información se percibe de un modo más específico, al tener como objetivo la transparencia en las acciones del gobierno y como sujeto obligado únicamente al gobierno federal. Premisas que conllevaron a la amplia generación de propuestas, por parte de actores políticos y sociales, quizá porque sólo se verían afectados los intereses del gobierno federal o porque sería nuevamente el punto de partida para una transformación al respecto, ya que la experiencia señalaba que sin la pauta del gobierno no se consolidaría reforma alguna.

Con los señalamientos del gobierno Federal respecto a la posibilidad de generar un proyecto de Ley referente al acceso a la información, la Secretaría de Gobernación (SEGOB) junto otras dependencias, se dieron a la tarea de evaluar los alcances que debería tener una propuesta de acceso a la información.

[...] Respecto a la Ley de Acceso a la Información que elaboran y discuten de manera conjunta las secretarías de Gobernación, Desarrollo Administrativo, Hacienda y Crédito Público y la de Economía [...] se busca el consenso de todos los actores, ya que la actual administración pretende tener una legislación que permita conocer los actos de gobierno.³⁹

³⁸ Conclusiones de la CERE, proporcionadas por Blanca Morales Garduño.

³⁹ Boletín de la conferencia de prensa de Santiago Creel Miranda, secretario de Gobernación en las instalaciones de la SEGOB, 21 de agosto de 2001. (consultar en anexos).

Posterior a esto, el 10 de octubre de 2001 la SEGOB dio a conocer la generación de cuatro foros de consulta nacional de la Ley de acceso a la información pública, que tendrían la finalidad de recabar propuestas de la sociedad.

Consulta Nacional sobre transparencia y acceso a la información	25 de octubre	Monterrey
Consulta Nacional sobre transparencia y acceso a la información	26 de octubre	Guadalajara
Consulta Nacional sobre transparencia y acceso a la información	6 de noviembre	Veracruz
Consulta Nacional sobre transparencia y acceso a la información	9 y 10 de noviembre	Ciudad de México

Dichos foros debían partir de la premisa de que toda la información oficial por principio, debe ser pública y no debe actuar el gobierno como juez y parte de los contenidos tanto de dichos foros como del proyecto de Ley, dejando a un lado la postura de la sociedad.

Al ser evidente que los foros no cumplían las expectativas sociales requeridas, por estar enfocados a los intereses gubernamentales, los eventos fueron criticados seriamente, sobre todo por algunos medios de comunicación.

[...] Por primera vez en la historia del país unos foros de consulta popular han sido deslegitimados desde antes de que hubieren dado inicio por ciudadanos, académicos y medios de comunicación [...] Los foros de consulta popular resultaron en espejos de cuentos para niños para escuchar precisamente lo que quería oír la Secretaría de Gobernación [...] resulta estratégicamente absurdo que la Secretaría de Gobernación se convierta en una especie de censor que habrá de formular sus propios juicios sobre lo que los escasos ciudadanos que ahí participaron tuvieron la buena voluntad de ir a decir en público [...] Lo que de plano resulta una ofensa a la inteligencia humana es la afirmación gubernamental de que los foros serán la base para elaborar la iniciativa de ley de acceso a la información del foxismo [...] En ese sentido, se ha afirmado en buena parte de los medios que los foros fueron tan sólo un ejercicio legitimador de una decisión previamente tomada [...] ⁴⁰

⁴⁰ Ernesto Villanueva, *Los foros de la decepción*, México. Revista Proceso, Semanario de Información y Análisis, 11 de noviembre de 2001, No.1306. p. 71.

Posterior a la realización de dichos foros, el gobierno Federal emitió una iniciativa de *Ley de transparencia y acceso a la información pública*,⁴¹ misma que fue enviada a la Cámara de Diputados, para su discusión, el 30 de noviembre de 2001. Sin embargo, pese a las expectativas del gobierno de querer ser el promotor de una legislación al respecto, en la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados ya se encontraban dos iniciativas presentadas con anterioridad.

El 11 de julio de 2001 el diputado Federal, Luis Miguel Barbosa Huerta, integrante de la fracción parlamentaria del PRD, había presentado ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados su proyecto de Ley denominada *Ley de acceso a la información relacionada con los actos administrativos y de gobierno del poder Ejecutivo de la Unión*.⁴² Por otra parte, un grupo de profesionales vinculados a instituciones académicas, a la investigación y a los medios de comunicación, denominado *Grupo Oaxaca*,⁴³ había presentado el 12 de octubre de 2001 un proyecto de *Ley federal de acceso a la información pública*,⁴⁴ considerada la más completa jurídicamente.

Posterior a la presentación de la Iniciativa presidencial, el 6 de diciembre de 2001 un grupo de Diputados de diversas fracciones parlamentarias retomaron la iniciativa presentada por el Grupo Oaxaca y de ella hicieron una que presentarían como propia con el título de *Ley federal de acceso a la información*,⁴⁵ la cual también se turnó a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados para su estudio.

⁴¹ Iniciativa de Ley de transparencia y acceso a la información pública. Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la LVIII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, noviembre de 2001.

⁴² *Ibidem.*, julio 2001.

⁴³ El Grupo Oaxaca se conformó principalmente por una Comisión Técnica integrada por: Miguel Carbonell, Juan Francisco Escobedo, Sergio Elías Gutiérrez, Jorge Islas, Issa Luna Pla, Salvador Nava, Roberto Rock, Luis Javier Solana, Luis Salomón, Miguel Treviño, Jenaro Villamil y Ernesto Villanueva.

⁴⁴ Iniciativa de Ley de transparencia y acceso a la información pública. Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la LVIII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. México, octubre de 2001.

⁴⁵ *Ibidem.*, diciembre, 2001.

Las iniciativas presentadas con antelación a la del gobierno federal y la posterior, nos permiten observar que el gobierno actual no era el único preocupado por legislar al respecto y mucho menos el iniciador del debate del acceso a la información.

III EXPECTATIVAS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL DEBATE ACTUAL

III.1 INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ACERCA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información nos remite a la premisa de que existe la necesidad, por parte de la sociedad, de contar con información adecuada que le permita tener un amplio conocimiento de la situación que enfrenta el país, y sobre todo de la toma de decisiones del gobierno y su ejercicio en nombre de sus gobernados.

A este respecto, las iniciativas que ingresaron al Congreso de la Unión para su discusión y posterior aprobación consideraban diferentes aspectos que tuvieron que ser concentrados en un solo dictamen de proyecto de Ley. Como ya mencionamos anteriormente, las iniciativas provenían del Ejecutivo Federal, de un Diputado de la fracción parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados y del sector académico y medios impresos de comunicación, proyecto que fue retomado por diferentes fracciones parlamentarias para ser presentado como iniciativa de Ley.

La Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, tomó las tres iniciativas para realizar un estudio que identificara los factores de relevancia, que una Ley de dicha magnitud debería contener, de tal manera que se consideraron los tres proyectos a fin de obtener su esencia y plasmar en un documento la solución normativa de las relaciones entre el gobierno y la sociedad que gobierna.

III.1.1 INICIATIVA DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA DEL PRD

El proyecto presentado por el Diputado perredista Luis Miguel Barbosa Huerta, se sustentó en la premisa de que la democracia no sólo es un sistema donde se puede elegir libremente a los individuos que detentarán el poder, sino es una forma de gobierno en la cual la sociedad civil tiene la posibilidad de fiscalizar los actos del gobierno. De ahí, que la iniciativa presentada retoma como principios básicos⁴⁶ para el contenido de una ley reglamentaria de acceso a la información pública los siguientes:

<p><u>Máxima revelación</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> ⇒ Toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación y que esta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas. ⇒ La información incluye todos los registros en poder de los órganos públicos, independientemente de la forma en que se archive la información, de su origen y de la fecha de producción. ⇒ Los órganos públicos tienen la obligación de revelar la información y todos los integrantes de la ciudadanía tienen el derecho consiguiente a recibir información. ⇒ En los casos en que la autoridad pública negara el acceso a la información, la autoridad pública debe demostrar que la información que desea retener está comprendida dentro del alcance del régimen limitado de excepciones. ⇒ Promover reglas de acceso amplias que motiven la participación de la población y la transparencia del comportamiento de los órganos de gobierno. ⇒ Los órganos públicos deben estar obligados a asignar recursos y atención suficiente para garantizar que el mantenimiento de los registros públicos sea adecuado, y para evitar todo intento de adulterar o alterar de alguna manera los registros, debiendo aplicarse la obligación de la revelación a los propios registros y no solo a la información en ellos contenida.
<p><u>Obligación de publicación</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> ⇒ Los órganos públicos están obligados a publicar la información que generen en el ejercicio de su mandato.

⁴⁶ Cuadro elaborado con base en información tomada de la iniciativa de Luis Miguel Barbosa Huerta, *Ley de Acceso a la Información Relacionada con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión*. Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la LVIII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, julio de 2001.

	<p>¶ El libre acceso a la información implica no sólo que los órganos públicos accedan a las solicitudes de información, sino también que publiquen y divulguen ampliamente los documentos de interés público sustancial.</p>
<p><u>Ámbito limitado de las excepciones</u></p>	<p>¶ Las excepciones se establecen con claridad y en forma restringida.</p> <p>¶ Todas las solicitudes individuales de información que se presenten a los órganos públicos deben ser atendidas, a menos que el órgano público pueda demostrar que la información está comprendida dentro del alcance de un régimen restringido de excepciones.</p> <p>¶ La denegación de la divulgación de información no será justificada a menos que la autoridad demuestre que la información está restringida por una excepción taxativamente expresa en la ley, y que el perjuicio que cause la revelación sea mayor que el interés público en divulgar la información.</p>
<p><u>Gratuidad y mínima formalidad</u></p>	<p>¶ El acceso a la información debe ser gratuito y sólo estarán a cargo del solicitante los costos de reproducción.</p> <p>¶ La información pública se produce y genera con fondos que provee la ciudadanía: la información que posee el Estado como insumo o producto de las decisiones que toma, se obtiene con fondos surgidos a partir de las contribuciones de sus gobernados, quienes con el pago de los impuestos sostienen el sistema que permite obtener esa información. De ahí que en la medida que los ciudadanos pagan sus impuestos, la información producida u obtenida con esos fondos debe estar a su absoluta disposición.</p> <p>¶ La petición de la información no estará sujeta a más formalidad que la solicitud por escrito y a la identificación del requeriente.</p>
<p><u>Facilidad de acceso</u></p>	<p>¶ Todos los órganos públicos estarán obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho del público a recibir la información.</p> <p>¶ Las dependencias deben designar a un individuo responsable de tramitar las solicitudes, subsanar deficiencias en la solicitud y, en general, garantizar el cumplimiento de la ley.</p> <p>¶ Se establecerá un plazo de 10 días para satisfacer la solicitud de información, y sólo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros 10 días.</p>
<p><u>Procedencia de la revelación de información</u></p>	<p>¶ El régimen de excepciones a la ley de acceso a información es de estricto derecho y no posibilita que otras leyes lo amplíen.</p> <p>¶ Las leyes sobre secreto no deben disponer la ilegalidad de la divulgación de información por parte de funcionarios públicos cuando la ley sobre libertad de información requiere que esa información se revele.</p> <p>¶ La eficacia de esta ley exige que toda otra legislación sea interpretada en forma congruente con las disposiciones de aquélla. Como consecuencia, las demás disposiciones incongruentes con el principio de máxima revelación de la información deben ser enmendadas o derogadas.</p>

<u>Protección de los ciudadanos que denuncian conductas ilícitas en la actividad pública</u>	<p>Como forma de promover la cultura de acceso a la información, no se previene sanción legal alguna contra ciudadanos que divulguen información obtenida sobre conductas ilícitas en la función pública.</p> <p>Se establece así la presunción de buena fe y de razonable creencia de que la información es sustancialmente verdadera y revela pruebas de conductas ilícitas.</p> <p>En este contexto, el interés público incluiría las situaciones en que los beneficios de la revelación de la información superan los perjuicios o en que es necesario otro medio de divulgación de la información para proteger un interés fundamental.</p>
--	--

Los principios que señala esta iniciativa, contemplan como ejes rectores del acceso a la información algunos aspectos que ya habían sido señalados en el presente trabajo:

- La transparencia en las acciones de gobierno,
- La rendición de cuentas a la ciudadanía como obligación del gobierno, y
- La publicidad de los actos de gobierno como principio de la democracia.

Por otra parte, el articulado de la iniciativa se encuentra dividido en siete capítulos⁴⁷ que tratan en general los siguientes aspectos:

PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN	
Capítulo 1	
Del derecho al acceso a la información	
<ul style="list-style-type: none"> • Los sujetos obligados a proporcionar información serán el Poder Ejecutivo de la Unión, la administración pública centralizada y la administración pública paraestatal. • Toda persona tiene derecho a solicitar por escrito y a recibir información de cualquier órgano del Gobierno Federal. • Las investigaciones periodísticas y en general el escrutinio de los medios de comunicación, por tener un impacto trascendental en la evolución de este derecho deberán recibir una protección y apoyo especial por parte de las autoridades públicas. 	
Capítulo 2	
De las excepciones al ejercicio del derecho y la clasificación de la información	

⁴⁷ *Idem.*

Excepciones

El derecho de acceso a la información se restringirá únicamente cuando se afecten intereses públicos preponderantes o intereses y/o derechos privados preponderantes.

- La información sólo será reservada cuando exista un decreto presidencial o una ley del Congreso de la Unión que la clasifique como tal por razones de seguridad nacional, de defensa o política exterior.
- La información que ponga en peligro el buen funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración pública y que perjudique la competitividad o lesione los intereses de la nación.
- Información que comprometa derechos legítimos de un tercero; que afecte el éxito de una medida de carácter público; que refiera a la toma de una decisión de gobierno.
- Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad revele la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o que divulgue las técnicas o procedimientos de la investigación.
- Información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal.
- Información con la que se ocasione peligro a la vida o a la seguridad de una persona.

Clasificación

La clasificación de reservada sólo se aplicará a la siguiente información

- Planes y operaciones militares o sistemas armamentísticos.
- Información confidencial de gobiernos extranjeros o relaciones exteriores confidenciales.
- Actividades de inteligencia vinculadas a la defensa nacional y a la política exterior.
- Cuestiones científicas, tecnológicas o económicas relacionadas con la seguridad nacional.
- Programas relativos a la seguridad de materiales nucleares o establecimientos que trabajan con estos materiales.
- Vulnerabilidad o capacidad de los sistemas, instalaciones, proyectos o planes relacionados con la seguridad nacional.

Plazos para la clasificación de la Información como reservada

La clasificación como reservada deberá indicar lo siguiente:

- Identidad y cargo de quien adopta la clasificación.
- Organismo que produjo la información.
- La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original.
- Las razones de la clasificación.

Capítulo 3

De la obligación de publicar acuerdos o disposiciones de carácter general que regulen las formas de prestación y acceso a los servicios públicos

- Los Órganos del Poder Ejecutivo de la Unión, y demás sujetos obligados deberán proporcionar información respecto de sus normas básicas de competencia, funciones y la forma en que la ciudadanía puede relacionarse con ella.

- La información deberá ser publicada via electrónica, por internet, o a través de medios impresos.
- La información sobre las formas de acceso deben entregarse de forma sencilla y accesible al ciudadano.
- Los sujetos obligados deberán publicar informes anuales sobre el desarrollo de sus funciones.

Capítulo 4

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información

- El acceso a la información será gratuito salvo el costo de reproducción de los materiales requeridos.
- Para tal efecto se deberá llenar una solicitud, misma que se transferirá al órgano correspondiente en caso de no contar con la información solicitada.
- Las solicitudes de información deberán ser satisfechas en un plazo de 10 días hábiles y se podrá prorrogar a otros diez días en caso de circunstancias justificadas.

Capítulo 5

De la negativa y del recurso de reconsideración

- Sólo se podrá negar la información en caso de que ésta se encuentre clasificada como reservada.
- En caso de negativa injustificada se recurrirá a las instancias superiores del área solicitada.
- Existirá el recurso de reconsideración que revocará la negativa de la solicitud

Capítulo 6

Del organismo encargado de proteger el derecho de acceso a la información

- Se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como la encargada de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Capítulo 7

De las faltas y sanciones administrativas y de los delitos

- Para la aplicación de sanciones se remitirá a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como se observa en el proyecto de Ley, se antepone el acceso a la información como un instrumento de control democrático que el ciudadano podrá utilizar para evitar los excesos y la corrupción en la gestión gubernamental. Asimismo especifica, como ya lo hemos señalado, que en el derecho positivo mexicano no se encuentra desarrollado el principio jurídico del acceso a los documentos administrativos y que por ello se ha generado una práctica arbitraria por parte de las autoridades administrativas en el manejo de la información gubernamental. Dicha situación coloca a México en un atraso del marco jurídico de la información respecto de otros países.

Aunque no exista una Ley reglamentaria del derecho a la información, no se puede negar la existencia de diversas disposiciones legales en la materia, mismas

que se encuentran dispersas y no obedecen a la necesidad actual de la ciudadanía de acceder a un estado de derecho a la información que le permitiera contar con los instrumentos necesarios para su desarrollo, lo mismo como individuo que como ciudadano participe de una sociedad democrática.

III.1.2 INICIATIVA DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tuvo como antecedente los trabajos realizados en conjunto por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER). Dichas dependencias se dieron a la tarea de generar cuatro foros regionales, mismos que ya fueron señalados, y en los que se convocó a los ciudadanos y sus organizaciones a participar, a fin de recabar de estos eventos las diferentes propuestas respecto del acceso a la información que determinarían el enfoque y los contenidos de la iniciativa de Ley que, posteriormente, el Ejecutivo Federal presentaría ante el Congreso de la Unión. Como ya fue señalado, los foros resultaron ser sólo una simulación, ya que en la agenda temática se encontraban los rubros a tratar que luego serían los títulos del capitulo, además de que inmediatamente después de concluidos los foros fue remitida a la Cámara de Diputados la iniciativa Federal.

Esto propició desconfianza respecto a si las propuestas emitidas en esos foros realmente fueron tomadas en cuenta, ya que el número de éstas fue muy grande y casi imposible de analizarse y estructurarse en un documento, en veinte días. Aún cuando el gobierno federal quiso crearse la imagen de un gobierno incluyente, al señalar que de las consultas se generaría la propuesta de Ley, la mayoría de los participantes en esos eventos fueron actores de índole político,

miembros del Gabinete, Gobernadores y una minoría que representó al sector social y académico.

Con estos antecedentes el gobierno federal presentó su propuesta el 30 de noviembre de 2001 y en ella se exponen como razones principales del establecimiento de una Ley de acceso a la información, las siguientes:

- La demanda de la sociedad, de ser informada sobre el ejercicio de la gestión gubernamental
- La transparencia del quehacer público
- Mejoramiento del funcionamiento del Gobierno
- Rendición de cuentas
- El combate a la corrupción

La iniciativa gubernamental se desarrolló alrededor de tres principios⁴⁸ básicos, como a continuación se muestra:

<p><u>Principio de publicidad</u></p>	<p>⇒ La información en posesión del Estado debe ser pública.</p> <p>⇒ Se debe privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas</p> <p>⇒ El derecho de conocer de la información en manos del Estado se debe otorgar a cualquier persona, no sólo a ciudadanos mexicanos.</p>
<p><u>Principio de Obligatoriedad</u></p>	<p>⇒ Los Órganos del Estado tienen la obligación de poner a disposición de los ciudadanos permanentemente información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.</p> <p>⇒ Los procedimientos para la obtención de la información deberán ser eficaces.</p>
<p><u>Principio de las reservas de la Información</u></p>	<p>⇒ El derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites, mismos que deberán estar señalados de manera expresa y específica en la Ley.</p> <p>⇒ Se refiere a la delimitación de la información reservada o confidencial.</p>

⁴⁸ Cuadro elaborado con base en información tomada de la iniciativa Presidencial, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*. Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la LVIII Legislatura, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, noviembre de 2001.

En ese tenor, el Gobierno Federal destacó el acceso a la información como un componente fundamental de la Reforma del Estado, y enfatizó la importancia de analizar y generar un marco jurídico en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública, misma que habría de sentar sus bases en un ordenamiento legal con la intención de promover la confianza ciudadana en las instituciones públicas y con ello legitimar su mandato.

El articulado del proyecto federal se presentó en un esquema de cuatro Títulos, es decir los cuatro grandes temas que enmarca el derecho de acceso a la información y a la transparencia gubernamental, los cuales se subdividieron en once capítulos⁴⁹ que abordan lo siguiente:

PROYECTO DE LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Disposiciones generales
<ul style="list-style-type: none"> • La Ley es de orden público y tiene la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. La Ley se aplicará también, según lo establezcan sus disposiciones, a las entidades de interés público y a cualquier persona que reciba recursos públicos federales. • Este apartado considera un glosario de términos para el entendimiento de la propuesta que se presenta y entre los que se señalan conceptos de rubros como: Comisión, Comités, Datos personales, Documentos administrativos, Información, Órganos constitucionales autónomos, Seguridad nacional, Sistema de datos personales, Sujetos obligados, etc. • Señala además cuales son los objetivos de esta Ley entre los que destacan: Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.
Capítulo II Obligaciones de transparencia
<ul style="list-style-type: none"> • Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información siguiente: Estructura orgánica, facultades de cada unidad administrativa, directorio de servidores públicos,

⁴⁹ *idem*.

la remuneración mensual por puesto, el domicilio de la unidad de enlace, dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, las metas y objetivos de las unidades administrativas, los servicios que ofrecen, trámites, requisitos y formatos, resultados de auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, contrataciones de servicios, etc.

- La disposición al público de la información se asentará en medios remotos o locales de comunicación electrónica.
- Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral deberán hacerse públicas desde que sean presentados. También deberán hacerse públicas las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III

Información reservada y confidencial

- La información que podrá ser clasificada como reservada será aquella cuya difusión pueda: Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- También se considerará como información reservada: La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. Las averiguaciones previas. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.
- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 20 años.
- Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Capítulo IV

Protección de datos personales

- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación

con los propósitos para los cuales se hayan obtenido. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
- La información de datos personales para los cuales no se requerirá del consentimiento de los individuos para difundir, distribuir o comercializar serán los siguientes casos: Los necesarios para la provisión o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización. Los necesarios por razones estadísticas, históricas o científicas, de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran. Cuando exista una orden judicial.
- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obran en un sistema de datos personales.

Capítulo V **Cuotas de acceso**

- Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma del valor de la búsqueda que genere el personal de la unidad administrativa, calculado por unidad de tiempo. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. El costo de envío.

TÍTULO SEGUNDO

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I **Unidades de enlace y comités de información**

- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones de recabar y difundir la información, propiciar la actualización periódica, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes: Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información, previstas en esta Ley. Instituir, de conformidad con el reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia, al menor costo, en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad.
- En este apartado se señala la integración de los comités.
- El Archivo General de la Nación elaborará, en coordinación con la Comisión, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Capítulo II

Comisión de Garantías de la Información

- La Comisión de Garantías de la Información será un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargada de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.
- La Comisión estará integrada por tres comisionados, nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, quien los designará previa consulta con organizaciones sociales, a través de la Secretaría de Gobernación.
- Las atribuciones de la Comisión serán: Interpretar en el orden administrativo esta Ley. Resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

- Cualquier persona o su representante podrá solicitar, ante la unidad de enlace, la información mediante escrito, o bien en los formatos que apruebe la Comisión.
- En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
- La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Capítulo IV

Del procedimiento ante la comisión

- El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos administrativos solicitados, o bien no esté conforme con la clasificación de la información, el costo o la modalidad de entrega, podrá interponer por sí mismo, o a través de un representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

TÍTULO TERCERO

ACCESO A LA INFORMACION EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo único

- El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y la entidad superior de fiscalización, el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

TITULO CUARTO

RESPONSABILIDADES O SANCIONES

Capítulo único

- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar indebidamente información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Actuar con negligencia. Denegar intencionalmente información considerada como pública.

En la iniciativa presidencial se observan disposiciones específicas y más detalladas. Uno de los puntos de mayor interés es, tal vez, la creación de una Comisión de Garantías que será la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley, en este caso estaremos hablando de un órgano que no tendría la autonomía suficiente por estar supeditado a las decisiones de orden Federal. Por otra parte, es necesario resaltar que al ser un proyecto en el cual se solicita la rendición de cuentas del gobierno, éste no debería ser juez y parte, tanto en el proceso, como en la clasificación, la temporalidad y los plazos de la publicación de información.

III.1.3 INICIATIVA DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LAS DISTINTAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta iniciativa fue, en su origen, la primera aportación que se dio respecto del derecho a la información, ya que fue elaborada por un grupo de investigadores y periodistas que constituyeron el llamado *Grupo Oaxaca*. Asimismo, estuvo apoyada por un equipo de representantes de diversas instituciones académicas y medios impresos de comunicación. Este grupo se dio a la tarea de trabajar en una propuesta de Ley de acceso a la información, misma que fue respaldada en un principio por tres periódicos de circulación nacional, *La Jornada*, *Reforma*, *El Universal*, y a la que posteriormente se sumarían más de 50 medios de diversas entidades, instituciones académicas y grupos de profesionistas.

El 24 de mayo de 2001, en la ciudad de Oaxaca, tuvo lugar el primer pronunciamiento de este grupo, en el que dieron a conocer su interés por coadyuvar en el establecimiento de un ordenamiento en materia de derecho a la información, ya que éste era considerado internacionalmente como esencial para el desarrollo democrático del país. Además de sustentarse en la premisa de que cualquier Ley en materia de información debía contener el derecho de acceso, conforme a los estándares democráticos internacionales, se estableció lo siguiente: la obligación de los Órganos del Estado de proporcionar la información requerida; el establecimiento de las sanciones adecuadas a los servidores públicos que incumplan sin demanda justificada; la identificación de las excepciones, que como tales deberían ser mínimas; la creación de la figura de una autoridad independiente, que intervenga en los casos de controversia y promueva la cultura de acceso a la información; la inclusión de reformas al Código Penal, a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y a todas aquellas leyes y reglamentos que se opongan al derecho de la sociedad a saber de la actuación de los gobernantes.

Posteriormente, se conformó un consejo técnico,⁵⁰ integrado por investigadores y periodistas, encargado de elaborar un proyecto de ley que respondiera a una serie de demandas y propuestas en la materia. Este proyecto fue el producto de casi seis meses de trabajo, que concluyó con una iniciativa de Ley que fue remitida a la Cámara de Diputados, y en donde las distintas fracciones parlamentarias la retomaron para presentarla como propia y alterna a la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Los principios retomados para este proyecto son en esencia los mismos que retomaron las dos iniciativas analizadas anteriormente y aún cuando no están especificados como tales, podemos señalar los siguientes:

⁵⁰ Los integrantes de este consejo técnico se encuentran señalados en la página 34 del presente trabajo.

17 La democracia no tiene sentido si antes no se cuenta con un elemento indispensable como lo es la publicidad y transparencia del gobierno.

18 La información puede ayudar a avanzar en el cambio de normas y actitudes que incentiven la transparencia, rendición de cuentas, apertura, supervisión y participación ciudadana, el combate a la corrupción, y la promoción de valores sociales que permitan el mejoramiento de la condición de vida de las personas.

19 El contenido del proyecto tomó en cuenta los principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México forma parte, así como los estándares normativos internacionales en la materia.

De esta forma la iniciativa se integró por seis capítulos y 48 artículos distribuidos por temas de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Primero

Disposiciones generales del derecho de acceso a la información

- La Ley es reglamentaria del artículo sexto constitucional en la parte relativa a la garantía individual del derecho a la información.
- Se entiende por derecho de acceso a la información, aquel que por naturaleza corresponde a toda persona de saber y tener acceso a la información pública. Toda información creada, administrada, o en posesión por los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualquier persona en los términos de esta Ley.
- Tiene como objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información completa, veraz, adecuada y oportuna que tienen las personas de los Estados Unidos Mexicanos.
- Son sujeto obligados de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información pública, los siguientes órganos del Estado: El Poder Legislativo Federal, sus Cámaras, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y cualquiera de sus órganos. El Poder Ejecutivo Federal, Presidencia de la República, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El Poder Judicial Federal y todos sus órganos en cuanto a su administración y sentencias que hayan causado estado. Los órganos autónomos previstos en la Constitución. Las demás entidades a las que la Ley reconozca como de interés público; los partidos y las organizaciones políticas con registro oficial. Las personas físicas y morales de derecho público y privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.
- Las dependencias y entidades de la administración pública federal establecerán oficinas para atender las solicitudes de información en todo el país.
- En este apartado detalla un glosario de términos que servirán para el entendimiento general de la Ley, algunos de ellos son: información pública, información reservada, Seguridad Nacional, interés público, etc.

Capítulo Segundo

De la información reservada

- El ejercicio del derecho de acceso a la información solo será restringido, mediante la figura de la información reservada. Esta es la información que, manteniendo su naturaleza, su divulgación se restringe en atención a un interés superior.
- La información que se considerará como reservada será solo la expresamente clasificada como tal, mediante un decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, el H. Congreso de la Unión, o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- La clasificación de la información procederá solo en los siguientes casos: la información del ámbito de la seguridad nacional cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado, la vida de personas, o el desarrollo de investigaciones reservadas. La información relacionada con la defensa de la nación y la cooperación internacional en cuestiones de seguridad y las actividades de inteligencia de los órganos del Estado. La información relacionada con la política exterior, cuando su divulgación ponga en peligro las relaciones internacionales del país. La información científica que involucre cuestiones de seguridad nacional. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés de la nación o suponga un riesgo para su realización. La relacionada con secretos, planos y operaciones militares cuya divulgación suponga un riesgo para la seguridad nacional. La información que vulnere el secreto bancario. La información relacionada con la propiedad intelectual en poder de las autoridades. La información fiscal, cuando su divulgación suponga un daño al contribuyente. La información cuya divulgación afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas. La información que comprometa los procesos de investigación criminal y aquellos que revelen estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, mientras las resoluciones no causen estado. La información relacionada con la salud pública y el medio ambiente, cuya divulgación suponga un grave riesgo para la sociedad.
- El decreto que clasifique la información como reservada debe indicar: la fuente de la información, la fecha del evento o eventos en su caso, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva, y la designación de la autoridad responsable de su conservación.
- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por 10 años y será accesible al público aún cuando no se hubiese cumplido el plazo establecido, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la autoridad competente.
- En el caso de que la información clasificada se haga del conocimiento público la responsabilidad del hecho será imputable únicamente a la autoridad. Una vez que la información clasificada, por cualquier razón, haya sido hecha del conocimiento público, no habrá responsabilidad para los particulares, sino solo para las autoridades responsables de su conservación.

Capítulo Tercero

Del procedimiento para acceder a la información

- Las personas ejercerán su derecho ante el órgano del que pretendan obtener la información.
- La solicitud deberá hacerse por escrito a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso el órgano registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.
- La información será proporcionada de manera gratuita salvo que por las características de la misma se

requiera la reproducción de planos, copias o documentos que puedan significar un costo adicional para los órganos obligados a proporcionarla, en cuyo caso se podrán cobrar los derechos que se establezcan en las leyes fiscales respectivas, los que deberán estar en todo caso en proporción a los costos que signifiquen para el erario público. La persona que solicite información pública no estará obligada, en ningún caso, a demostrar cuál es el interés específico que tiene en determinada información.

- Los órganos tienen la obligación de publicar en un lugar visible de su sede o de sus oficinas, a través de impresos a disposición del público y por medio de Internet, información respecto de sus normas básicas de competencia, la función que tienen asignada y la manera en que las personas deben relacionarse con ella en el desarrollo de las mismas.
- Los plazos para solventar una solicitud en ningún caso excederán de 30 días hábiles.
- Antes de que termine el primer trimestre del año, todos los órganos deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Capítulo Cuarto

Del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública

- Como órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información, se crea un organismo con autonomía presupuestal, patrimonial, de operación y decisión, integrado por 5 consejeros que serán nombrados por la Cámara de Diputados a partir de una propuesta de 7 candidatos que presente el titular del Poder Ejecutivo Federal.
- El Instituto deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los órganos.
- Tendrá como atribuciones las siguientes: Conocer y resolver las quejas que se interpongan contra la negativa de los órganos. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias. Ordenar a los órganos obligados a que proporcionen información a los solicitantes. Aplicar las sanciones. Ordenar todos los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del derecho de acceso a la información. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia del acceso a la información. Establecer un sistema de asesoría a las personas a través de un servicio telefónico gratuito, correo electrónico, impresos y en forma personal. Elaborar su presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Federal para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Contará en su estructura, con un Secretario Ejecutivo, una Dirección General Jurídica y Consultiva, una Dirección General de Estadística, una Dirección General de Estudios, Promoción y Difusión, una Dirección General de Asuntos Internacionales y una Dirección General de Administración.
- El Instituto presentará anualmente un informe de labores y resultados al H. Congreso de la Unión.

Capítulo Quinto

Recursos de Inconformidad

- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaron o limitaron el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante la instancia correspondiente del órgano que negó la información, sin menoscabo de recurrir a las instancias jurisdiccionales correspondientes.
- Toda resolución administrativa que emita la oficina encargada de liberar la información para ratificar o revocar un acto administrativo sobre el acceso a la información, estará fundada en derecho.

Capítulo Sexto

Faltas administrativas y sanciones

- El servidor público que oculte información para el desarrollo ordinario de las actividades institucionales de cada dependencia o que oculte información para no liberar contenidos informativos, será suspendido de sus funciones temporalmente, hasta por tres años, dependiendo el grado de perjuicio que haya causado. En caso de que el servidor público destruya total o parcialmente información pública gráfica, sonora, en imagen, documental, escrita o en cualquier otra manifestación y a través de cualquier medio, será destituido inmediatamente de su cargo, debiendo reparar pecuniariamente los daños y destrozos causados, sin menoscabo de recibir la aplicación de sanciones civiles, penales o administrativas.
- La negligencia para dar respuestas a solicitudes de acceso a la información o que bien no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, se le sancionará con una suspensión temporal del cargo. En casos de reincidencia, será destituido inmediatamente de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la instrucción de desacato y negligencia.
- El servidor público que por acuerdo haya equivocado y autorizado una clasificación indebida de la información, será requerido por el Instituto para ser apercibido de manera oral. En los casos de reincidencia o que medie el dolo, la mala fe y la premeditación, será sancionado de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Se considerarán como severas: las faltas administrativas, las acciones o resoluciones de la autoridad que subinformen, desinformen o mal informen, de tal forma que al servidor público que haya cometido alguna de las faltas señaladas, se le destituirá inmediatamente de sus responsabilidades, dando inicio al procedimiento aplicable por la Ley Federal de los Servidores Públicos, sin menoscabo de las sanciones civiles y penales aplicables en la materia.

III.2 CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS ENCONTRADAS EN LOS CONTENIDOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

Las tres iniciativas que fueron presentadas al Congreso de la Unión, señalaban, en esencia, los mismos rubros y el sentido era similar. Sin embargo algunas partes de su contenido debían ser puestas a debate a fin de homologar en un solo documento las tres propuestas, lo que llevó casi diez meses de discusiones, a pesar de que las diferencias y los enfoques no estaban tan polarizados.

La iniciativa del poder Ejecutivo estaba encaminada más hacia la cuestión de la transparencia administrativa, sin establecer sanciones específicas o una regulación más precisa en la materia. La del legislador perredista, Luis Miguel Barbosa Huerta, se orientaba hacia un esquema muy general de defensa del trabajo periodístico, de tal forma que, a pesar de ser considerada para el estudio por los integrantes de la Cámara de Diputados, no tuvo tanto peso como el proyecto elaborado por el Grupo Oaxaca. Este tuvo su enfoque hacia la defensa del derecho a la información y las medidas anticorrupción generadas por los estándares internacionales. Cabe señalar que ésta última se observó como la más completa.

En este sentido, las iniciativas del Ejecutivo y del Grupo Oaxaca fueron el punto de partida para un análisis profundo que tendría como fruto un proyecto definitivo de Ley de acceso a la información. Ambas presentaron coincidencias en un alto porcentaje,⁵¹ y una de las más importantes era respecto del rubro de los sujetos obligados que una Ley en la materia debía tener, para el cual ambas señalaron como tales a los tres poderes de la unión, así como a todos los órganos autónomos y las entidades públicas y privadas que tuvieran acceso a recursos públicos, es decir cualquier órgano de orden federal que subsistiera con recursos del erario federal debería acatar la obligación de publicitar la información que de él emanara.

Otra similitud fue la definición de la autoridad que se encargaría de vigilar que el acceso fuera garantizado, ya que las dos iniciativas señalaron en su contenido la necesidad de que fuera un órgano constitucional autónomo o en su caso una comisión autónoma, compuesta por ciudadanos. El disenso se encontraría en las forma de designación de sus integrantes y la actuación del Congreso en ese proceso.

⁵¹ Quizá hasta en un 70 %, si se me permite mencionar una cifra.

En el rubro de las reservas o excepciones las concordancias eran mayores, ya que se establecía el tipo de información que se clasificaría como reservada, para lo cual no había punto de discusión, ya que en ambos documentos se especificó claramente cada una de ellas, acotándose que la información que al momento sea pública no podrá ser clasificada como reservada. En lo general estos puntos eran los que sobresalían por converger en los proyectos analizados, mismos que no podían dejarse de lado, dada su importancia y la necesidad de detallarse al momento de concentrarlas en un documento final.

En cuanto a las diferencias de mayor relevancia, que en su momento llevaron a una discusión más ríspida, estaba por un lado que la iniciativa oficial otorgaba facultades discrecionales a los sujetos obligados a dar la información, situación que podría dar lugar a serias críticas respecto de la procuración del derecho de acceso. Asimismo establecía un lapso de 20 años para mantener reservada la información, mientras que la del Grupo Oaxaca lo acotaba a sólo diez años. Las sanciones a los servidores que no cumplieran con este derecho eran mínimas y el medio de impugnación era el recurso de revisión, mientras que la iniciativa alterna establecía un amplio apartado de sanciones de acuerdo a la gravedad de cada falta que conllevara al incumplimiento de éste derecho y aplicaba un recurso de inconformidad, que podría ser interpuesto ante las instancias de mayor jerarquía.

Otra de las discrepancias primordiales entre la iniciativa oficial y la del Grupo Oaxaca estaba en que la primera no derogaba las disposiciones que, en materia de acceso a la información, estuvieran establecidas en otras leyes, mientras que la segunda estableció la necesidad de que todas las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en aquellas que limiten el derecho de acceso a la información pública, quedarían sin efecto.

Por último y quizá las dos diferencias políticamente más importantes eran, por un lado, la de considerar a esta Ley, en caso de ser aprobada, como reglamentaria del artículo sexto constitucional, con el fin de garantizar el uso pleno por parte de los ciudadanos de esta prerrogativa considerada un derecho fundamental. Y por otro, la autonomía del órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la ley, ya que la iniciativa del Ejecutivo descartaba toda posibilidad de que el Poder Legislativo tuviera injerencia en la designación y ratificación de los integrantes del órgano, aún cuando los estándares internacionales indicaran que la legitimidad de la autonomía se garantiza con el sustento de una decisión compartida entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, como actualmente se hace en el caso del caso del Instituto Federal Electoral.

A grandes rasgos estas son las convergencias y divergencias encontradas en las iniciativas de acceso a la información, las cuales culminarían en la generación de un dictamen con proyecto de Ley que posteriormente, al ser presentado ante el pleno de la Cámara de Diputados sería aprobado por unanimidad⁵² y remitido como minuta de Ley para su revisión y/o aprobación al Senado de la República. En él los legisladores no asentarían observaciones, y enviarían la Ley al Ejecutivo Federal para que éste la decretara y ordenara su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.3 CONSOLIDACIÓN DEL DEBATE EN UNA LEY REGLAMENTARIA

En el apartado anterior se señaló cuál fue la trayectoria del debate del acceso a la información, mismo que concluyó con la generación de cuatro iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión y que posteriormente se

⁵² Consultar en anexos las cifras de la votación

convirtieron en una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁵³

Dicha Ley reglamentaria fue aprobada por la Cámara de Diputados, luego de que en la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública fueran estudiadas las convergencias entre las tres iniciativas presentadas. En la aprobación de dicha Ley se tomaron en cuenta diferentes aspectos, todos ellos enfocados a la transparencia, a la rendición de cuentas, a la información que será objeto de ésta Ley, a los sujetos obligados, a las condiciones del uso de la información y a las sanciones de que serán objetos quienes incumplan lo estipulado.

El dictamen elaborado por la Cámara de Diputados fue remitido a la Cámara de Senadores, en donde se aprobó sin enmienda alguna, para posteriormente enviarla al Ejecutivo Federal, quien efectuaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La Ley quedó constituida por tres ejes fundamentales, el primero refiere a la obligatoriedad de las instituciones públicas del Estado, de poner a disposición de la ciudadanía la información que le permita obtener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados de cada una de dichas entidades públicas. El segundo consiste en el derecho que tendrán los particulares de solicitar información a quienes serán los sujetos obligados, aquí se detalla el procedimiento que se deberá seguir para la obtención de información. Por último, el tercer eje reitera la creación de instituciones que tendrán la responsabilidad de observar la aplicación e interpretación de ésta Ley, para garantizar el uso pleno del derecho a la información.

⁵³ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, Diario Oficial de la Federación, México, 11 de junio de 2002, primera sección pp.1-15. (consultar en anexos).

III.4 IMPLICACIONES EN EL DEBATE DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE FUERON ASENTADAS EN LA LEY FEDERAL

La información ha sido considerada un bien común de las sociedades democráticas, al ser el respeto de las libertades fundamentales uno de los cimientos de la democracia. En México como ya ha sido expuesto anteriormente, el derecho a la información se encuentra garantizado en la Constitución. De ahí que la discusión del debate no estuvo centrada en la observación del respeto a dicho derecho, sino en las formas a través de las cuales puede ser utilizado por la ciudadanía, con el fin de que se conozcan las acciones que el gobierno emprende en su nombre, y a la rendición de cuentas que el gobierno está obligado a presentar a la sociedad.

Al hablar del acceso a la información pública, debemos señalar que uno de los objetivos de permitir el acceso a dicha información será el de transparentar las acciones del gobierno, y hacerlas de conocimiento de la población que lo eligió como su representante. Asimismo, es necesario hacer énfasis, que se encamina a la rendición de cuentas que cualquier gobierno democrático está obligado a presentar a sus gobernados, y por ende la búsqueda de la legitimación tanto de quien detenta el poder político como de las instituciones públicas.

Para Juan Linz, uno de los puntos principales de la quiebra de las democracias es la legitimación y considera que “[...] un gobierno legítimo es el que se considera como el menos malo de todas las formas de gobierno.”⁵⁴ En México, a pesar de que en las elecciones de 2000 no se cambió de un régimen a otro, si se estableció un gobierno de un partido político distinto al que durante varias décadas había gobernado. Este cambio, aún cuando en esencia fue legítimo por haber surgido de las urnas y del consenso general de la población, se ha visto en la necesidad de legitimarse continuamente, ya que se encuentra ante el escrutinio de la opinión pública, la cual de alguna forma no pretende ser fiel a dicho cambio y

⁵⁴ Juan Linz, *op. cit.*, p. 41.

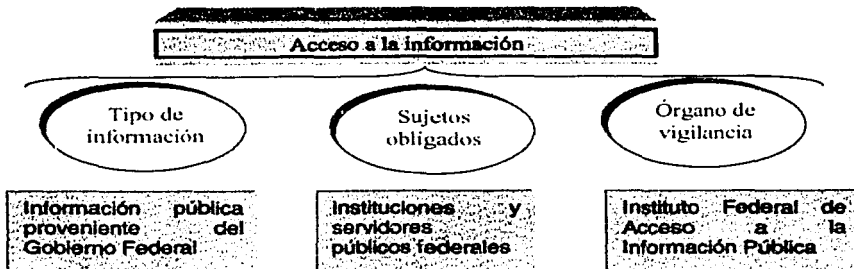
espera que la oferta política ofrecida por el actual gobierno sea cumplida. De ahí la necesidad de la actual administración de ir cumpliendo, parte por parte, cada una de sus promesas de campaña, sobre todo con el afán de consolidarse como un gobierno democrático.

Así, se puede observar que la insistencia del gobierno por promover un acceso a la información pública tiene sus implicaciones no sólo en su discurso de ofrecer transparencia en sus acciones, sino en el plano político, de buscar la lealtad de la opinión pública que en el futuro lo podría llevar a la permanencia en el poder político.

La democracia legítima, por tanto, requiere la obediencia a las reglas del juego tanto por parte de la mayoría de los ciudadanos que han votado como por parte de los que detentan la autoridad, así como la confianza de los ciudadanos en la responsabilidad del gobierno. [...] Los miembros de una sociedad otorgan o retiran la legitimidad de día en día. La legitimidad no existe con independencia de las acciones y actitudes de personas concretas.⁵⁵

La complejidad del debate del acceso a la información se centró por tanto en tres principios. Primero, a qué información se refiere, es decir, a la definición y a la delimitación del tipo de información que será objeto de su acceso; como consecuencia de ello surge en segundo lugar el problema de quién o quiénes serán los sujetos obligados y por último la autoridad que se encargaría de promover y vigilar el cumplimiento de ésta prerrogativa dirigida a la sociedad en general.

⁵⁵ *Ibidem.*, p. 39-40.



El derecho al acceso a los documentos en poder de las entidades públicas surge como contrapartida del deber de informar de los aparatos de Estado y contribuye a que los ciudadanos tengan mayores elementos para evaluar de mejor forma el desempeño de sus gobernantes. En este sentido debemos observar también que un mal uso de la documentación e información proveniente del aparato gubernamental podría tener repercusiones en la gobernabilidad del país.

De tal forma que el tipo de información a la que se refirió el debate del acceso es la información considerada como pública, es decir la información generada por entidades de interés público y delimitada en principio a aquella que emita el gobierno federal, ya que al tener México un gobierno de origen democrático, la información que de él emane será del orden público y con la obligatoriedad de publicarla.

Sin embargo, aún cuando toda información emanada del gobierno sea considerada del orden público, habremos de señalar que existe información que por su orientación es definida como reservada y/o confidencial. En el transcurso del debate del acceso a la información pública, este punto fue clave para la aceptación de lo que posteriormente se convertiría en una Ley federal.

IV PARTICIPANTES EN EL DEBATE ACTUAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En décadas pasadas, las circunstancias políticas y sociales existentes en México propiciaban el control monopólico de la información, ya sea por parte de las autoridades o de cúpulas, tanto empresariales como políticas. Salvo en periodos de campañas electorales, el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno era limitado o incluso inexistente. En la actualidad, no podemos aseverar que fueron las políticas del gobierno de la alternancia las que propiciaron una evolución de las políticas de la información, pero sí que la sociedad ha tenido cada vez más presente la necesidad de conocer y observar las acciones que el gobierno emprende, no sólo las de orden social, sino también las de orden económico y político, situación que ha sido factor determinante de la apertura de la actual administración en la cuestión de la información pública.

La información libera y beneficia antes que nada o a nadie a los ciudadanos. Es para los ciudadanos que la información puede ser una palanca excepcional de desarrollo. La información altera la capacidad de la gente de organizarse, de actuar y de conocer a sus competidores, adversarios y amigos. En el terreno de lo político, la información genera toda una impresionante red de relaciones potenciales con Organizaciones No Gubernamentales, con partidos políticos, con organismo nacionales y extranjeros y con medios de presión internacionales. Todo esto apalanca el poder potencial de cualquier grupo de interés y permite multiplicar y fortalecer el poder institucional de cualquier grupo o entidad.⁵⁶

Una vez que hemos acotado la trayectoria y las implicaciones que se concentraron en el debate del acceso a la información, debemos plantearnos la necesidad de conocer quiénes estuvieron implicados en la discusión actual. Entre ellos se encuentran, sobre todo, grupos sociales que habían estado pendientes de dicha necesidad y que buscaron la oportunidad de plasmar este derecho en el marco normativo, mismo que se estará generando por etapas y con el objetivo

⁵⁶ Luis Rubio, *La democracia verdadera. Información, ciudadanía y la política pública.*, México, Cal y Arena, 1998 p. 30-31

siempre presente de que podrá ser perfectible y extendido a todas las esferas y niveles de gobierno.

IV.1 ACTORES PARTICIPES DEL DEBATE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A NIVEL FEDERAL

En esta primera etapa del debate, donde se da apertura a la información pública en el ámbito federal, los actores partícipes se conformaron en dos vertientes: por un lado, los actores políticos que observaron en el acceso a la información la oportunidad de transparentar las acciones de quien detenta el poder, con miras a legitimar sus actos, y por otro, a los grupos sociales que se enfocaron a la transparencia de los actos de la gobierno, pero con la intención de obligarlos a la realización de una permanente rendición de cuentas.

Si tomamos en consideración que la recién decretada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁵⁷, fue gestada por las dos vertientes señaladas, debemos entonces retomar a quienes participaron en la realización de las dos propuestas principales, la del Gobierno Federal y la del Grupo Oaxaca, con la anuencia de las fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados que vieron en la propuesta de éste grupo el contrapeso a la propuesta del Gobierno Federal.

IV.2 ACTORES QUE PARTICIPARON EN LAS CONSULTAS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO FEDERAL

El Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación, de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, realizó los estudios pertinentes para la generación de su propuesta,

⁵⁷ La Ley fue decretada por el Presidente Vicente Fox Quesada, el día 10 de junio y publicada el 11 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

misma que debía contar con el apoyo de la ciudadanía para su legitimación, para ello convocó a una serie de foros regionales en cuatro sedes, que sirvieron como mesas receptoras de propuestas, y en las cuales participaron actores del ámbito político, social y económico del país.

El primer foro tuvo lugar en Monterrey el día 25 de octubre de 2001 y a él asistieron como conferencistas y ponentes los siguientes personajes.⁵⁸

MONTERREY	
Nombre	Temática o punto de interés
Dr. José Luis Soberanes Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	El derecho humano a la información
Lic. Ricardo Monreal Ávila Gobernador del Estado de Zacatecas	Transparencia gubernamental, democracia e información
Lic. Enrique Martínez y Martínez Gobernador del Estado de Coahuila	El libre acceso a la información genera transparencia en la gestión pública, confianza en las instituciones y certidumbre en la ciudadanía
Lic. Jesús Marcos Giacomán Presidente Nacional de Vértebra Asociación Civil	México necesita una sociedad fortalecida y un gobierno abierto a las demandas sociales. Es la unidad de todos los mexicanos el camino adecuado para solventar los problemas propios de una transición política tan largamente esperada.
Ing. Gerardo Garza Sada Presidente Municipal de San Pedro Garza García	La información pública
Lic. Santiago González Soto Diputado del PT en el Congreso del Estado de Nuevo Leon	Reformas constitucionales en materia de comunicación social y derecho a la información pública
Ricardo Uvalle Berrones Catedrático de la UNAM	La nueva relación del gobierno y los ciudadanos: el valor democrático de la transparencia y el acceso a la información gubernamental
Roman Onésimo Cerda Montes APN Unión Nacional Sinarquista	Se requiere de una Ley que garantice el derecho a la información consagrado en la constitución y promueva el fortalecimiento de la vida democrática
José Luis Coindreau García	La información es el oxígeno indispensable en la

⁵⁸ La información del cuadro fue proporcionada por la Dirección de Estudios Legislativos de la Secretaría de Gobernación.

Secretario General de Gobierno del Estado de NL.	maduración de una sociedad democrática
Cp. Rosa Ana Jacobi Betancourt Consejo de Evaluación y Contraloría Ciudadana A.C.	La creación de un Consejo de Contraloría Federal, Estatal y Municipal
Lic. Alberto J. Martínez González Notario Público N° 31	Conciencia a la información
Jesús Alberto Vásquez Botello	Ley de transparencia
Ing. Arturo A. Garza y Garza Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey	El derecho a la información es el derecho a la verdad
Prof. Juan Pablo Guerrero Amparán División de Administración Pública del CIDE	Punto clave para la discusión de una Ley de acceso a la información pública
Lic. Jorge Eduardo Hiriart Estrada Contralor Interno del Gobierno del Estado de Zacatecas	Transparencia y acceso a la información pública
Lic. Eduardo J. Dávila Treviño Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León	Transparencia y acceso a la información pública
Lic. Elisur Arteaga Nava y Rubén Minutti Zanatta Catedráticos de Derecho de la Universidad Iberoamericana	Recomendaciones para el desarrollo de una legislación en materia de derecho a la información
Lic. Federico Arreola Castillo Vicepresidente Ejecutivo y Director General de MILENIO	Una ley que haga más transparentes las instituciones contribuirá a consolidar la transformación que han vivido los medios de comunicación en los últimos años
Lic. Héctor Arangua Morales Director General de FUNTEC en representación del Presidente de CONCAMIN	México requiere modernizar el gobierno, las relaciones entre poderes y la relación de éstos con las expresiones organizadas de la sociedad.
Fernando Pavón Hernández	Ley de la Transparencia
Francisco Javier Martínez Garza ITESM Campus Monterrey y Presidente de CONEICC	Propuesta para la creación de una Ley de acceso a la información
Luis Arturo Bassols Representante para la Mesa de Grupos Ciudadanos para la Reforma Integral de los Medios de Comunicación	El espíritu de la ley y la sociedad civil
Luis Frías Teneyuque Asesor jurídico del municipio de San Nicolás de los Garza , Nuevo León	Aspectos competenciales y de técnica legislativa en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental
Lic. Mauricio Sada Santos Coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado de Nuevo León	Propuesta de Ley del derecho de acceso a la información pública
Periódico Vanguardia de Saltillo	Propuesta de legislar sobre la firma de convenio de probidad, en base a los principios de transparencia

	internacional, para evitar la corrupción en los procesos de licitación pública
Prof. Rufino González Villagómez Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey	El derecho a la información relacionado con la transparencia y el acceso a la información gubernamental
Lic. Sergio H. Carrión Esparza.	Precisión de los objetivos de la Ley de acceso a la información pública
Javier Livas Presidente de la Comisión de Transparencia Total del Ayuntamiento de Monterrey Nuevo León	Documento de trabajo para una iniciativa de ley o un acuerdo presidencial en materia de transparencia gubernamental aplicable al poder Ejecutivo Federal
María del Consuelo Salinas Aguirre Ph. D. en Educación, Master en Administración, Lic. en Psicología y Lic. en Educación Media Superior Universidad Autónoma de Coahuila Club Rotario Saltillo Empresarial, A.C.	Marco conceptual para decisiones de administración de la información
Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León	Líneas hacia un Proyecto de Ley, Derecho a la información y Derecho al acceso a la información pública
Lic. Andrés Valle Presidente de la Comisión de Empresarios Jóvenes de la COPARMEX en el Estado de Nuevo León	Proponemos una transparencia absoluta en la acción gubernamental a través de una ley que nos permita a los ciudadanos el acceso a la información pública la cual tiene su origen y destino en los ciudadanos
Carlos Elizondo Mayer-Serra Universidad de Monterrey	Ley de acceso a la información y finanzas públicas
Lic. José Octavio López Presa Director Ejecutivo de Transparencia Internacional Capítulo México	Acceso a la información pública en México
Emilio González de Castilla Miembro de la Barra Mexicana de Abogados	Transparencia y acceso a la información gubernamental
Luis Manuel Garza	La apertura informativa en el Poder Judicial
Lic. José Natividad González Parás Presidente del INAP y Senador de la República	Cuando hay elementos razonables o grados razonables de democracia y eficacia en el ejercicio de la función gubernamental, se dice que hay gobernabilidad democrática
Fernando Canales Clariond Gobernador del Estado de Monterrey	El Estado representado por el gobierno debe garantizar el derecho a la información a la ciudadanía
Lic. Dante Delgado Rennauro Dirigiente Nacional de Convergencia Democrática	La Transparencia y el Acceso a la Información debe darse en todos los niveles de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y en todos los ámbitos de gobierno, incluidos, el Legislativo y el Judicial

Lic. Ubaldo Guzmán Quintero Coordinador de la fracción del PAN en el Congreso de Tamaulipas	La raíz de la corrupción de algunos de los organismos públicos ha residido, en la ausencia de la información veraz y oportuna.
--	--

El segundo foro se celebró el 26 de octubre de 2001, en la ciudad de Guadalajara donde los participantes fueron los que a continuación se presentan.⁵⁹

GUADALAJARA	
Participante	Temas de la Sesión y punto de interés
Guillermo Zepeda Lecuona Profesional asociado al CIDAC	La información en la agenda de fortalecimiento Institucional de México
Comité Estatal del PAN	En torno al diseño natural por el debate de los linderos del acceso a la información
Lic. Adolfo Ramírez	¿Qué es más costoso la Ley de Transparencia Gubernamental o no tenerla?
Lic. Alina García Barba Directora de la Carrera Ciencias y Técnicas de la Comunicación de la Universidad del Valle de Atemajac	Derecho a la información y transición democrática
Lic. Cristina Romo ITESO	A propósito de la Ley de Transparencia y Consulta pública
Lic. Diego Urzua Barbosa	Proyecto e-mexico
Lic. H. Mario Villanueva Vocal de Organización Electoral del IFE	Reformas y adiciones al art. 214 fracción IV del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal
Lic. Hiram Ángel Lara Profesor-investigador del Programa de Estudios Políticos y Gestión Pública de El Colegio de Sonora.	Ley de transparencia: una nueva cultura organizacional
Lic. Jorge Nacif Mina Director del Archivo Histórico del AGN	Clasificación de la Información
Lic. Mae López Aranda y Fabiola Figueroa Neri Periodista-Investigador y profesor investigador en Gobierno y Asuntos Públicos (CUCEA-UDG)	Regulación de la información pública y democracia: Pensando un diseño institucional que procure la consolidación democrática
Mtra. Judith Rimoldi Rentería Archivo municipal de Guadalajara	Información Reservada
Mtra. Nora Ampudia Marquez Universidad Panamericana de Guadalajara	Transparencia, acceso a la información y eficiencia de la política económica

⁵⁹ *Idem.*

Mtro. Macedonio León Rodríguez Avalos	Transparencia y rendición de cuentas en los gobiernos municipales
Arq. Adolfo Ochoa	La prevariación en nuestra universidad
Carlos Román García Director de Información del AGN	Archivos públicos y acceso a la información
Lic. Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio Diputado del PAN del Congreso de Colima	Hacia una ley de Transparencia
José Guadalupe González Rubio Diputado del PAN del Congreso de Jalisco	Transparencia y acceso a la información
Fabián Villaseñor Rivera	Reflexiones sobre el derecho a la información
Francisco Plancarte García Naranjo	Transparencia y acceso a la información gubernamental
Guillermo Ramos Uriarte	Código de regulaciones federales: Un medio para propiciar el acceso a la información
Marco Antonio del Toro Carazo Comisión de Estudios Fiscales y Administrativos	Breves reflexiones en torno al derecho penal como garante del derecho a la información
Carlos Alberto Navarrete	Propuesta de iniciativa de ley de transparencia e información pública

En la ciudad de Veracruz, se realizó el tercer foro de consulta el día 6 de noviembre de 2001, estando los siguientes participantes:⁶⁰

VERACRUZ	
Eduardo Castellanos Hernández	Documentos públicos o virtuales y acceso a la información
Lic. Luz de Carmen Martí Capitanachi	La reforma constitucional al derecho a la información
Dr. Bernardo Téllez Juárez	Clasificación y conservación de la información
Dip. Jaime Mantecón Rojo	Lineamientos para la creación de la Ley
Dip. Alejandro Salas Martínez	Transparencia sobre los recursos en el estado
C.P. Bernardo J. Álvarez	Ley de transparencia y acceso a la información gubernamental
Alejandro Amozurrutia Guzmán	Derecho público, derecho privado, derecho social
José Raúl Bala Reyes	Objetivos y alcances acerca de la regulación sobre la transparencia y acceso a la información gubernamental
Juan José Pacheco Martínez	La rendición de cuentas clara, transparente y coloquial de los gobiernos

⁶⁰ *Idem.*

	municipales a sus gobernados
Elfego Riveros Hernández	
Oscar G. Sánchez López Portillo	Consideraciones en torno a la Ley de transparencia y acceso a la información gubernamental
Lic. Eutiquio Franco	Aspectos no considerados alrededor de la ley para el acceso a la información gubernamental
Olivia Domínguez Pérez	Notas para la clasificación y conservación de la información gubernamental
Jorge Mario Lesclieur Talavera	Consideraciones sobre la iniciativa de ley de acceso y transparencia a la información gubernamental
José Miranda Virgen	El ombudsman de la información
César Juan Zamudio	Algunas reflexiones en torno a la ley de acceso a la información
Dr. Ángel Escudero Stadelman	La transparencia de la información económica del municipio
Reynaldo Castro Melgarejo	Transparencia en el origen y destino de los recursos públicos desde los municipios para consolidar la gobernabilidad democrática
Francisco Samuel Arias	Sobre la Ley de transparencia y acceso a la información
Guillermo Ingram García	Los foros sobre acceso a la información pública, innecesarios, basta la aplicación de la Ley
Myriam Arablan	El acceso a la información y la participación ciudadana
Guadalupe H. Mar	Ley federal de acceso a la información pública
L.A. Rosa Mateu Morado	La necesidad de información gubernamental para el estudiante de la licenciatura de administración
Gustavo Hernández Verástica	Hacia una ley de derecho a la información más integral
Lic. Miguel Ángel Luján Mata	La información del gobierno municipal es clave para evitar la corrupción
Mtra. Guadalupe Sánchez Jiménez	Algo de ética para el acceso y transparencia de la información gubernamental
Ezequiel Flores Rodríguez	Foro de consulta regional: transparencia y acceso a la información gubernamental
Raúl de la Rosa Méndez	Utilidad de la información gubernamental

El cuarto y último foro tuvo lugar en la ciudad de México los días 9 y 10 de noviembre, donde participaron:⁶¹

MÉXICO	
Alejandro Díaz de León	Consulta sobre transparencia y acceso a la información gubernamental
Alejandro Ruelas	Ley sobre integración, sistematización, clasificación, difusión, archivo, custodia y destrucción de información generada con recursos públicos y la reforma de distintas leyes federales
Arturo Zaldivar	Ley de transparencia y acceso a la información ¿Es necesario un órgano regulador?
Carlos Gómez Balero	Análisis de iniciativas y propuestas de acceso a la información pública en el ámbito federal
Eduardo Leaman	La información como instrumento del conocimiento
Filiberto Felipe Martínez Arellano	Acceso a la información gubernamental
Fco. Obed Acevedo Gutiérrez	La reglamentación integral de los archivos: Condición previa para la creación de un ordenamiento sobre la transparencia y el acceso a la información gubernamental
Héctor Rangel Domene	Posición sobre la iniciativa de Ley de Transparencia Gubernamental
Heidi Storsberg	Hacia una cultura del Acceso a la Información
Javier Antonio Maupome López	Soberanía e identidad nacional, un ejercicio democrático sobre nuestro derecho a la información
Laura Cristina Torres Martínez	Clasificación y conservación de la información
Luis Miguel Carriedo	Ley Federal de Acceso a la información: Lo que queda fuera
Marcela Cruz Hernández	Propuesta para la creación de un órgano clasificador para las Secretarías de Estado
Ma. Teresa Dorantes	Acceso a la información gubernamental: Garantía de la democracia
Teodoro Rentería Arroyave	La consulta sobre transparencia y acceso a la Información gubernamental
José Luis Vázquez	La información es un bien público
Jaime Cárdenas	Los nunca jamás del derecho de acceso a la información en el País de Digna
Agustín Ramírez Ramírez	El acceso a la información de orden público en el marco del

⁶¹ *idem.*

	derecho a la información
Aleida Calleja	El derecho a la información principios relativos a la legislación sobre acceso a la información
Antonio Arámbulo	¿Es necesario un órgano regulador?
Antonio M. Avelayra	El derecho a la autodeterminación información y el derecho a la intimidad: las bases para su tratamiento legislativo en México
Diego Valadés Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM	Transparencia y acceso a la información
Dra. Elvia Arcelia Quintana Adrián	Derecho de acceso a la información en los organismos descentralizados autónomos por ley
Mtro. Jaime Ríos Ortega	El rol del bibliotecólogo en el acceso a la información
José Luis Vázquez	La información es un bien público
José Ramón Cossío D.	Reglamentar el derecho a la información
Dip. Marco Antonio León Hernández	Iniciativa de ley que reglamenta el derecho a la información y el derecho de petición contenidos en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga
Oscar González	El derecho a conocer, a saber, a criticar, a disentir
Patricia Galeana	La Reforma del Estado y el Derecho a la Información.
Salvador Ignacio Reding Vidaña Consejero Nacional de Vértebra	Transparencia y acceso a la información
Felix Martínez Sanabria	Información reservada, correlación con el acceso
Miguel Ángel Sánchez de Armas	Medios públicos: un instrumento para la transparencia
Veronica Veloz Valencia	El derecho a la información: una herida sin subsanar
Primavera Téllez Giron García	Proyecto estructural de procedimientos de acceso a la información gubernamental

MÉXICO	
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM	
Ann Brennan	Presentación de la aplicación de la Ley de acceso a la información en Canadá
Ann Brennan	Sistema canadiense de protección de la clasificación de la información
Severiano Fernández Ramos	Algunas proposiciones para una ley de acceso a la información
Severiano Fernández Ramos	La experiencia española sobre el derecho de acceso a la información

Como se observa, entre los participantes se encuentran figuras reconocidas del ámbito político, académico y social, lo cual nos permite señalar que se identifica claramente la magna importancia del acceso a la información para los diferentes sectores que confluyen en el país. Cabe destacar que no necesariamente son los únicos, sino solo una parte de ellos y de quienes aceptaron la convocatoria realizada por el Gobierno Federal para participar en la elaboración de un proyecto de Ley, que como ya hemos mencionado y sin demeritar su importancia, seguramente no fueron tomadas en cuenta.

IV.3 ACTORES QUE PARTICIPARON EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EMITIDA POR EL GRUPO OAXACA

En este apartado especificaremos quienes fueron los personajes que integraron al denominado Grupo Oaxaca, mismo que trabajó en la elaboración de un proyecto que, por mucho, ha sido catalogado por algunos especialistas como la base de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cabe señalar que muchos de los participantes de este grupo venían trabajando en dicho análisis desde tiempo atrás.

Este grupo aglutinó académicos e investigadores, representantes de medios de comunicación y de universidades de todo el país. Asimismo conformó un consejo técnico integrado por: Miguel Carbonell, Juan Francisco Escobedo, Sergio Elías Gutiérrez, Jorge Islas, Issa Luna Pla, Salvador Nava, Roberto Rock, Luis Javier Solana, Luis Salomón, Miguel Treviño, Jenaro Villamil y Ernesto Villanueva.

Los personajes presentes al momento de los análisis, o en su caso, en la firma del proyecto fueron los siguientes:⁶²

GRUPO OAXACA	
Ernesto Villanueva V. Coordinador del Programa Iberoamericano de derecho de la información	Universidad Iberoamericana
Jorge Carpizo Macgregor Profesor e investigador de la UNAM	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Miguel Carbonell Profesor e investigador de la UNAM	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
José Carreño Carlón Director del Departamento de Comunicación	Universidad Iberoamericana
Francisco Acuña Coordinador de la Maestría en Derecho	Universidad Anáhuac
Juan Francisco Escobedo Coordinador de la Maestría en Comunicación	Universidad Iberoamericana
José Roble Flores F. Director	Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Oscar González Presidente	Academia Mexicana de Derecho Humanos
Jorge Islas Facultad de Derecho	Universidad Nacional Autónoma de México
Trinidad Padilla López Rector General	Universidad de Guadalajara
Salvador Neva Coordinador del programa de Derecho Constitucional y Gobierno	Universidad Anáhuac del sur
Juan Ramón de la Peña Rector	Universidad José Vasconcelos de Oaxaca
Mario Antonio Moreno Nishiaki Director	Universidad Mesoamericana de Oaxaca

⁶² La información del cuadro fue tomada del proyecto original enviado por el Grupo Oaxaca a la Cámara de Diputados.

GRUPO OAXACA

Miguel Badillo	Presidente de la fraternidad de reporteros de Mexico
Rossana Fuentes Berain	Fundación Información y Democracia A. C.
Omar Raúl Martínez	Fundación Manuel Buendía

GRUPO OAXACA

Benjamín Fernández Pichardo	Asociación Mexicana de Editores de Periódicos A. C.
Carlos Álvarez del Castillo	Asociación de Editores de los Estados
Juan Francisco Ealy Ortiz	El Universal
Alejandro Junco de la Vega	Grupo Reforma
Carmen Lira Saade	La Jornada
Alvaro Delgado	Revista Proceso
José Santiago Healy Loera	La Frontera, Tijuana B.C.
Adolfo Sánchez R.	La Crónica, B.C.
Osvaldo Rodríguez Borunda	El Diario, Ciudad Juárez, Chihuahua El Diario de Chihuahua
José Santiago Healy Loera	El Imparcial de Hermosillo
Antonio Irazoqui y de Juanbelz	El Siglo de Torroón, Coahuila
Rogelio Cantú Escalante	El Porvenir, Monterrey, NL.
Carlos Álvarez del Castillo	El Informador, Guadalajara, Jal.
Miguel F. Valladares García	Pulso, San Luis Potosí
Carlos Menéndez Navarro	Diano de Yucatán
Benjamín Bohórquez Angulo	El Debate de Guamúchil
Moisés García	El Debate de Guasave
Jaime Pérez Rochas	El Debate de los Mochis
Gregorio Medina Verdugo	El Debate de Mazatlán
Ericel Flores Nucamendi	Noticias de Oaxaca
León Mauricio Bercún López	El Heraldo de Aguascalientes

¹³ Ídem.¹⁴ Ídem.

Eligio Valencia Roque	El Mexicano de Tijuana, B.C.
Virgilio Soberanis Rodríguez	Crónica de Campeche
Sixto Sosa Barrera	Tribuna del Carmen, Camp.
Jorge González Valdés	Tribuna de Campeche
Carlos Salinas Valdés	El Diario de Saitlilo
Jaime García	Zócalo de Piedras Negras, Coahuila
Francisco Juaristi Septién	Zócalo de Ciudad Acuña, Coahuila
	Zócalo de Monclova, Coahuila
	Zócalo de Sabinas, Coahuila
Conrado de la Cruz Jiménez	Cuarto Poder de Tuxtla Gutiérrez Chiapas
Luis E. Guisar Ocegüera	Diario del Sur de Tapachula, Chiapas
Enrique Zamora Cruz	El Orbe de Tapachula, Chiapas
Carlos Armendáriz	Victoria de Durango
Juan Nava Stenner	La Voz de Durango
Naim Libien Kaul	El Amanecer de Toluca, Edo. Méx.
Gustavo Tella Henkel	El Demócrata de Toluca
Naim Libien Tella	El Atardecer de Toluca
Luis Maccise Uribe	El Diario de Toluca
Arnoldo Cuéllar Ornelas	El Correo de Hoy, Guanajuato
Félix Arredondo Ortega	Guanajuato Hoy , Irapuato Gto.
Victor Manuel García	Diario 17, Acapulco Gro.
Jorge Albarrán Jaramillo	Diario 21, Iguala, Gro.
Gerardo Delgado Castañeda	El Guerrerense, Iguala Gro.
Pedro Julio Valdés Vilchis	El Sol de Chilpancingo, Gro.
Mariano Morales Corona	Síntesis de Pachuca
Gonzalo Leaña	Ocho Columnas de Jalisco
Joaquín Menéndez Rangel	El Impresor de México, D.F.
Miguel Medina Robles	La Voz de Michoacán
Mario Estrada Elizondo	La Unión de Morelos
Ernesto Pacheco	Regional del Sur, Cuernavaca Mor.
José Antonio Aguilar Dibeni	El Meridiano de Tepic, Nayarit
Gonzalo Estrada Torres	ABC de Monterrey
Benjamín Fernández Pichardo	El Imparcial de Oaxaca
Humberto Torres	El Imparcial del Istmo, Oaxaca
Amando Prida	Síntesis de Puebla
Rogelio Garfias	Noticias de Querétaro

Gerardo Campos López	Crónica de Cancún
Rodrigo Villasana Mena	El Heraldo de San Luis Potosí
Gilberto Marques Trujillo	Diario del Yaqui, Sonora
Francisco Santacruz Meza	Última Hora, Sonora
Francisco Ruiz Quirín	Primera Plana, Sonora
Jorge Fausto Calles	Presente de Villahermosa, Tabasco
Jorge Carretero Balboa	El Bravo de Matamoros
Luis Federico Villarreal	El Diario de Nuevo Laredo
Marco Antonio Villarreal	El Correo de Nuevo Laredo
Gabriel Puga Tovar	El Tiempo de Ciudad Mante, Tamaulipas
Heriberto de Andar M.	El Mañana de Reynosa
Oscar Legaspi	Síntesis de Tlaxcala
Berta Malpica de Ahued	El Dictamen de Veracruz
Clementina de la Huerta	El Mundo de Córdoba, Ver.
Mónica Arróniz	El Mundo de Orizaba, Ver.
Raúl Gil Arróniz	El Mundo de Tehuacán, Puebla
Raúl Gibb Guerrero	La Opinión de Poza Rica, Ver.
Alejandro Villasana Mena	El Heraldo de Zacatecas

A esta lista se suman los legisladores de la Cámara de Diputados, quienes hicieron suya la propuesta de éste grupo y la presentaron ante el pleno para su estudio comparativo con la del Ejecutivo Federal. Los legisladores fueron: Beatriz Paredes Rangel, del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática (PRD); José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo (PT); Ney González Sánchez del PRI; Felipe Solís Acero, del PRI; César Augusto Santiago Ramírez, del PRI; Salvador Cosío Gaona, del PRI; José Manuel del Río Virgen, de Convergencia por la Democracia (CDPPN) ; José Antonio Hernández Fragua, del PRI; Víctor Manuel Gandarilla, del PRI; Lorena Beauregard de los Santos, del PRI y María Elena Chapa Hernández del PRI.

IV.4 ACTORES PARTICIPES DEL DEBATE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A NIVEL ESTATAL

La información en general es un bien común de todas las sociedades democráticas, por tanto la información pública a la que se deberá tener acceso no sólo incluye al ámbito federal, sino que se convierte en responsabilidad de todas las esferas de gobierno, de tal manera que las entidades federativas no quedan absueltas de dicho derecho fundamental. En los estados, el debate del derecho a la información y al acceso a la información pública gubernamental ha tenido un avance lento, pero en algunos de ellos se ha consolidado en el marco normativo estatal, ya que la mayor inquietud por responder a las expectativas de la información se ha dado en los Congresos locales.

Una vez que el acceso a la información fue tema de debate nacional, los actores del ámbito estatal se dieron a la tarea de promover la instauración del marco normativo en sus respectivos estados. Guanajuato fue la entidad pionera, al presentar ante su Congreso la primera iniciativa para permitir el acceso de los ciudadanos a la información considerada pública. No obstante se ha vislumbrado como la entidad con mayores dificultades para aprobarla, aún cuando ese proyecto se encuentra en revisión.

El estado de Jalisco fue el primero en contar con un marco legal en la materia, debido a que el Congreso estatal decretó el 20 de diciembre de 2001 la *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*.⁶⁵ En su contenido señala como sujetos obligados al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial estatal y se extiende a los ayuntamientos, organismos autónomos y sus respectivas entidades y dependencias. Se fijó como límite el mes de abril de 2002 para publicar y organizar su información, a fin de que los ciudadanos ejercieran plenamente este derecho.

⁶⁵ *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*, Congreso del estado de Jalisco, Dirección de Procesos Legislativos, Guadalajara, 20 de diciembre de 2001, consultarla en el anexo.

La Ley del Estado de Jalisco está conformada⁶⁶ por 26 artículos, clasificados en cinco capítulos de la siguiente manera:

LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO	
Capítulo I Objeto y Propósitos	<ul style="list-style-type: none"> Tiene por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias. Los servidores públicos tienen la obligación de permitir el acceso a la información pública a su cargo, a las personas que la soliciten. La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indolegable, ya que es la potestad individual inherente a la persona con motivo de sus relaciones sociales, por lo que no puede ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad. La consulta de la información es gratuita, salvo costos de reproducción.
Capítulo II Información pública reservada	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deberán llevar a cabo, el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de la información como pública o reservada. Es información reservada, la que cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito; la referente a cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales; la derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos; la depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden; la referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información; la de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva; y la clasificada por una ley especial como de acceso prohibido. Dicha información deberá ser pública una vez transcurridos 20 años de su expedición.
Capítulo III Procedimientos para el acceso a la información pública	<ul style="list-style-type: none"> Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias deberán dar a conocer cuál es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y los requisitos formales. Las autoridades pueden contar también con terminales informáticas que permitan el libre acceso a ellas desde la red de información

⁶⁶ Información del cuadro tomada de la *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*, op. cit.

mundial conocida como Internet.

- Todas las solicitudes de acceso a la información será resuelta a más tardar en 15 días, sólo debe fijarse un plazo adicional de 10 días si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, emitir dictamen en el que se funde y motive la razón de la prórroga.

Capítulo IV

Recurso de revisión

- Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa.
- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo V

Responsabilidades

- Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos, independientemente de las que procedan del orden civil o penal.

La segunda entidad que abordó el tema fue Sinaloa, donde la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso Local emitió el 27 de febrero de 2002, una iniciativa de Ley de acceso a la información. Le secundó la propuesta del Ejecutivo estatal Juan S. Millán Lizárraga, que presentó como iniciativa el 2 de abril de 2002, en el sentido de avanzar en la generación de un marco jurídico al respecto. Es necesario señalar que en la elaboración de esta iniciativa participó Ernesto Villanueva integrante del Grupo Oaxaca y el documento reflejaba cinco vertientes principales:

- Ámbito de aplicación
- Plazos
- Cultura de la apertura
- Resolución de controversias
- Afirmativa ficta⁶⁷

⁶⁷ *Afirmativa ficta*, se refiere en esta Ley al plazo de 30 días que tienen los funcionarios públicos para que respondan solicitudes de información. Cumplido este plazo, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Comisión de Acceso a la Información para demandar se sancione al funcionario involucrado.

La fracción del PAN también remitió al pleno del Congreso estatal una iniciativa, mientras que el PRI se adhirió al proyecto del Gobernador, de tal forma que el debate se dio en el Congreso y la Ley en la materia fue aprobada el 23 de abril de 2002, conformada en su mayoría con las propuestas establecidas en la iniciativa del Gobernador.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA⁶⁸

Capítulo Primero

Disposiciones generales

- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.
- En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.
- Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.
- Los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos del Estado y los municipios.

Capítulo Segundo

De la información mínima que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas

- Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, la siguiente información: su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, además de el periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares, directorios de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente, etc.
- Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información on line en internet.

Capítulo Tercero

De la promoción de una cultura de apertura

- Las entidades públicas deberán cooperar en la capacitación y actualización permanente de sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de la información.
- La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

⁶⁸ Consultar en anexos.

Capítulo Cuarto**De la información reservada y de la confidencial**

- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de la información reservada y confidencial.
- Se considera como información reservada la clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas.
- La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos: Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, etc.
- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años.

Capítulo Quinto**Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública**

- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea a través de una solicitud por escrito.
- El acceso a la información será gratuito salvo los costos de reproducción

Capítulo Sexto**El ejercicio del derecho de Hábeas Data⁶⁹**

- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Capítulo Séptimo**De la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública**

- Como órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública se creará la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública como un organismo con autonomía patrimonial, de operación y de decisión.

Capítulo Octavo**Recursos de Inconformidad y revisión**

- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de negación o limitación del acceso a la información, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular de la entidad pública

⁶⁹ Hábeas Data se refiere a la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas.

que nego la información.

- El recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad. Deberá presentarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Capítulo Noveno

Faltas administrativas y sanciones

- Las faltas administrativas y sanciones serán ejecutadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Esta Ley es similar a la aprobada para el ámbito federal, dado que los rubros que trata son en esencia los mismos. Al momento de ser decretada la Ley de Sinaloa, algunos medios de comunicación señalaron la posibilidad de que sirviera de modelo para la generación de leyes en la materia en otras entidades.

Como se observa, de las 32 entidades federativas que conforman el país, solo dos ya cuentan en su marco normativo estatal con Leyes respecto del acceso a la información pública (Jalisco y Sinaloa). No obstante, en algunas de las treinta restantes la inquietud con relación a este tema ya ha sentado las bases, incluso antes de la existencia de la Ley a nivel federal. Los trabajos que se han visto son sobre todo aquellos que se generan en los Congresos locales, por las distintas fracciones parlamentarias o en los que el Gobernador de la entidad promueve la realización, el inicio o el avance de las discusiones del acceso a la información pública, con la finalidad de formar parte y de integrarse al debate nacional de un tema de gran interés como el de la información, pero sobre todo para atraer los reflectores hacia sus entidades y que sus administraciones se perciban como transparentes y democráticas.

En el caso del estado de Morelos, el acceso a la información se incluyó como un tema de prioridad en los trabajos de Reforma política que se vienen gestando desde el 2001. Para darle mayor énfasis, el 23 de abril de 2002 el Ejecutivo Local presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Morelos, misma que fue turnada para su estudio a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

El Distrito Federal también ha entrado a la dinámica de la apertura a la información pública, ya que desde el 7 de diciembre de 2001, la Asamblea Legislativa alberga una iniciativa elaborada por José Luis Buendía Hegewisch, diputado local que de origen era miembro del partido político Democracia Social y que posteriormente se autodefiniría independiente. A esta propuesta se adhirieron los diferentes grupos parlamentarios. No obstante el proyecto continúa en la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y no ha llegado a consolidarse como reglamentación, por un lado debido a la concentración de los trabajos realizados por la Asamblea en torno a la propuesta de Reforma Política del Distrito Federal y por otra parte, debido a la intención (pública) del Jefe de Gobierno de enviar una iniciativa de su administración para el análisis.⁷⁰

El caso de Nuevo León es quizá el más fructífero en el debate del acceso a la información, ya que después de haber sido sede de una de las consultas organizada por la Secretaría de Gobernación, el tema saltó a la discusión entre los diferentes actores políticos y sociales de la entidad. Siguiendo la mecánica del Gobierno Federal, el Congreso del estado se dio a la tarea de convocar a foros de consulta los días 17 y 24 de mayo de 2002, con la finalidad de recibir propuestas para definir o enriquecer una *Ley del Derecho a la información Pública*. De estos eventos surgieron seis iniciativas de Ley que fueron remitidas a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su revisión y análisis.

INICIATIVAS DE LEY EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ⁷¹	
Dip. Santiago González Soto Grupo Legislativo del PT	Propone reformar los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado en materia de comunicación social y derecho a la información pública.

⁷⁰ El 29 de abril de 2002, el Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, hizo pública su intención de enviar a la Asamblea Legislativa una iniciativa de Ley de acceso a la información, la cual señaló estaba en revisión en las diferentes Secretarías de su administración.

⁷¹ La información de cuadro fue proporcionada por el Congreso del Estado de Nuevo León y obra en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del mismo, junio 2002.

Dip. Mauricio Sada Santos Grupo Legislativo del PAN	Iniciativa de Ley del Derecho a la Información Pública
Lic. Javier A. Livas Cantú, Ing. Alfredo Corella Gilsamanejo, Lic. Gerardo F. Montes Martínez. Ciudadanos del Estado de Nuevo León	Ley de Transparencia y Apertura del Estado de Nuevo León
Francisco Gabriel García González, Enrique Cárdenas Zambrano, Luis Carlos Williams Alatorre, Mónica Benitez Morales, Melissa Ríos González Quintanilla, Magin Gustavo Duarte Treviño, Arturo Cantú González, José Ramón Palacios Ruiz, Héctor Juan Martínez y Pérez, Jacobo Marcos Hasbun y Daniela Santos Krasnohira Ciudadanos del Estado de Nuevo León	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Nuevo León.
Ing. Rogelio Eugenio González Viltarreal Ciudadano del Estado de Nuevo León	Ley de Procedimientos del Derecho a la Información Pública
Rosa Ana Margarita Jacobi Betancourt Ciudadana del Estado de Nuevo León	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Otras entidades que ya concentran propuestas respecto del acceso a la información en sus Congresos, y que están en espera de recibir proyectos adicionales son:

ENTIDADES DONDE LOS CONGRESOS YA TIENEN INICIATIVAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷²		
Aguascalientes	1	Fracción parlamentaria del PAN
Baja California	1	Dip. Edmundo Salazar Acuña del PRI
Guanajuato	2	Fracción parlamentaria del PAN Fracción parlamentaria del PRI
Nayarit	1	Dip. Antonio Sarza Guerrero del PRI
San Luis Potosí	1	Fracción parlamentaria del PAN
Tamaulipas	1	Fracción parlamentaria del PAN
Tlaxcala	1	Fracción parlamentaria del PAN
Veracruz	1	Fracción parlamentaria del PAN
Zacatecas	1	Ricardo Monreal Ávila, Gobernador de la entidad

⁷² Información del cuadro proporcionada por los distintos Congreso estatales.

En las siguientes entidades el debate aún no ha florecido. Ha habido pronunciamientos por parte de grupos políticos y sociales de que en lo inmediato se presentarán propuestas en torno al tema, con el objetivo de ingresar a las discusiones que permitan legitimar gobiernos de mayor transparencia y fortalecer la credibilidad social y política.

ENTIDADES DONDE EXISTE LA INTENCIÓN DE ENVIAR PROPUESTAS A LOS CONGRESOS RESPECTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA⁷³	
Chiapas	Fracción parlamentaria del PAN
Estado de México	Fracción parlamentaria del PAN Fracción parlamentaria del PRI
Michoacán	Lázaro Cárdenas Batel, gobernador de la entidad
Puebla	Melquiades Morales Flores, gobernador de la entidad
Sonora	Armando López Nogales, gobernador de la entidad

El debate respecto del acceso a la información ha seguido una trayectoria vertical, como se ha señalado anteriormente. La necesidad de toda la sociedad mexicana hacia una apertura en el ámbito de la información ha ido en ascenso, y paulatinamente las discusiones se irán extendiendo de manera natural, dada la importancia del debate. Al momento del presente análisis, sólo en 19 de las 32 entidades que integran el país han abordado el tema, tal vez debido a la creciente actividad político electoral de los procesos que se avecinan en el 2003. Sin embargo es muy probablemente que antes de concluir el presente año se sumarán al debate los trece estados restantes y los que ya cuentan con iniciativas y se han adherido al debate estarán consolidando sus propuestas o iniciativas en el marco normativo estatal de una ley de acceso a la información, situación que contribuye al avance en la democratización de las instituciones.

⁷³ Información del cuadro proporcionada por los distintos Congreso estatales.

IV.5 ACTORES PARTICIPES DEL DEBATE AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A NIVEL MUNICIPAL

No se puede dejar de lado que el debate del acceso a la información también tendrá sus repercusiones a nivel municipal. Aún cuando los ayuntamientos cuentan con cierta autonomía, se rigen de acuerdo a las Legislaciones estatales y por tanto tienen que asumir las obligaciones que de ellas emanen. Situación que no los exenta de asumir una postura respecto del derecho a la información pública y permitir el acceso a la ciudadanía.

Los municipios no tiene la facultad de emitir leyes, pero sí de formular reglamentos. En este sentido los ayuntamientos también han previsto la posibilidad de abrirse al debate del acceso a la información aunque al momento solo algunos municipios de Nuevo León han previsto esta posibilidad, incluso a la par de los estudios y análisis que el gobierno del Estado lleva a cabo.

En el caso de Monterrey, el 22 de septiembre de 2001 el presidente municipal del ayuntamiento, Lic. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, cursó a las Comisiones de Gobernación y Modernización Administrativa del Cabildo una iniciativa del *Reglamento al Derecho a la Información del Municipio de Monterrey*.⁷⁴ La propuesta fue puesta en estudio por dicha Comisión y con la asesoría de la Comisión Federal para la Reforma Regulatoria (COFEMER)⁷⁵ con quien se reunieron el 25 de febrero del presente año. Posteriormente el cabildo del municipal convocó a un Foro de Consulta en la materia, mismo que se efectuó en el Club Internacional de Monterrey el día 5 de marzo de 2002.

Dentro de las opiniones vertidas en el Foro la que más destacó fue la que señala que es responsabilidad de los gobiernos el mantener informada a la comunidad del gasto ejercido y de las decisiones tomadas.

⁷⁴ Consultar reglamento en anexos.

⁷⁵ La COFEMER, fue una de las instituciones federales que contribuyeron a la generación de las Consultas de acceso a la información que realizó el Gobierno Federal.

Como puntos de estudio el cabildo retomó la iniciativa de Ley del Derecho a la Información Pública, propuesta por la Comisión de Transparencia Total del Municipio de Monterrey y la recientemente aprobada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. De esta forma el 8 de mayo de 2002, el cabildo de Monterrey dictaminó la aprobación del *Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey*, que se encuentra contenido de la siguiente forma:⁷⁶

REGLAMENTO DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY	
Capítulo I Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> • El ordenamiento es de interés público. • Tiene como finalidad la de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Gobierno Municipal o de las dependencias de los organismos descentralizados municipales, y cualquier otra entidad municipal.
Capítulo II Obligaciones de transparencia	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de la información denominada como reservada o restringida, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público aquellas que refiere a: su estructura orgánica; las facultades de cada unidad administrativa; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de secretaría hasta jefaturas y/o coordinaciones; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; el domicilio de la Dependencia o entidad, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; el presupuesto asignado, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, por cada dependencia y entidad, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos, etc.
Capítulo III De la información	<ul style="list-style-type: none"> • La información se clasificará como: información Pública; información Reservada e información Restringida. • La información reservada será aquella que: comprometa la seguridad pública; menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones con otros órdenes de gobierno, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de restringida al Gobierno Municipal; dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Municipio; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; cause perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes, entre otras.

⁷⁶ Información del cuadro tomada del Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey.

<ul style="list-style-type: none"> La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años.
<p>Capítulo IV Protección de datos personales</p> <ul style="list-style-type: none"> Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a sus empleados y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
<p>Capítulo V Procedimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> Cualquier persona o su representante podrá solicitar a las unidades de Gestión de Solicitudes, la información mediante escrito, o bien en los formatos que apruebe la Comisión de Transparencia. La información deberá ser entregada dentro de los diez días naturales siguientes al que la unidad de Gestión de Solicitudes le haya notificado la disponibilidad de aquella.
<p>Capítulo VI Comisión de Transparencia</p> <ul style="list-style-type: none"> La Comisión de Transparencia será un órgano de la Administración Pública Municipal, con autonomía operativa y de decisión, encargada de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.
<p>Capítulo VII Recursos</p> <ul style="list-style-type: none"> El solicitante podrá interponer, el recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia o ante la unidad de Gestión de Solicitudes que haya conocido el asunto en caso de que no haya sido satisfecha su solicitud.
<p>Capítulo VIII De la prevención</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo que no haya sido establecido en el reglamento y sea considerado de vital importancia será solventado por la Comisión de Transparencia.

Por último podemos señalar que, municipios neoleonese como Apodaca, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García, ya están estudiando la posibilidad de generar un reglamento similar al de Monterrey.

V CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo tratamos de analizar y plasmar los rasgos más importantes de la evolución del debate del acceso a la información en México, en el contexto del actual gobierno. Partimos de los parámetros internacionales con la finalidad observar cómo éste debate no es exclusivo de México, sino que las condiciones políticas y sociales obligaron al país a integrarse a una discusión que todas las naciones democráticas en algún momento debían abordar.

Ello nos permitió reconocer las características que debía tener un gobierno democrático o en transición a la democracia, como es el caso de México, y destacar que, salvaguardar las libertades fundamentales del hombre es una de las prioridades de esta forma de gobierno. El derecho a la información pública y sobre todo el acceso a esa información, son temas prioritarios en el avance de un proceso de democratización de la sociedad, así como obligación de quien detenta el poder de sostener dichos principios.

El acceso a la información pública en México, al igual que el derecho a la información en su momento, fue un tema que debe su existencia a situaciones políticamente adversas al gobierno y a la necesidad de éste de plasmar reformas con miras a su legitimación. Durante muchos años se le había restado importancia a estos derechos, incluso a pesar de que los diferentes gobiernos habían firmado tratados internacionales, en los que se comprometía a respetar esta prerrogativa propia y natural de los ciudadanos. Habían sido olvidados por el Estado, al dejarle la responsabilidad a los medios de comunicación, de ser la única fuente de información que la sociedad tenía para conocer los acontecimientos de índole político en el país, mismos que convirtieron a la información, en un factor determinante para la toma de decisiones colectivas e individuales de la sociedad.

El derecho a la información en México, que se estableció en 1977 como un agregado al artículo sexto constitucional, se vio relacionado con los derechos a la libertad de expresión, pensamiento y opinión, derechos estrechamente vinculados a los medios de comunicación. Al existir la carencia de una reglamentación para su complemento, el acceso a la información pública fue observado como el derecho de la ciudadanía a acceder a medios informativos.

El punto nodal del presente análisis estuvo enfocado en el recuento de las acciones que dieron lugar a lo que ahora es la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental*, y al señalamiento de los actores políticos y sociales que participaron e influyeron en la creación de dicha Ley. El acceso a la información pública es un paso muy importante en el proceso democratizador de las instituciones, ya que aún cuando su parte medular se centra en la transparencia, la rendición de cuentas y el principio básico de la democracia, de publicitar las acciones de gobierno, el acceso a la información propiciará un mejor desarrollo de la ciudadanía en su papel como participe en la toma de decisiones, ya que adoptará un enfoque crítico y racional para con las acciones que el gobierno emprenda.

La creciente apertura política de la actual administración, propiciada por la actividad de grupos sociales y políticos representativos de la sociedad, permitió el florecimiento de un debate que desde décadas atrás se venía cimentando respecto del acceso a la información pública, enfocada hacia la obligación del Estado de poner al escrutinio de la sociedad las actividades y acciones que emprendía en su nombre.

En éste, como en muchos otros debates que se han gestado en el país y que son aspectos de interés nacional, la participación del gobierno fue necesaria, no por el hecho de que éste fuera quien llevara la batuta de una serie de reformas que afectarían a los ciudadanos del país, sino porque con su participación, de antemano se eliminaba el fantasma de la censura, lo que permitió a los diferentes

grupos involucrados actuar con plena libertad en la búsqueda de consensos sobre las mejores formas de manejar un tema, como lo es el acceso a la información.

Satisfactoriamente, la incursión de académicos, investigadores y algunos medios de comunicación, en un debate que inicio con tintes políticos, permitió que se agilizaran los procedimientos y se analizaran todas las perspectivas de éste tema. Como una primera conclusión de debate, se generaron diferentes proyectos de Ley que fueron expuestos ante la Cámara de diputados, incluyendo uno del Ejecutivo Federal, mismos que con la ayuda de expertos en la materia, de quienes elaboraron los proyectos y la presión de grupos sociales por consolidar una de las tantas propuestas inconclusas de la actual administración, se realizaron análisis y comparativos entre todos los proyectos, de los cuales se desprendió una iniciativa de Ley que posteriormente, al ser expuesta ante el Congreso de la Unión, fue aprobada por unanimidad.

La Ley generó en su contenido, una nueva potestad ciudadana, la de conocer y acceder a la información gubernamental, forjando con ello una nueva relación entre el Gobierno y la sociedad, quien deberá adoptar su papel de fiscalizador del Estado y ser el contrapeso que sugiera la rendición de cuentas de quien detenta el poder, eliminando además toda una cultura del secreto de los asuntos públicos, aún cuando dicha Ley sólo aplique para la información generada por los Poderes de la Unión y todas aquellas instituciones, organismos y dependencias que reciban subsidios por parte de la Federación.

Esta consolidación del debate, que generó muchas expectativas, se vio ensombrecida por la tardanza de casi dos meses por parte del Gobierno Federal en promulgarla y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, quizá porque su proyecto inicial se vio afectado o porque ésta Ley es el inicio de muchas reformas en el ámbito de la comunicación. Lo cierto es que a partir de esta acción iniciarán los tiempos para su entrada en vigor y su plena ejecución, de la cual se podrán ver frutos en un lapso aproximado de dos a tres años, dado que la organización de la

información, la creación del organismo que plantean y la metodología para la clasificación de la información requieren de un tiempo considerable.

El acceso a la información repercutirá de manera directa en la comunicación política, ya que aún cuando no es considerada una ley de medios ni una prerrogativa exclusiva de los medios, los entrelaza de manera esencial como los primeros interesados en propagar la información que sea abierta al público e incluso en cuestionar la información que se clasifique como reservada.

La transparencia, la rendición de cuentas y la legitimación fueron, en el transcurso del debate, los tópicos a plasmar en los diferentes documentos que dieron lugar a la Ley de Transparencia. En este sentido, podemos hablar de la necesidad tanto del gobierno como de la ciudadanía de ejecutar los tópicos mencionados, en el proceso de transición a la democracia, ya que es un inicio alentador para continuar con una serie de reformas en el ámbito político y social del país, que conllevarán al sostenimiento de la gobernabilidad en México.

Es necesario señalar que los rubros que tuvieron mayor relevancia en la consolidación del debate del acceso a la información pública, y que quedaron plasmados en el nuevo marco normativo, son: los sujetos obligados; la clasificación de la información; el plazo de vigencia de la información clasificada como reservada; el tipo de información que se consideró como reservada; la autoridad encargada de observar que el derecho al acceso a la información pública tenga un buen desarrollo y sancione a quienes incumplan con las obligaciones marcadas por la nueva Ley; así como las formas de acceder a la información pública.

El desarrollo del debate del acceso a la información es una muestra de que las diferentes fuerzas políticas y sociales del país pueden llegar a tener consensos, no solo en beneficio propio, sino también en vías del fortalecimiento de la democracia.

El arduo papel que jugaron los grupos sociales fue trascendental, ya que durante mucho tiempo estuvieron a la espera de que se gestara el acceso a la información, como un derecho extendido a toda la ciudadanía, de igual manera que en una buena parte de los países democráticos. Asimismo se posicionaron como el contrapeso a las propuestas del gobierno Federal, quien a pesar de que se autodefina como el gobierno del cambio y generador de las políticas de comunicación, habremos de señalar que su apertura política se debe a las presiones de una sociedad cada vez más conciente de su papel como gobernado.

El debate del acceso a la información no fue ni será exclusivo del ámbito federal, ya que como se muestra en este análisis, los logros alcanzados solo son el principio de esta prerrogativa, misma que podrá ser fortalecida y perfeccionada, hasta ponernos a la altura de las sociedades modernas que sustentan su forma de gobierno en la democracia.

Con todo esto podemos decir que el debate se consolidó parcialmente, ya que deberá tener una evolución y una extensión generalizada hacia todas las esferas de gobierno, hasta llegar a que la totalidad de las autoridades y la ciudadanía se rijan bajo el mismo principio, el de la transparencia tal y como ya está sucediendo, puesto que el debate a nivel estatal e incluso municipal ha sido retomado con la finalidad de hacerlo igual de efectivo que en el federal, mismo que en un futuro será seguramente perfeccionado dadas las condiciones cambiantes de México.

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, Norberto, **El futuro de la democracia**, 2ª edición, México, FCE, 1996, 214 pp.
- Bobbio, Norberto, **Liberalismo y Democracia**, México, FCE, 2001, 115 pp.
- Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell (Coordinadores), **Derecho a la información y derechos humanos**, México, UNAM, 2001, 500 pp.
- Cámara de Diputados, **Los medios públicos de la comunicación en el marco de la Reforma del Estado en México**, México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2000, 504 pp.
- Cámara de Diputados, **Medios de comunicación y procesos electorales, un compromiso para el futuro**, México, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2000, 338 pp.
- Dahrendorf, Ralf, **La cuadratura del círculo**, México, FCE, 1996, 83 pp.
- Dieterich, Heinz, **Nueva guía para la Investigación científica**, México, Planeta Mexicana, 1998, 229 pp.
- Eco, Umberto, **Cómo se hace una tesis**, Barcelona, Gedisa, 1996, 267 pp.
- Esteinou Madrid, Javier, **Comunicación y Democracia**, México, CONEICC, 1992, 378 pp.
- Ferry, Jean-Marc, Dominique et al., **El nuevo espacio público**, Barcelona, Gedisa, 1992, 259 pp.
- González Reyna, Susana, **Manual de redacción e investigación documental**, 4ª edición, México, Trillas, 1990, 204 pp.
- Habermas, Jürgen, **Problemas de legitimación en el capitalismo tardío**, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1986, 172 pp.
- Held, David, **Modelos de democracia**, México, Alianza Editorial, 1992, 435 pp.
- Lara, Guido, **Comunicación política y democracia**, México, Cal y Arena, 1998, 252 pp.
- Linz, Juan, **La quiebra de las democracias**, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990, 169 pp.
- Loreti, Damián M., **El derecho a la Información**, Buenos Aires, Paidós, 1997, 245 pp.
- MacBride, Sean, et al., **Un solo mundo, voces múltiples, Comunicación e información en nuestro tiempo**, México, FCE, 1993, 269 pp.
- Noelle-Nuemann, Elisabeth, **La espiral del silencio**, Barcelona, Paidós, 1995, 332 pp.
- Pardo, Romeo, **Comunicación política y transición a la democracia**, México, UAM-XOCHIMILCO, 1997, 303 pp.
- Rojas Guzmán, Álvaro, **Guía para la elaboración de trabajos de investigación, tesis y monografías**, Cali, Corporación Universitaria Autónoma de Occidente, 1994, 81 pp.
- Rubio, Luis, **La democracia verdadera Información, ciudadanía y la política pública**, México, Cal y arena, 1998, 283 pp.
- Sartori, Giovanni, **Elementos de Teoría Política**, Madrid, Alianza, 1992, 321 pp.

- Sartori, Giovanni, **Homo videns: la sociedad teledirigida**, México, Taurus, 2001, 205 pp.
- Sartori, Giovanni, **Ingeniería constitucional comparada**, México, FCE, 2001, 247 pp.
- Sartori, Giovanni, **Teoría de la Democracia T. 1 El debate contemporáneo y T. 2 Los problemas clásicos**, México, Patria, 1989, 626 pp.
- Serra Rojas, Andrés, **Ciencia Política, La proyección actual de la teoría general del Estado**, 9ª edición, México, Porrúa, 1988, 798 pp.
- Villanueva, Ernesto, **Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo**, Madrid, Fragua Editorial, 1997, 227 pp.
- Wolton, Dominique, **War Game, La Información y la guerra**, México, Siglo XXI, 1992, 238 pp.

HEMEROGRAFÍA

- Christlieb Fernández, Paulina, **Reforma Política: viejos ensayos y nuevos fracasos**, en Nexos, N° 20, México, Agosto 1979, 52 pp.
- Villanueva, Ernesto, **Los foros de la decepción en Proceso**, Semanario de información y análisis, N° 1306, México, 11 de noviembre 2001, p. 95.

DOCUMENTOS OFICIALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Porrúa, 1976.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Porrúa, 2000.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos**, México, OEA, 2000
- Declaración Universal de los Derechos Humanos**, México, CND, 1998
- Diario Oficial de la Federación**, México, 11 de junio 2002
- Iniciativa de Ley de acceso a la Información relacionada con los actos administrativos y de gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión**, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados, congreso de la Unión, México, julio 2001.
- Iniciativa de Ley de Transparencia y acceso a la Información pública**, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados, congreso de la Unión, México, noviembre 2001.
- Iniciativa de Ley de Transparencia y acceso a la Información pública**, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados, congreso de la Unión, México, octubre 2001.
- Iniciativa de Ley de Transparencia y acceso a la Información pública**, Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la XLVIII Legislatura, Cámara de Diputados, congreso de la Unión, México, diciembre 2001.

Ley de transparencia e información pública del estado de Jalisco, Congreso del estado de Jalisco, Dirección de procesos Legislativos, Guadalajara 20 de diciembre de 2001

Ley de transparencia e información pública del estado de Sinaloa, Congreso del estado de Sinaloa, Dirección de estudios Legislativos, 23 de abril de 2002

Pacto de Derecho Civiles y Políticos, México, S.R.E., 2002

Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, 2001, 151 pp.

Reglamento de derecho a la información del municipio de Monterrey, Comisión de Gobernación y Reglamentación, Monterrey, 8 de mayo 2002.

ANEXOS



derechos humanos para todos
50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
1948-1998

Declaración Universal de los Derechos humanos

*Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii)
del 10 de diciembre de 1948*

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Préambulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;
Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;
Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;
Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;
Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;
Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y
Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**La Asamblea General
proclama la presente**

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General,
aprobada el 16 de diciembre de 1966.*

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los

Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempejarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del

Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar al asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
 - e) A reserva de las disposiciones del inciso e, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
 - f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
 - g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
 - h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:
 - i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.
- Eada asunto se envía al informe a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al Artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaria prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halla su examen del asunto;
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:
a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48,
b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Información de Secretaría de Relaciones Exteriores de México respecto del Pacto

No de registro:	8968
Categoría:	TRATADOS MULTILATERALES
Status:	VIGENTE
Tratado:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ver reservas y declaraciones formuladas por México). (Depositación: ONU)
Lugar de adopción:	Nueva York, N.Y., EUA
Fecha de adopción:	16/Dic/1966
Vinculación de México:	23/Mz/1981 Adh. Méx.
Entrada en Vigor:	23/Mz/1976 E.V.G. 23/Jn/1981 E.V.M.
Publicado:	20/My/1981 D.O. 22/Jn/1981 D.O. de Fe de Erratas
Localización:	C.T., Apéndice II, p. 171 U.N.T.S.: 14668
Texto:	RESERVAS: Artículo 9, párrafo 5. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de los derechos que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser legalmente detenida o presa, sin embargo, si por necesidad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo de este derecho esencial, tiene que estar cónsul, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa Artículo 18. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a obtener la reparación efectiva con todo lo acordado

para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberían celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este Artículo". Artículo 13. El Gobierno de México hace reserva de este Artículo, visto el texto actual del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Artículo 25, inciso b). El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos

Estados Parte:

Afganistán; Albania; Alemania; Angola; Argelia; Argentina; Armenia; Australia; Austria; Azerbaiyán; Barbados; Bélgica; Belice; Benín; Belarús; Bolivia; Botswana; Bosnia y Herzegovina; Brasil; Bulgaria; Burkina Faso; Burundi; Cabo Verde; Camboya; Camerún; Canadá; Chad; Chile; Chipre; Colombia; Congo; Corea del Norte; Corea del Sur; Costa de Marfil; Costa Rica; Croacia; Dinamarca; Dominica; Ecuador; Egipto; El Salvador; Eslovaquia; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; Etiopía; Filipinas; Finlandia; Francia; Gabón; Gambia; Ghana; Grecia; Georgia; Granada; Guatemala; Guinea; Guinea Ecuatorial; Guyana; Haití; Honduras; Hungría; India; Irán; Iraq; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Liechtenstein; Libia; Lituania; Japón; Jordania; Kenia; Kirguistán; Kuwait; Lesotho; Letonia; Libano; Lituania; Luxemburgo; Macedonia; Madagascar; Malawi; Malí; Malta; Marruecos; Mauricio; México; Mónaco; Mongolia; Mozambique; Namibia; Nepal; Nicaragua; Níger; Nigeria; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Centroafricana; República Dominicana; República Checa; Moldavia; Rumania; Federación de Rusia; Rwanda; San Marino; San Vicente y las Granadinas; Senegal; Seychelles; Sierra Leona; Siria; Somalia; Sudáfrica; Sudán; Sri Lanka; Suecia; Suiza; Surinam; Tailandia; Tailandia; Tailandia; Tayikistán; Togo; Trinidad y Tobago; Túnez; Turkmenistán; Ucrania; Uganda; Uruguay; Uzbekistán; Venezuela; Vietnam; Yemen; Yugoslavia; Zambia; Zimbabue

Notas:

El 15 de marzo de 2002 quedó depositado el instrumento del Retiro parcial de la Reserva que el Gobierno de México formó al Artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder al depósito de su instrumento de adhesión el 23 marzo de 1981.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Pacto de San José de Costa Rica”

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos
San José, Costa Rica
7 al 22 de noviembre de 1969

Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969
Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)
Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias.

4. excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPITULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS**

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

**CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**CAPITULO VII
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1
Organización**

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2 Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones

deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se le suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1 Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2 Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darte opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3 Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado

Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "**PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA**", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Organización de los Estados Americanos



Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica

Ciudad Antigua, 13-15 Noviembre, 2000

Lev. Modelo: Versión Final

PRÓLOGO

La publicación que hoy tenemos el agrado de presentar a la comunidad jurídica latinoamericana es fruto del decidido esfuerzo de la Organización de Estados Americanos por desarrollar iniciativas legislativas para el combate de la corrupción, fenómeno multifactorial y multiforme que amenaza la vigencia de las instituciones democráticas y compromete el desarrollo económico y social de nuestros países.

Se ha dicho en muchos lugares que la complejidad del problema de la corrupción impide, de alguna manera, su tematización desde la óptica del derecho, ya que el acercamiento jurídico a sus manifestaciones suele ser tardía y circunscrita a los casos que con alguna dificultad se documentan y se persiguen formalmente. Esto es especialmente cierto cuando la única óptica para atacar el fenómeno de la corrupción depende del impacto de las sanciones de carácter penal, las cuales se suelen listar dentro del ámbito de los delitos funcionales. Sin embargo, también es cierto que la atención a los diversos aspectos que caracterizan a la corrupción no debe circunscribirse únicamente al derecho penal, sino que debe haber un acompañamiento legislativo en otros sectores, que permita afinar el instrumental con el que cuenta el ordenamiento jurídico para impedir el secreto, la ignorancia y la desinformación, elementos que suelen proveer el terreno fértil en el que se desarrolla y se difunde la corrupción dentro de las instituciones del Estado y en la sociedad.

En efecto, uno de los más graves problemas que acompañan a los fenómenos de corrupción es precisamente la creciente pérdida de legitimidad de las instituciones democráticas. Dicho proceso de deterioro está vinculado a la tendencia de convertir en permanentes las costumbres corruptas, al punto que se toman verdaderos elementos espúros, que trágicamente terminan por ser aceptados por el común de los ciudadanos. Este proceso de asimilación de los actos de corrupción se ayuda de la forma en que los mismos se producen: a través de la complicidad y el silencio de quienes obtienen beneficios y prebendas. La corrupción medra en la penumbra de las oficinas y de los contabilistas allí establecidos, y se nutre principalmente del secreto y del aislamiento de las partes que de ella participan. Todo el panorama expuesto se agrava cuando se nota que los ordenamientos jurídicos no contemplan punitivos para estas graves circunstancias que promueven y facilitan la corrupción. Nos referimos, claramente, a estipulaciones que garanticen, por ejemplo, condiciones reales de acceso a las informaciones de interés público, o para generar una efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, solo para citar dos importantes campos que pueden tener un efecto directo en las condiciones que suelen facilitar las prácticas corruptas. Es por ello que se ha dicho que la única forma de reencantar la legitimidad perdida del sistema institucional de la democracia es a través del desarrollo de mecanismos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público y en generar más transparencia del funcionamiento de la administración pública frente a los ciudadanos.

Por estas razones es que la OEA, en atención a los compromisos asumidos en su propia Carta, y a los esfuerzos hechos durante estos años por darle ejecutividad a la Convención Interamericana contra la Corrupción, es que se ha propuesto generar un debate fértil y provechoso en Centroamérica acerca del posible marco legal que podría acompañar políticas públicas de transparencia, acceso e información a la colectividad que propicien, de manera eficaz, un ambiente no propicio a la corrupción, en sus variadas formas.

Este objetivo se materializó en la labor desplegada por esta Secretaría General durante el año recién pasado, al ejecutar el proyecto de cooperación técnica, que tuvo como objetivo central apoyar a Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica en la asociación de su ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en lo atinente a las medidas preventivas contempladas en el artículo III de la misma, específicamente en lo concerniente a los siguientes temas: desarrollo del derecho ciudadano de acceso a la información para la prevención de la corrupción, la promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos, la protección de testigos de actos de corrupción y de las reglas encaimadas al establecimiento de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado desempeño de las funciones públicas, así como una normativa sobre declaración de ingresos, pasivos y activos, por parte de quienes desempeñen funciones públicas.

En la búsqueda de este marco legal ha ocupado un papel muy importante, por supuesto, la reflexión que se ha venido haciendo en el contexto regional acerca de las consecuencias negativas de la corrupción. Esto se ha debatido especialmente en los documentos preparatorios y en los debates que han precedido la postulación de importantes instrumentos como lo son: el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, la Resolución de la Asamblea General de 1992 sobre "Prácticas Corruptas en el Comercio Internacional", la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, la Declaración de San José sobre Derechos Humanos de 1993 y la Declaración de Belén de Para de 1994, donde la Organización de Estados Americanos reafirmó su compromiso con la lucha contra la corrupción y con la modernización de las instituciones públicas.

Junto a estos esfuerzos en el marco regional destacan, igualmente, las tareas asumidas por el Comité Jurídico Interamericano que, desde 1992, hizo importantes aportes al acercamiento legislativo al tema, sobre todo en lo referido al tema de la represión de la corrupción. Por supuesto, debe añadirse aquí todo el trabajo de la Asamblea General, que desde 1994, encomendó al Consejo Permanente la formación de un Grupo de Trabajo sobre "Prohibida y Ética Cívica", labor que desembocaría después en la Cumbre de las Américas de 1994, donde por primera vez se reconoció que la corrupción es un problema que en muchos casos trasciende las fronteras nacionales y que, por lo tanto, debe ser objeto de un tratamiento multilateral.

Todo este camino emprendido se vería coronado con un fecundo debate, donde los Mandatarios del Hemisferio, entre otros, asumiendo el compromiso de desarrollar en la OEA, con la debida consideración de los tratados y las leyes nacionales pertinentes, un enfoque hemisférico sobre los actos de corrupción en los sectores público y privado.

Como consecuencia de todos estos aportes, y de un sereno proceso en el ámbito supranacional, es que fue posible preparar la senda que conduciría, finalmente, a una Convención Interamericana contra la Corrupción. Esta Convención es, sin lugar a dudas, el más importante paso que, como resultado de la acción colectiva, se ha dado en este hemisferio en la lucha contra la corrupción. Esto es así no solo por el consenso que la aceptación de su contenido implicó, sino también por la introducción de una serie de medidas preventivas orientadas a promover en los países suscriptores acciones encaimadas a atacar algunas de las condiciones claves para permitir la corrupción dentro de la sociedad. De esta manera reconoce la Convención la importancia de

modernizar las instituciones y de involucrar a la colectividad toda en los esfuerzos por erradicar este flagelo. Esto implica una actividad promotoria de la participación de la sociedad civil sobre la base de la información y de la transparencia.

No escapa al observador de los cambios del siglo que recién concluye, que los modernos Estados se orientan cada vez más a convertirse en administradores de información. Las sociedades, pero principalmente los ciudadanos que las conforman, tienden a involucrarse cada vez más en acciones colectivas, abandonando paradójicamente cierta confianza en la individualidad. Se trata de una transición de lo meramente individual a una exaltación de los fines sociales, con el fin de potenciar los aspectos beneficiosos de un poder basado en el intercambio de las informaciones. Esto tiene una serie de consecuencias para el quehacer político, ya que la acción colectiva requiere de un mayor y mejor acceso a todas las informaciones y datos, muy especialmente a aquellos que tienen que ver con el quehacer estatal. Las decisiones, entonces, no son fruto de la casualidad o del buen tino de los gobernantes o los gobernados, sino precisamente del manejo consciente de dicha información, la cual se intercambia en los más diversos escenarios. Nunca antes como ahora cumple la relación entre información y transparencia un papel más decidido en la construcción de nuevas interacciones de los seres humanos con la forma de gobierno que han escogido.

La Organización de Estados Americanos está convencida de que este proceso es altamente positivo, no sólo para generar las condiciones para un mejor desarrollo de la dignidad de los individuos, potenciando la libertad para desarrollar libremente su personalidad, sino también para combatir los diversos factores que tienden a limitar las posibilidades de apuntar algunas victorias en la lucha sin cuartel contra el fenómeno de la corrupción.

El Proyecto Regional de Cooperación de la OEA dispuso entonces una metodología acorde con los importantes temas jurídicos que serían tratados, donde temáticas tan complejas como el desarrollo de los derechos fundamentales al acceso a la información y a la participación activa en la conformación de las decisiones en asuntos públicos, entre otros, apenas comienzan a ocupar las agendas legislativas de los diversos países.

A fin de identificar el grado de avance en los países en estos campos y otros relacionados, es que se dispuso la elaboración de estudios nacionales en temas tales como: el acceso a la información pública, sobre mecanismos de participación ciudadana y su promoción, regulaciones sobre informes de ingresos de los funcionarios públicos, y sobre normas de conducta y probidad, así como sobre las estipulaciones existentes o proyectadas en lo referente a la protección de testigos que tienen noticia de actos de corrupción. En la redacción de estos estudios participaron importantes juristas e investigadores de los diversos países centroamericanos, los cuales realizaron un concienzudo análisis que permitió identificar los avances y los vacíos legales que en estas materias aún existen. Su trabajo fue un insumo indispensable para desarrollar a profundidad de los diversos textos de las leyes modelo.

Como una segunda etapa del proyecto se procedió a contratar una serie de expertos internacionales, de reconocido prestigio científico y experiencia en los campos de su responsabilidad, provenientes tanto de la región centroamericana como de España, Argentina y Colombia. Estos expertos prepararon, entonces, los textos definitivos de las leyes modelo en los diversos campos determinados por las Medidas Preventivas del Artículo III de la Convención Interamericana.

Los textos legales que hoy presentamos a los países y a la comunidad científica de la región son producto, entonces, de un proceso participativo cuyo eje lo constituye una análisis y estudio de la realidad de los países que ha contado con el invaluable apoyo de científicos y expertos nacionales y extranjeros. Estos textos también fueron enriquecidos en una tercera etapa con un Taller Regional de Revisión y Discusión que se realizó en la Ciudad de Antigua, Guatemala, con la participación de los expertos nacionales y de los consultores contratados para la elaboración de los textos legislativos, así como también de personalidades científicas de la región y de otras latitudes, y de altas autoridades vinculadas al proceso de desarrollo de la Convención Interamericana.

Este proceso participativo, que ha garantizado un amplio debate y retroalimentación de los diversos textos legales, contó en todo momento con la labor facilitadora y organizadora de la OEA, a través de la Secretaría General, y de nuestro personal técnico, el cual ha velado porque todo el desarrollo del proyecto cuente con un alto nivel científico, lo cual se alcanzó con creces.

Los textos legislativos, sin embargo, son documentos abiertos para su discusión y análisis por parte de los países centroamericanos. Son producto de la autoría exclusiva de los consultores que han intervenido en su redacción, y la Organización de Estados Americanos sólo actuó como facilitadora del proceso de su estudio y revisión. Serán los países, y concretamente los órganos legislativos de cada uno de ellos, con el apoyo de los diversos grupos de la sociedad civil, los que tendrán ahora que iniciar el camino hacia la adaptación de estas disposiciones modelo en los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países.

El proyecto de cooperación técnica no reembolsable que emprendió la OEA y que ha dado como resultado esta importante publicación, será acompañado por reuniones en cada uno de los países beneficiarios de esta iniciativa, en las cuales igualmente operaremos como facilitadores, a fin de iniciar los procesos de discusión dentro de cada país. Probablemente esto conducirá a una posterior aprobación oficial de estos textos en los países y quizá cuente en el mediano o largo plazo con el aval de otros Estados Miembros de la Organización, pero de momento permanece como una iniciativa de trabajo que aún tendrá que promocionarse, discutirse y avallarse en el nivel subregional y regional.

Quisiera resaltar, finalmente, algunos aspectos técnico-jurídicos, de la legislación modelo que orgullosamente presentamos hoy. En primer lugar, destaca, por supuesto, la creación y promoción de la participación ciudadana. Esto no es un valor en sí mismo, se trata más bien de un proceso orientado a crear una verdadera democracia participativa. Esto no sólo es claro en campos tan disímiles como la lucha por los derechos civiles o por generar un mejor ambiente en el cual vivir, sino también para abandonar la vieja testitura del poder de que éste se ejerce mejor sin la intervención de aquellos que sufren sus consecuencias. Hoy día incluso contemplamos, cada vez más intensamente, la apertura de las diversas instituciones democráticas al debate público de los fines estatales, a la generación de opinión sobre las posibles soluciones a los problemas del entero sistema social, y, por supuesto, para recabar mayor responsabilidad del ciudadano en los asuntos que le incumben directamente. Probablemente pocas épocas anteriores a la presente habrán contado con los recursos informativos con los que la actual sociedad ha decidido continuar su desarrollo, y, quizá también pocas épocas anteriores habrán tomado idénticas decisiones sobre el destino común como lo ha hecho la humanidad en el último decenio. Asistimos esperanzados a un escenario mundial donde no resulta secundario o poco importante saber quienes son los que nos gobiernan, qué pretenden y hacia donde orientan sus decisiones. En la época actual resulta también trascendental poder creer en las personas que tienen influencia y visibilidad pública, no sólo porque las ejercen honestamente y con virtud, sino también sin abuso.

A estas características de la vida moderna debe apuntarse también la preocupación por bajar al plano de la práctica el concepto de sociedad civil, esto es, intentar abandonar el concepto técnico y visularizar a la sociedad civil como un substrato indispensable para el florecimiento de la democracia.

El Proyecto de Ley Modelo para propiciar la Participación de la Sociedad Civil da cuenta de estos importantes antecedentes y construye una estructura normativa a partir de las carencias detectadas sobre la participación de organizaciones de la sociedad civil en la prevención de la corrupción. Los países centroamericanos beneficiarios de este proyecto cuentan, como el mismo preámbulo del texto legal lo

reconoce, con organismos de control de la actividad gubernamental, pero ninguna de sus constituciones prevé la participación de organizaciones de la sociedad civil salvo por vía de denuncia.

La omisión de esto, sin embargo, no implica una prohibición expresa de crear mecanismos para lograr una mayor participación de la sociedad civil, aspecto que por otra parte es un compromiso ineludible de la democracia. Es por ello, que, entonces, el proyecto plantea algunas iniciativas que pueden acoplarse a los diversos sistemas legales, complementando y perfeccionando los sistemas existentes, a fin de que los mecanismos de elaboración, toma de decisiones y de ejecución en el ámbito público cuenten con el insumo valioso de las organizaciones de la sociedad civil. Debemos recordar que la lucha contra la corrupción no puede concentrarse en medidas puntuales o exclusivamente represivas. Para alcanzar el éxito esperado debe incluir a todos aquellos que deban decir algo en los asuntos públicos generando un debate que conduzca, parafraseando al filósofo Jürgen Habermas, a una verdadera ética discursiva, que sirva para paliar los hondos resentimientos sociales y el abandono de importantes grupos de opinión y de acción a lo interno de la sociedad moderna.

La participación civil en contra de la corrupción no se puede basar exclusivamente en la buena voluntad de los grupos que conforman la sociedad, sino que depende, directamente, del nivel de acceso a la información sobre los asuntos públicos que estos grupos tengan. Sin información no es posible generar el grado de participación que presupone la Convención. Debido a ello es que deben implementarse también disposiciones normativas que desarrollen, amplíen y estructuren el derecho ciudadano al acceso a las informaciones.

Por muchos años los modelos constitucionales de la región han confiado en la vieja estipulación del acceso al expediente y la libertad de acudir a las oficinas públicas en la búsqueda de los datos que se requieran para los diversos procedimientos y trámites administrativos. No obstante, esta normativa constitucional choca hoy día con un inmenso desfase generado por el desarrollo vertiginoso de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como también en crear nuevos riesgos para la vida de convivencia en una sociedad orientada cada vez más al intercambio de datos e informaciones.

El Proyecto de Ley de Acceso a la Información Administrativa que se incluye en este catálogo normativo parte, entonces, no sólo de la necesidad de desarrollar el derecho a la "libertad de la información", sino también el de la responsabilidad tanto de los entes públicos como de los ciudadanos en el manejo y tratamiento de la información. Sería muy difícil alcanzar los fines de la Convención en un contexto normativo que apueste exclusivamente al acceso a la información si al mismo tiempo no se crean mecanismos para utilizar los medios de comunicación e información que por doquier florecen y se desarrollan en el mundo, así como cuando no se prevé suficientemente el compromiso del Estado por llegar hasta sus ciudadanos con transparencia y apertura, a fin de que los ciudadanos puedan auscultar con detalle su funcionamiento y su proceso de toma de decisiones. Para emprender esa tarea es necesario tener en cuenta, por supuesto, el carácter sistémico del derecho al acceso a la información, que tiene hoy en día un ineludible compromiso por desarrollar también la tutela de los ciudadanos frente al tratamiento de sus datos, que es la otra cara de la moneda de todas las iniciativas legislativas que se inician en otras latitudes del mundo conducentes a garantizar estos derechos fundamentales en el estado actual de la sociedad de la información.

El debate queda abierto para alcanzar todos estos objetivos por medios legales, ya que muchos otros esfuerzos tendrán que comenzar por remozar los textos constitucionales, a fin de proveer la estructura básica de desarrollo de la legislación común. Por este trabajo será parte de una lucha mucho más detallada en el nivel nacional, que sin duda enriquecerá con discurso y propuestas los ámbitos, algunos de ellos detenidos momentáneamente, dirigidos a fortalecer los mecanismos existentes en contra de la corrupción.

En estos ámbitos destaca el reciente trabajo de algunos países centroamericanos por incluir en sus legislaciones la regulación de órganos de probidad, encargados de controlar la buena conducta y honorabilidad de los funcionarios públicos, así como también de llevar control de los ingresos que estos perciben durante el periodo de su gestión.

Los estudios nacionales en esta materia dieron noticia de algunos déficit que deben ser atendidos de inmediato. Figuran aquí, por su orden, la dispersión normativa o insuficiencia de ésta en punto a la regulación de los derechos, deberes e incompatibilidades de los servidores públicos. En segundo lugar, se detectó la inexistencia, insuficiencia o falta de efectividad de mecanismos verdaderamente operativos de control en punto a evitar prácticas abusivas (fundamentalmente la corrupción y el nepotismo) de todos aquellos que prestan sus servicios en la Administración, así como del régimen sancionador (administrativo y penal) y, en su caso, disciplinario previstos. En tercer lugar, se indicó como indispensable regular el sistema de acceso a la función pública.

A fin de atender estos problemas es que el texto legal modelo correspondiente pone su acento en los aspectos subjetivos que definen la calidad de servidor público, tratando de considerar la gran cantidad de funcionarios que las legislaciones sectoriales contemplan. Este proceder resulta de enorme repercusión ya que tiende a combatir la dispersión e incerteza que sobre la materia sigue existiendo en los ordenamientos jurídicos regionales.

Por otra parte, se extiende la regulación a los cargos de representación popular, incluso a funcionarios judiciales o con funciones jurisdiccionales, tratando de abarcar, igualmente, a los titulares de órganos de gobierno y dirección de todas las organizaciones sociales, incluso de carácter privado, que, por cualquier título, ejerzan materialmente funciones públicas o dispongan de fondos públicos.

La legislación modelo sobre Códigos de Conducta de los Funcionarios Públicos también incorpora en un solo texto legal los dispersos derechos y deberes de los funcionarios, entre ellos algunos que aún no han sido todavía positivados.

Una peculiaridad que contiene esta normativa la constituye, especialmente, la atención que se hace a los problemas de acceso e ingreso a la función pública, con el fin de combatir viejos fenómenos como el nepotismo. Con el fin de alcanzar estos objetivos, es que se ha concentrado el trabajo técnico-jurídico en crear disposiciones que permitan el control del acceso a los poderes públicos en condiciones de igualdad, con mecanismos suficientes que permitan, por ejemplo, funcionarios públicos con formación suficiente previa a la opción al cargo, que además puedan involucrarse después en sistemas que potencien la capacitación permanente y continuada. El ascenso en la carrera profesional, tomando como base esta capacitación y mejora individual, es tanto un equilibrio de fines personales como institucionales, por lo que el texto intenta orquestar hipótesis legales que permitan desarrollar estas motivaciones personales e institucionales, haciendo desaparecer los espacios libres para las prácticas insidiosas, algunas de ellas corruptas, que medran allí donde no existe una "ética de lo público". Todo esto se complementa, a no dudarlo, con un régimen sancionatorio, y con un catálogo de incompatibilidades y de mecanismos de control, vigilancia y fiscalización de los altos cargos y los servidores públicos.

En el complicado mecanismo de articulación de políticas públicas de combate de la corrupción por la vía de medidas preventivas ocupa un lugar especial la normativa sobre declaración de ingresos, pasivos y activos, por parte de quienes desempeñen funciones públicas.

De los cuerpos normativos analizados en los cinco países, se extrae que las disposiciones al respecto suelen encontrarse en diversos sectores del ordenamiento jurídico, como la constitución, leyes especiales, y en algunos casos en reglamentos y otras disposiciones de carácter general. De otra parte, se comprueba que la cobertura de las mencionadas normas suele estar dirigida a funcionarios y empleados públicos, y en algunos casos a sus parientes. Esto a veces resulta complementado con sanciones que guardan cierta similitud país a país, sobre todo en lo atinente a la institución encargada de llevar los controles, que suele ser con frecuencia la Contraloría o la Procuraduría.

Los estudios nacionales también arrojan conclusiones sobre la mezcla normativa existente entre el castigo por no entregar las informaciones solicitadas a los funcionarios públicos (en general sobre ingresos, patrimonio, activos, etc.), y algunos supuestos de actos corruptos, que de alguna manera cambian la tendencia original de los textos legales, complicando su aplicación y afectando su efectividad.

En virtud de lo anterior, el consultor a cargo de la redacción de la Ley Modelo sobre Declaración de bienes, propone integrar en las legislaciones nacionales algunos mecanismos legales que permitan mejorar las posibilidades de información tributaria de los servidores públicos, y de los contratistas del Estado, a fin de afinar detalles sobre las posibles filitaciones económicas o familiares y llevar una adecuada vigilancia de la cercanía entre estos contratistas y los funcionarios que tienen tratos con dichas empresas y contratistas.

Estas políticas de control no podrían estar completas si no se incluyen, por ejemplo, autorizaciones legales de intercambio de información entre las oficinas de probidad, la Contraloría, la Procuraduría y la administración tributaria, de manera tal que se lleve constancia exacta de los incrementos en los ingresos declarados y sobre otros indicadores económicos que permitan tomar decisiones de control adicional sobre los funcionarios.

Toda esta normativa preventiva estaría incompleta si no incorporaran disposiciones especiales de protección a testigos en casos de corrupción. Al respecto existen interesantes experiencias, sobre todo, en los Estados Unidos, que sirvieron de material de reflexión y discusión al equipo de consultores que asumieron el difícil compromiso de construir una legislación modelo en la materia para Centro América.

Este tipo de leyes tienen como base los conceptos de responsabilidad de los ciudadanos en el Estado de Derecho, sobre todo en la necesaria colaboración con los órganos de la persecución penal con el fin de investigar los hechos delictivos.

Cuando se trata de la persecución de actos corruptos, creemos que la responsabilidad de los ciudadanos se acentúa, pero al mismo tiempo el Estado debe ser consciente de que muchas veces proveer datos e informaciones conducentes a la investigación y castigo de un funcionario corrupto acarrea para los ciudadanos muchas consecuencias, la mayor parte de ellas negativas, incluso demoleadoras, que pueden impedir el ejercicio de dicha responsabilidad cívica.

Es cierto que la protección de informantes es un complemento de los otros textos como el que se dedica a la tutela del acceso a las informaciones públicas. La protección de los informantes confidenciales aumenta la disponibilidad de información y su presentación puntual. Por esto último, los informantes pueden motivar el uso de los mecanismos de acceso a la información a partir de los datos que revelan, los que eventualmente pueden conducir a la investigación exitosa de un hecho delictivo de corrupción.

No es difícil seguir la línea discursiva que permite establecer una relación positiva entre la protección de testigos y la garantía del Estado de Derecho. El mismo preámbulo del texto de legislación modelo indica al respecto, con razón, que el acceso a documentos y registros gubernamentales garantiza el cumplimiento de las normas aplicadas por las autoridades públicas. A menos que esas normas y los criterios de evaluación de su aplicación sean conocidos difícilmente podrá limitarse en forma significativa el poder de las autoridades públicas. Los datos proporcionados por informantes confidenciales pueden hacer salir a la luz información oculta y hacer trizas los dispositivos tendientes a encubrir conductas corruptas.

Es evidente que las normas sobre informantes tienen que tener un hondo carácter protector, ya que las autoridades públicas pueden tomar diversas decisiones que lesionan derechos de los informantes, que en muchos casos pueden convertirse en verdaderas anulaciones del ejercicio de derechos fundamentales de estos ciudadanos. También deben protegerse los funcionarios públicos que se nieguen a obedecer órdenes ilegales motivadas en actos conducentes a afectar a los informantes o a ocultar los efectos y los mecanismos de la corrupción.

La propuesta que se hace por parte del equipo consultor se orienta entonces a potenciar los efectos benéficos de los otros textos modelo, no sólo afianzando la función de garantía del Estado de Derecho, sino también motivando la reflexión fértil sobre un poderoso instrumento de combate de la corrupción desde la misma base de su poder, es decir del uso indiscriminado del secreto y la ocultación. En síntesis, se busca con la protección de testigos evitar las represalias formales e informales, y de propiciar el acceso a la justicia de los testigos, y proveer de medios eficientes a estos testigos para paliar las consecuencias de su actuación frente a personas con gran poder político y de decisión en los casos en que han tomado contacto con la información que revelan.

Como puede observarse, de esta rápida descripción de los textos modelo que han sido incluidos en este libro, la orientación de todos ellos tiene una motivación profundamente realizadora de importantes derechos fundamentales de esta Edad de la Información. Buscan alcanzar una integración de políticas preventivas que se sumen a las estrategias represivas en vigencia en la mayor parte de los países de la región centroamericana; y pretenden generar un importante debate constitucional y legal sobre el papel nuclear de la participación ciudadana informada en el combate de la corrupción.

Estamos seguros que esta labor conjunta y altamente participativa de los equipos de trabajo nacionales y de los expertos contratados ha conducido a la redacción de textos legales de gran cercanía con las realidades jurídicas y políticas de los países beneficiados, y confiamos que los procesos de su discusión que se producirán en este año 2001, y en el futuro venidero, contribuirán a darles la oportunidad de convertirse en legislación vigente de estos países. Si es así, habremos dado un paso de indudable valor en esta lucha denodada contra uno de los fenómenos más peligrosos para nuestra cultura democrática y para el futuro del desarrollo económico y social de nuestros países.

César Gaviria

Secretario General de la Organización de Estados Americanos

Washington, D.C., diciembre del 2000.

LEY MODELO DE ACCESO A INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Dr. Alfredo Chirino Sánchez LL.M.

1. INTRODUCCIÓN

Prámbulo

A fin de alcanzar un nivel de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y de permitir una mayor participación ciudadana en los asuntos de interés social se requiere en la construcción, promoción y fomento del derecho de acceso a la información. El desarrollo de este derecho forma parte de las metas del así llamado Estado proactivo, esto es, de un Estado que se preocupa no sólo por la realización del ciudadano en su esfera pública y privada, sino también de la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias públicas.

La vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual: precisamente la garantía de aquí acólucos resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Esto resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en las Constituciones Políticas, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en

general, del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad. Todos los derechos mencionados requieren diversos niveles de información para poder adquirir un cierto rango de ejecutividad y, por supuesto, la carencia de los datos y valoraciones que requiere podría provocarle disfunciones en el ejercicio de sus derechos, o incluso el temor o miedo a su realización. Un ciudadano que enfrenta vacíos y lagunas de información sobre asuntos públicos tampoco tendrá oportunidad de expresar su pensamiento sobre dichos asuntos, lo que socavaría uno de los fundamentos más esenciales del Estado de Derecho.

Este derecho de acceso a las informaciones públicas adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada "sociedad de la información". En efecto, en esta sociedad, donde el valor de la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La "sociedad de la información" no sólo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de "opinión pública", la cual ahora puede formarse con total prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. Estas condiciones también han permitido poner a disposición de los ciudadanos medios para acceder a informaciones y datos esenciales para la toma de decisiones en todos los campos, también en aquellos que son interesantes para la participación política activa. Estos datos e informaciones circulan en todas las direcciones, están disponibles en cualquier momento y ya no dependen de limitaciones tales como las horas de servicio de oficina pública o de las posibilidades reales de traslación física al lugar donde dichas informaciones están conservadas. Probablemente estas características pueden traer consigo la promesa de conseguir algún día una sociedad más abierta que permita desarrollar una democracia participativa verdadera.

Las condiciones para alcanzar esa promesa pueden estar mejorándose día a día, conforme se aumentan y mejoran las relaciones entre las personas dentro de la sociedad y los medios tecnológicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones se hacen cada vez más cotidianos e indispensables para la vida moderna. La INTERNET, por ejemplo, ha extendido sus caminos por todo el mundo y a ella se encuentran unidos millones de usuarios. Por ella transitan datos e informaciones de todos los tipos: visuales, sonoras, de texto, etc., que han llevado el conocimiento en todos los campos a todos los rincones del planeta, haciendo que el acceso y la lectura de tales magnitudes de información se haga depender tan solo de la instalación y pericia en el manejo de equipo computacional. Hoy casi que no se habla en círculos tecnológicos y de negocios de otra cosa, y no en vano se ha convertido INTERNET en tema de variadísimos debates jurídicos, cuya intensidad es directamente proporcional a la inmensa difusión de esta red, y a la evidente bondad y también a la perversidad de muchos de sus servicios y a los beneficios presentes y futuros que promete a quienes están presentes en ella.

El ambiente de la información del que hoy gozamos no depende como antes del libro y de la capacidad del lector para leerlos, ni tampoco de la interconexión entre dos puntos geográficos, sino ahora más que nunca de los recursos multimediales que ofrece el computador y del acceso global que éste permite.

Junto a estas circunstancias, directamente vinculadas a la realización directa del marco de garantías y libertades del Estado de Derecho, debe tenerse en cuenta, igualmente, el intenso deterioro y desgaste de ciertos derechos producidos, precisamente, de la inmensa y trepidante circulación de informaciones públicas y privadas a través de bancos de datos de la más diversa índole. Aquí muy especialmente se refleja la importancia de contar con una tutela efectiva del derecho del ciudadano de acceso a la información, pero también del derecho a controlar quién, cuándo y dónde toma contacto con sus datos personales y bajo qué circunstancias. Se trata de la relación inescindible entre el derecho a la libertad de información ("freedom of information" en su acepción inglesa) y el derecho del ciudadano a la autodeterminación informativa. Este último derecho surgió como una garantía indispensable para el ciudadano que vela cada vez más cercano el día en que su personalidad y más íntimos intereses estarían a disposición de los más oscuros fines de la misma administración o de los particulares y que en tal circunstancia requería de alguna forma de tutela que le permitiera tomar contacto con sus datos y poder, aún en una sociedad fuertemente marcada por el signo tecnológico, hacer valer su dignidad humana y su correlativo derecho a autodeterminarse. Se ha dicho que esta relación debe mantenerse a favor de una adecuada garantía para la democracia moderna. Como lo afirma con claridad la doctrina moderna, con cada paso que se da en dirección a un procesamiento (técnicamente mejorado de los datos personales, se produce, al mismo tiempo, un cambio en las condiciones de comunicación dentro de la sociedad, y la pregunta que surge aquí de manera insoslayable, es en qué medida estaría preparado el ciudadano ante esta situación para ser consciente de su papel dentro de la sociedad, sobre el desarrollo político de una opinión, para construir su propia perspectiva y para defender lo que piensa. Si el ciudadano no tiene posibilidad de controlar quién tiene acceso a sus datos, con qué objetivos y bajo qué presupuestos, pronto tendrá que desistir del ejercicio de sus derechos fundamentales, ya que muchas libertades públicas (como la libertad de asociación y de reunión, así como las libertades de expresión y de autodeterminación) se convertirían en meras formas sin contenido, ya que aumentarían al mismo tiempo las posibilidades para la manipulación a fin de impedir o al menos amedrentar a quienes deseen ejercer tales libertades, no con prohibiciones directas, sino con la aplicación de consecuencias indirectas al mero ejercicio de un derecho. Si el ciudadano tiene acceso a sus datos, podría controlar y dirigir el sentido social de los mismos, a fin de evitar consecuencias nefastas no a su esfera íntima de manera directa, sino a su posibilidad de participación social.

Estos dos derechos del ciudadano buscan, entonces, en la moderna sociedad tecnológica, igualmente la realización de una adicional aspiración democrática como es de que haya una efectiva publicidad de los actos de gobierno. Como lógica consecuencia de esta garantía, los gobernantes deben hacer públicos sus actos, promulgar y publicar las leyes y cualquier otro tipo de disposiciones y resoluciones. Las sentencias de los jueces, así como también los diversos actos de gobierno deben ser publicados para que la ciudadanía tenga conocimiento de ellos y puede hacer una efectiva incorporación de estos datos a su experiencia vital.

a. El Derecho a acceder a las informaciones públicas y la Corrupción

La publicidad de los actos de gobierno y demás informaciones públicas busca, igualmente, como ya se ha expresado, permitir que las personas puedan conocer mejor su entorno vital en el que interactúan y puedan así expresar sus pensamientos y opiniones acerca de todo ello, no sólo alcanzando un enriquecimiento general del grupo, sino también una participación efectiva en el quehacer cotidiano de la sociedad.

La publicidad también permite que el ciudadano pueda controlar dichos actos, no sólo por medio de una contrastación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. Se trata, entonces, de un control en manos de los gobernados, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los ámbitos posibles de corrupción.

La corrupción es un fenómeno de difícil control, no sólo por su vocación de realizarse a escondidas y en forma consensual, sin ninguna transparencia, como porque casi siempre se acude a mecanismos de autovigilancia por parte de la misma Administración Pública, los que suelen depender de la "eficiencia" de la misma administración para promover una deontología funcional dentro de sus cuadros.

En las leyes de acceso a la información se trata de corregir esta lógica, promoviendo un conocimiento amplio por parte de los ciudadanos de las gestiones de los diversos órganos, su ejecución presupuestaria, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos, así como los

planes para mejorar las condiciones de vida, en general, de la colectividad. La idea es que tales datos e informaciones le servirán al ciudadano para conocer mejor los diversos procesos de funcionamiento de la Administración Pública y generar un control de algunos de los campos sensibles en los que puede producirse algún acto de corrupción.

Entre los campos sensibles a la corrupción que pueden ser controlados con adecuados niveles de información a la colectividad pueden mencionarse, precisamente, aquellos donde los funcionarios pudieran aprovecharse de la "desinformación" para ocultar ganancias económicas indebidas con ejecución presupuestaria fuera del marco del cumplimiento de los intereses generales, así como también posibles casos de abuso de poder, que entorpecan el desarrollo de la actividad económica pública y privada.

Debe tomarse en cuenta, en este contexto, que el funcionamiento de la Administración Pública moderna es muy complejo. Se deben atender necesidades colectivas en campos tan diversos como la salud pública, la recaudación de impuestos, el mejoramiento de vías y medios de transporte, la regulación de precios y de calidad de servicios públicos y privados, así como también en campos poco tradicionales como lo es la garantía de la libre competencia en el mundo virtual y el acceso a medios tecnológicos para la gran mayoría de la población, sólo para mencionar algunos de los más importantes en la actualidad. El marco legal que regula dicho funcionamiento no sólo es muy amplio, sino que también tiene un carácter técnico de difícil acceso a la colectividad, lo que provoca que la ciudadanía se sienta abrumada ante dicha complejidad y hasta pierda el interés por dar seguimiento al papel de la Administración en el cumplimiento de las tareas que se le han conferido.

El panorama antes esbozado termina haciéndose más complejo si a esto se suma que no hay una política de apertura por parte de la Administración. Es cierto que se llevan archivos y expedientes de los diversos procesos, así como también de las actividades realizadas, pero suele ser difícil el acceso a estos acervos por los medios tradicionales. Esto dificulta que los ciudadanos adquieran informaciones sobre los temas específicos de su interés, como por ejemplo, la situación ambiental o el nivel de confiabilidad de las aguas públicas. Para poder atender esta necesidad tiene que acudir a muchas oficinas, hacer largas colas y finalmente, con dificultad, tener el acceso a los datos de su interés. Al no existir una praxis orientada a facilitar el acceso a la información se produce una cultura de ocultamiento que suele ser la contrapartida necesaria para hacer germinar la corrupción dentro del órgano administrativo. Es por ello que es necesario cambiar dicha cultura institucional, promoviendo la apertura y la transparencia.

Este derecho de acceso a la información, no obstante su enorme valor democrático, se ha venido ejercitando de una manera muy limitada, debido, entre otros factores, a que las Constituciones Políticas, provenientes de una época histórica que aún no era testigo del enorme cambio de las tecnologías de la información y de la comunicación que hoy experimentamos, no contemplaban otros escenarios de peligro para los derechos del ciudadano y se concretaban a garantizar el acceso al expediente y el derecho a pedir a las instancias correspondientes la información pública de su interés.

El derecho de acceso a las actas o expedientes, así como el derecho de petición, además, tienen la enorme limitante que muchas leyes establecen marcos para su funcionamiento que no suelen permitir que otras personas, ajenas a la tramitación concreta de algún asunto en dicha jurisdicción puedan acceder a los datos que sean de su interés, a pesar del principio de publicidad que pesa sobre dichas informaciones. Se trata, en concreto, de verdaderas relaciones de carácter regla - excepción que caracterizan la relación entre los ciudadanos y el Estado como una forma de manifestación de un poder discrecional, muy amplio y lleno de excepciones en contra de los intereses de los ciudadanos. Debido a esta situación resulta necesaria una actividad decidida del legislador para otorgarle al ciudadano un "status positivus", mediante el cual el ciudadano pueda no sólo alcanzar medios posibles para dar contenido práctico e inmediato a su derecho de participación en la sociedad, sino también contar con medios para alcanzar una tutela posible a su dignidad como persona humana, proveyéndole al mismo tiempo los instrumentos legales para garantizar el libre desarrollo de su personalidad, y el afianzamiento de su libertad en la sociedad democrática.

Este status positivus no se concreta únicamente, entonces, en los medios de obtener información, sino que se refiere también a los medios para el control de las informaciones, mismo que aparece hoy día como una condición para una sana convivencia política democrática.

Promover, finalmente, el acceso a la información sobre la función pública es una forma de potenciar formas de prevención técnica de la corrupción. En efecto, actualmente se tiende a pensar que el derecho penal es el medio más adecuado para controlar la corrupción, sin embargo, el escaso efecto de la acción del sistema de justicia penal en este campo revela sus limitaciones y la necesidad de convencer a la legislatura de que deje de producir una prevención basada exclusivamente en normas, tipos penales, y sanciones, y potenciar otros medios, quizá mucho más efectivos, de combatir la corrupción. Entre estos medios de prevención técnica puede mencionarse, por supuesto, una promoción amplia en la cultura de la Administración Pública del derecho a la libertad de información.

Esta estrategia puede tener efectos a corto y mediano plazo mucho más importantes que la mera creación de nuevos tipos penales, sanciones o ampliación de las facultades de investigación del Ministerio Público, que pueden contener, además, el efecto negativo de lesionar los derechos fundamentales en la promesa inalcanzable de acabar con el fenómeno de la corrupción. El carácter multifactorial de la corrupción exige otros medios que junto con los tradicionales del derecho penal permita ampliar el efecto preventivo de las acciones estatales y de los ciudadanos.

Promover el conocimiento de los asuntos públicos, de las ejecuciones presupuestarias, de las formas en que se han seguido los procedimientos administrativos, de los encargados y sus competencias, de los planes de la organización, etc., pueden permitir que se vaya alcanzado lentamente una mayor transparencia, y de esta forma una Administración Pública menos proclive al ocultamiento y al secreto.

b. Contenido del Derecho de Acceso a las Informaciones Públicas

Tal y como se ha venido sosteniendo se trata de romper con la relación de regla-excepción con que la Administración ha venido manejando el acceso de los ciudadanos a las informaciones públicas, y promover reglas de acceso amplias que promuevan la participación del ciudadano y la transparencia del comportamiento estatal. Esto haría que la relación entre el Estado y el ciudadano se plantee mucho menos que como una graciosa concesión del poder y mucho más como un instrumento para instar la preocupación e interés del ciudadano por los asuntos que tarde o temprano tendrán consecuencias en su vida. Movimientos en este sentido se pueden observar tanto en el marco europeo como también americano, siendo quizá el marco de informaciones sobre el ambiente donde más inmediatamente ha habido necesidad de promover el acceso de los ciudadanos, tanto para que participen en los aspectos decisivos gubernamentales como también para promover el acceso de los ciudadanos a los tribunales ambientales.

Como puede observarse, una ley de acceso a la información no busca simplemente el acceso a los datos, ni tampoco limitar el tratamiento de los datos que la administración pública debe realizar para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, sino buscar un equilibrio entre los fines estatales y los intereses privados, en una práctica concordancia, que abra nuevas puertas a la participación del ciudadano tanto en el control de las autoridades públicas, como también en la forma en que son resueltos los temas de gran interés nacional. Salta a la vista que un acceso a las informaciones públicas permitirá no sólo una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones, sino también una mayor posibilidad de que los ciudadanos tengan acceso a condiciones mejores para su desarrollo individual y para el ejercicio de sus derechos políticos. Pero también hay que ser conscientes de que eso no justifica que por alcanzar la

transparencia de la sociedad, los ciudadanos pierdan la posibilidad de preservar su personalidad del acceso extralimitado y objetivante del Estado o de los particulares. Este dilema enfrenta a las sociedades modernas ante una complicadísima y difícil ponderación de intereses, donde entran en juego no sólo las necesidades de información de la sociedad, y la nueva configuración de las relaciones económicas entre los países, sino que habrá de considerarse igualmente el interés del ser humano no sólo a gozar de mayor información en todos los ámbitos del conocimiento y de la cultura ("freedom of information"), como también la necesidad de tutelar a la persona frente al uso desmedido de sus datos personales.

El nuevo papel de la protección de la privacidad, así observado, vendría a constituir un lado de la misma medalla, ya que un ciudadano para poder proteger su intimidad debe informarse acerca de los datos que de su persona existen en los bancos de datos públicos, al mismo tiempo ejerce no sólo un derecho de defensa frente a la Administración, sino que ejecuta derechos referidos a su libertad comunicativa y de acción dentro del Estado de Derecho. No obstante, se considera con razón que ubicar muchas disposiciones relacionadas con el derecho de la protección de datos transicional en una ley de acceso a la información, por la complejidad de la materia, podría sobrecargar el proceso legislativo de aprobación de las mencionadas leyes de acceso. No obstante, la tarea debe ser alcanzar un adecuado equilibrio de ambos derechos y romper los viejos compartimentos estancos en que se desarrollaba la artificial escisión entre lo público y lo privado, entre lo personal y lo colectivo, entre lo íntimo y lo general, para abrir la puerta a la discusión sobre los espacios sociales donde se produce la interacción entre los ciudadanos para el alcance de objetivos comunes, haciendo ejercicio de nuevos matices de la libertad, potenciados por nuevas formas de comunicación.

Esta nueva dimensión de la intimidad se manifiesta prontamente en el desarrollo jurídico de la década de los setenta y los ochenta, bajo la estructura jurídica del derecho a la autodeterminación informativa, con un profundo arraigo en principios tales como la dignidad humana, la libertad individual, la autodeterminación y la democracia, que antes de ser utilizados como puntos de sustentación vacíos y sin contenido, adquieren una nueva perspectiva en el Estado de Derecho.

Es así como resultan, en un principio, como tareas primordiales de este derecho del ciudadano en los momentos primigenios del surgimiento de lo que hoy conocemos como "sociedad informatizada", la conservación de un ideal de ser humano que se va convirtiendo cada vez más en una irrealidad ante los desarrollos portentosos de la técnica: el deseo de alcanzar su autodeterminación, de lograr una incidencia efectiva en su medio social, sin temor a que su participación social se reduzca ante el poder ilimitado puesto en manos de los controladores al contar éstos con sus informaciones más sensibles, y pudiendo utilizarlas en las formas y dimensiones que deseara. Por otra parte, y en extrema relación con este primer objetivo, también se trata de la tutela de un "valor material" de este ser humano, el cual se va relativizando cada vez más no sólo por la "movilidad" de su papel a lo interno de la sociedad, como también por la objetivación a la que tiende toda forma tecnocrática de organización.

c. Problemas Jurídicos de una Normativa de Acceso a la Información

Este tipo de leyes son, sin duda, un aspecto muy nuevo en el derecho administrativo de los países centroamericanos. Los estudios nacionales revelan que las legislaciones de los países contienen normativas desperdigadas que ofrecen, en conjunto, diversas formas de acceso a la información pública, pero que siguen dependiendo de la perspectiva "regla-excepción" a la que se hizo referencia más atrás. Por otra parte, sigue habiendo una carencia evidente de sanciones para los funcionarios públicos que se nieguen a entregar la información solicitada o retrasen su entrega a los ciudadanos.

En un contexto más general puede notarse también que un proyecto legislativo como el que se propondrá chocará con críticas y temores de la más diversa índole. Entre ellos, algunos de carácter constitucional, como los que podrían plantearse diciendo que una ley de acceso a la información podría presentar problemas frente al principio de división de poderes y al principio de representatividad. Dichos temores, son, por supuesto, infundados, ya que, por ejemplo, y en lo que se refiere al principio de representatividad, una ley de acceso precisamente se orienta a alcanzar la meta de acercar este principio a la realidad, sobre todo en una sociedad cada vez más marcada por el signo tecnológico y por la determinación provocada por la circulación de informaciones. En cuanto al principio de división de poderes no es posible fundamentar una argumentación sólida que permita encontrar problemas para la vigencia de una ley de acceso a la información, precisamente porque este principio surgió históricamente como una forma de control del poder. Una ley de acceso pretende, igualmente, alcanzar un control adicional del ejercicio del poder en las funciones públicas logrando que los ciudadanos puedan informarse mejor de los asuntos públicos y así, con responsabilidad, exigir de sus representantes una adecuada e idónea gestión, con respeto a la ley y a la Constitución.

La tutela de informaciones de carácter personal, muy sensibles, y sobre las cuales no hay ningún interés público para su revelación, se mantendría incólume como hasta ahora, con la única diferencia que una ley de acceso podría dar los primeros pasos para motivar una legislación específica de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tanto en manos de centros de acopio de la Administración Pública, como de los particulares.

La pregunta acerca de los costos de un compromiso legal como el que se pretende alcanzar con una ley de acceso a la información tiene otros aspectos que merecen ser tratados. En efecto, existen costos a la hora de brindar información, tanto directos relacionados con la forma en que se presenta la información (en forma escrita, en forma magnética, digital, visual, etc.), como también con los costos referidos a la misma administración de la información, de las solicitudes y de las quejas que puedan generarse con el servicio. Claro está que poner al servicio de la ciudadanía la información que le interesa es un aspecto que debe tenerse en cuenta en cualquier servicio público, y esto no es un compromiso generado por la ley que aquí se propone, sino más bien por el mismo compromiso de la Administración de proveer medios para que los ciudadanos accedan la información, aspecto que usualmente se ha hecho por medios exclusivamente documentales: actas, archivos, expedientes, libros, informes publicados, noticias en medios de comunicación colectiva, etc. La sociedad de la información ha traído nuevos medios de llegar a la colectividad como lo son los sistemas multimediales y la misma Internet, lo que abre nuevas posibilidades para que la colectividad pueda pedir la información que le interesa y pueda interactuar con las autoridades públicas. En los Estados Unidos resulta interesante encontrar servicios en la Web que le permiten a la ciudadanía interactuar con las diversas administraciones y obtener de ellas consejo y ayuda para ejercer su derecho a informarse. El hecho de contar con documentos electrónicos, en diversos formatos, le permite a la administración pública un importante ahorro de recursos. En todo caso, habrá que considerar costos de este acceso a la información, los cuales en modo alguno deben entenderse como todos aquellos costos que cubren los servicios, esto último implica que los costos deben estimarse para equilibrar los esfuerzos que se hacen para poner la información al servicio del ciudadano, en modo alguno para trasladarse a éste último el costo del ejercicio del derecho, lo que haría imposible la realización práctica del mismo.

Mucho más importante que estas consideraciones es la discusión sobre si estamos hablando de un derecho ciudadano, ejercitable por cualquier persona, o si se trata de una acción popular que ha de ser incoada por un grupo de ciudadanos que demuestren un interés legítimo. Desde el punto de vista de los Estudios Nacionales que forman parte de las consideraciones de este Proyecto de Ley Modelo, resulta más que evidente que nos estamos refiriendo a un derecho fundamental del ciudadano, es decir, a una libertad pública de la

persona, cuyo sentido jurídico y extensión sólo puede ser ponderada en tanto y en cuanto realice los objetivos de participación que la inspira. En esta tesitura resulta claro que este derecho tiene una manifestación ineludible pero entendida en un contexto de realización de un proyecto social concreto, el cual está definido constitucionalmente.

También es necesario constatar la pregunta referida a los adresantes de una disposición legislativa como la que se propone. Es decir, a cuál administración pública estamos haciendo referencia. De los Estudios Nacionales es posible determinar diversos niveles de complejidad en la descripción de la Administración Pública. En el caso de Honduras estaríamos hablando, por ejemplo, de dos ámbitos de la Administración Central y Centralizada, tal y como lo manifiestan las diversas disposiciones legales incluidas en el Estudio correspondiente. Sin embargo, junto a ellas deben incluirse todos los órganos concentrados y desconcentrados, las instituciones autónomas y empujadas con un rango de actividades de derecho privado. Esto último deja un amplio margen de acción que debe ser previsto en las disposiciones que sean incluidas en la Ley. De los estudios no queda claro si se han incluido a las autoridades judiciales dentro del ámbito de las administraciones que deben informar a los particulares acerca de sus gestiones y actividades. Desde el punto de vista del Poder Judicial resulta claro que también realiza actividad pública: administra su presupuesto, toma decisiones de carácter político-administrativo y tiene mucha de su actividad consecuencias directas en la esfera de derechos de los particulares, por lo que también los requisitos de transparencia la cubren. Por supuesto, que es en relación de los datos e informaciones de los expedientes judiciales donde el derecho a la autodeterminación informativa tiene una especial sensibilidad y, por ende, debe tenerse mayor cuidado en la regulación del acceso a los datos personales incluidos en dichos expedientes y actas.

El siguiente rango de problemas proviene de la misma segmentación del panorama normativo de acceso a la información vigente en los países centroamericanos. Esta segmentación no sólo ofrece dificultades para el trámite legislativo de un proyecto de ley como el que se propone—debido a la gran cantidad de leyes que deberían reformarse o actualizarse: sino también algunos problemas prácticos, ya que la desactualización de las normativas frente a los cambios tecnológicos obligaría a poner al día algunas de estas leyes. Adicionalmente a esto, es necesario reconocer que los diversos Estudios Nacionales permiten concluir que el nivel de tratamiento del problema de acceso es muy diverso de país a país, enfrentando no sólo problemas idiomáticos, sino hasta de recursos materiales para proveer la información. Ante tales hechos, debe realizarse un cuidadoso trabajo legislativo en cada uno de los países de la región a fin de integrar adecuadamente la nueva legislación con las normas ya existentes, con el objetivo de evitar problemas de interpretación judicial y de falta de aplicación de dispositivos sancionatorios.

Otro orden de problemas lo ofrece la previsión de presupuestos de acceso a la información de la Administración, ya que en ciertos casos el acceso de los ciudadanos a "toda" la información pública podría llevarlo a error o equivocación, sobre todo cuando dicha información pertenece a trámites o procesos administrativos no terminados, o a complejas negociaciones no terminadas, que incluso podría afectar a la Administración al revelar dichas informaciones, ya que, por ejemplo, en términos de negociación entre Estados o entre diversos contingentes con el Estado, una fuga de información antes del proceso de adjudicación podría afectar el mismo fin estatal perseguido. Lo mismo sucede cuando, según las circunstancias, se revelen informaciones que aún están siendo discutidas, valoradas o analizadas por la Administración y aún no tienen un efecto directo en las decisiones del órgano. Todas estas circunstancias llevan a la necesidad de considerar en la ley una serie de concretas condiciones en las cuales puede limitarse el acceso a las informaciones, tomando en cuenta estos fines públicos que se desea alcanzar. Esto puede lograrse por medio de cláusulas generales y tipos específicos de limitación según fines públicos de protección tales como: el derecho a la autodeterminación informativa de los ciudadanos, la seguridad del Estado o intereses públicos de otra naturaleza.

También debe considerarse en la legislación el problema de la comercialización de las informaciones públicas, las cuales debido al interés que generan y, eventualmente, al enorme valor que pueden llegar a tener, puedan ser objeto de un legítimo interés particular de ponerlas al servicio de la ciudadanía en la forma, por ejemplo, de un medio de distribución (disco compacto, disquetes, revistas, libros, etc.) o incluso a través de servicios en línea o por Internet. Este tema es muy importante ya que arroja importantes preguntas acerca de la trascendencia de los derechos en juego, de la pugna de intereses que puede generar, y del necesario equilibrio de libertades y derechos que forma parte del mismo sentido de nacimiento de una legislación de acceso como la que se propone.

De último, pero no por ser de gran importancia, debe mencionarse también el tema de la necesidad de crear un funcionario u órgano específico que vele por el acceso a la información y pueda atender más efectivamente las quejas directas de los ciudadanos ante la negativa de la administración pública de impedir el acceso a ciertos datos e informaciones. Este Encargado o también Ombudsman de protección del acceso a las informaciones públicas podría funcionar como un gestor de servicios de información y como un instrumento para promover la participación ciudadana. En algunos países, como Costa Rica, dicha tarea podría ser asumida, también por órganos ya existentes como la Defensoría de los Habitantes, o pensarse, incluso en un nuevo funcionario, con nuevas atribuciones con una competencia única en este campo.

2. GUÍA PARA EL LEGISLADOR Y CONDICIONES DE APLICABILIDAD

a. De los Principios Orientadores del Proyecto

Este Proyecto de Legislación Modelo se orienta, básicamente, en el conjunto de relaciones que se derivan del principio de publicidad de los actos de gobierno y de la necesidad de garantizar el libre acceso a las informaciones, que es una garantía indispensable en la moderna sociedad tecnológica que vivimos y que hacemos cada vez más compleja.

La correlación del principio de publicidad con el derecho de información del ciudadano termina por ratificar la realidad de que una efectiva tutela de ambos puede propiciar el desarrollo y fundamento del derecho de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos de su interés, generando al mismo tiempo las condiciones para un control adicional de los actos de gobierno por parte del colectivo social. Sin un acceso efectivo a las informaciones, dicha participación resulta, evidentemente, imposable.

Este Proyecto de Ley garantiza, entonces, el acceso a la información a todas las personas, pero no sólo a ello sino también a consultar, a recibir informaciones idóneas y a instar a la administración para que incorpore nuevos medios de comunicación y de información para llegar hasta la ciudadanía, no importando la distancia, el tiempo de la consulta o las condiciones del solicitante. Más que una ley de acceso a la información, es una ley sobre las condiciones del ambiente de información pública, haciendo consideraciones, por su supuesto, sobre la tutela de informaciones reservadas por razones de interés público y particular.

El principio de gratuidad es una de las bases fundamentales del proyecto, pero estableciendo la necesidad de incluir consideraciones de proporcionalidad para la identificación legislativa de los costos de reproducción de la información, ya que el ejercicio de un derecho como el que aquí se reconoce podría significar un alto coste económico, el cual debe preverse y calcularse.

El principio de mínima formalidad ha obligado a incluir muy escasos requisitos para la solicitud de información, además de considerar que no es condición de rechazo el incumplir las formalidades solicitadas por la ley, siendo indispensable el acompañamiento y guía de la Administración en los casos que el ciudadano necesita ayuda para llegar a la información que necesita.

Siguiendo los requisitos establecidos en otras legislaciones se han incluido una serie de disposiciones sobre la tutela de la intimidad y del derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, así como de las informaciones obtenidas en carácter confidencial o protegidas por el secreto bancario, el secreto profesional, etc., así como la información contenida en notas meramente internas de la Administración que no forme parte de los expedientes.

La disminución de formalidades para a solicitud no elimina el requisito de que se debe fundar la solicitud, así como eventualmente el rechazo de algún requerimiento de información. Se establecen hipótesis específicas en que puede rechazarse la información. Se prevé un recurso jerárquico para solicitar resolución definitiva acerca del rechazo de entrega de alguna información.

b. El concepto de función pública y los entes y órganos incluídos.
La Convención contra la Corrupción resulta un tanto más amplia, a este respecto, que la misma legislación interna de muchos países ya que supone el ejercicio de "función pública" en personas naturales a nombre del Estado o al servicio del Estado, sin tener una relevancia especial si la persona recibe un emolumento por su servicio o si lo realiza ad honorem, o si la actividad es temporal o permanente.

El concepto de "función pública" no es, sin embargo, un concepto libre de discusión en doctrina administrativa. Precisamente se discute sobre si su definición puede alcanzarse a través de la delimitación de los aspectos de regulación administrativa o de derecho público, o si por el contrario su contenido puede alcanzarse por medio de una indagación de los fines que se pretenden alcanzar con la función (aspecto teleológico). Existen definiciones que pretenden mezclar estos aspectos alcanzando mixturas de elementos funcionales y teleológicos, subrayando la especial orientación hacia la consecución los intereses públicos servidos a través de órganos de la Administración Pública central y descentralizada.

La definición mixta, como la que escoge la Convención, tiende a ser más completa, ya que no sólo se concreta a definir el sujeto que realiza la actividad, sino que también señala que la misma debe ser realizada para el Estado o en su nombre y que los actos van dirigidos, entonces, a alcanzar fines públicos.

La proyectada Ley de Probidad y Combate de la Corrupción de Honduras, por ejemplo, en su artículo 3, contiene una definición mixta que no sólo atiende a las calidades del funcionario sino también a la vinculación con el servicio público prestado por la Administración Pública y, por ello, de pasar a ser legislación de la República de Honduras, contemplaría una definición plenamente compatible con la Convención.

ARTICULO 3°.- De la Función Pública. *Función Pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades cualquiera sea su nivel de jerarquía. Deberá desempeñarse cumpliendo los deberes de lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad, veracidad, imparcialidad, iniciativa, y respeto a la ciudadanía y demás funcionarios.*

En este Proyecto de Legislación Modelo hemos querido poner atención tanto a los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas e instituciones autónomas, órganos desconcentrados de la administración, y en todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias, el Poder Legislativo y del Judicial en cuanto a su actividad administrativa. El objetivo de esta perspectiva es ampliar la posibilidad de que haya un control de la ciudadanía de toda la administración donde haya ejecución de fondos públicos y donde los servicios y su prestación puedan tener incidencia en la colectividad.

Si el ente u órgano organiza o plantea función pública es un tema central, por lo que se ha decidido incluir un artículo tercero, luego de las discusiones del Taller Regional celebrado en Antigua en noviembre del 2000, y al igual que lo hace la Ley de Probidad Hondureña, se incluye una definición sobre lo que habrá de entenderse por "función pública", esto con fines interpretativos, y en plena concordancia con lo previsto en el artículo primero del Proyecto de Ley Modelo.

c. En cuanto al Derecho a la Autodeterminación Informativa

En el ambiente global de información se ha puesto en entredicho el concepto tradicional de "intimidad", para dar paso a nuevos matices conceptuales, a nuevas perspectivas de comunicación entre las personas y los países, generando con ello nuevos retos para el derecho a la protección de datos, el cual se debate hoy en día entre sus ligámenes a los viejos sistemas de control, y a la necesidad de utilizar nuevas herramientas tecnológicas para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo y dónde, y bajo cuáles circunstancias, toma contacto con sus datos.

Es así como es posible encontrar hoy día trabajos como el de Schmitt Glaeser, quien sostiene que una protección de la esfera de la vida privada, es esencialmente una "protección de la información". Este tipo de propuestas ofrecen un amplio elenco de posibilidades para articular la tutela de la intimidad bajo el entramado básico de la facultad del ciudadano de controlar el uso de las informaciones que lo puedan afectar. En esta línea se ubicaría por ejemplo la propuesta de Shattuck para la definición de la "privacy" en cuatro esferas esenciales, en donde la número cuatro, se referiría directamente a la facultad de control de las informaciones (information control).

Como lo señala Pérez Larba, la definición de esta tendencia de concebir la "privacy" como una posibilidad del control de informaciones se encuentra ya en el libro de Alan Westin "Privacy and Freedom" quien a finales de la década de los años 60 plantea el derecho del ciudadano a controlar las informaciones sobre sí mismo "a right to control information about one self". Esta tendencia también fue seguida por Lusky (Invasion of Privacy) y por Fried (Privacy, 1968), ambos subrayando claramente la necesidad que los ciudadanos controlen la información que les concierne, ya no como un mero derecho de defensa frente a las intromisiones de otros, sino ahora, y frente a los riesgos tecnológicos, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que circulan sobre todos nosotros. La justificación para otorgar este "status positivus" del ciudadano se vincula directamente con la tutela de la dignidad de la persona humana, con la necesidad de proteger el libre desarrollo de la personalidad, y con el afianzamiento de la libertad en la sociedad democrática, ya que el control de las informaciones es una forma de asegurar la convivencia democrática.

No se trata de limitar el tratamiento electrónico de los datos que es, en esencia, y esto como una verificación de los posibles desarrollos futuros, una condición para el progreso de los Estados, sino más bien de luchar porque dicho tratamiento se realice de una manera democrática, afianzando los derechos y garantías del ciudadano, y promocionando la participación social de todos los seres humanos. La Sala a la vista que un acceso a las informaciones públicas permitirá no sólo una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones, sino también una mayor posibilidad de que los ciudadanos tengan acceso a condiciones mejores para su desarrollo individual y para el ejercicio de sus derechos políticos. Pero también hay que ser conscientes de que eso no justifica que por alcanzar la transparencia de la sociedad, los ciudadanos pierdan la posibilidad de preservar su personalidad del acceso extralimitado y objektivante del Estado o de los particulares. Este dilema enfrenta a las sociedades modernas a una complicadísima y difícil ponderación de intereses, donde entran en juego no sólo las necesidades de información de la sociedad, y la nueva configuración de las relaciones económicas entre los países, sino que habrá de considerarse igualmente el interés del ser humano, no sólo a gozar de mayor información en todos los

ámbitos del conocimiento y de la cultura ("freedom of information"), como también la necesidad de tutelar a la persona frente al uso desmedido de sus datos personales.

El nuevo papel de la intimidad, así planteado, rompe los viejos compartimientos estancos en que se desarrollaba la artificial escisión entre lo público y lo privado, entre lo personal y lo colectivo, entre lo íntimo y lo general, para abrir la puerta a la discusión sobre los espacios sociales donde se produce la interacción entre los ciudadanos para el alcance de objetivos comunes, haciendo ejercicio de nuevos matices de la libertad, potenciados por nuevas formas de comunicación.

Esta nueva dimensión de la intimidad se manifiesta prontamente en el desarrollo jurídico de la década de los setenta y los ochenta, bajo la estructura jurídica del derecho a la autodeterminación informativa, con un profundo arraigo en principios tales como la dignidad humana, la libertad individual, la autodeterminación y la democracia, que antes de ser utilizados como puntos de sustentación vacíos y sin contenido, adquieren una nueva perspectiva en el Estado de Derecho.

Es así como resultan, en un principio, como tareas primordiales de este derecho del ciudadano en los momentos primigenios del surgimiento de lo que hoy conocemos como "sociedad informatizada", la conservación de un ideal de ser humano que se iba convirtiendo cada vez más en una irrealidad ante los desarrollos portentosos de la técnica; el deseo de alcanzar su autodeterminación, de lograr una incidencia efectiva en su medio social, sin temor a que su participación social se limitara ante el poder ilimitado puesto en manos de los controladores, al contar éstos con sus informaciones más sensibles, y pudiendo utilizarlas en las formas y dimensiones que deseara. Por otra parte, y en extrema relación con este primer objetivo, también se trataba de la tutela de un "valor material" de este ser humano, el cual se iba relativizando cada vez más no sólo por la "movilidad" de su papel a lo interno de la sociedad, como también por la objetivación a la que tiende toda forma tecnocrática de organización. Como lo afirma oportunamente el Comisionado para la Protección de los Datos Personales de Baja Sajona, Gerhard Dronsch, a propósito de su disputa con Nitsch sobre el papel de la protección de datos en la actualidad, y como crítica al acercamiento "cuasi-populista" al tema que hoy nos ocupa: "La protección de los datos es un presupuesto funcional de la sociedad de la información organizada bajo los supuestos de una sociedad de mercado que desea satisfacer las exigencias democráticas y de derechos civiles. El ser humano "no automático" debe ser protegido en un mundo que se automatiza".

El desarrollo jurídico de esta novedosa forma de entender la intimidad y, en general, los derechos de la personalidad, tampoco estuvo ajeno a los tropiezos y a las dificultades de orden dogmático y práctico, que obligaron a la superación de algunas herramientas de carácter "tradicional" para resolver problemas hasta la fecha unidos a la tutela de las esferas íntimas o reservadas de la persona.

La inclusión del concepto de "autodeterminación informativa" en el Proyecto de Legislación Modelo es, entonces, el argumento para iniciar una discusión en los países de la región acerca de la necesidad y oportunidad de garantizar este derecho frente a los retos tecnológicos y el derecho a la "freedom of information" o a la libertad de información, que no es más que un lado de una misma moneda. **d. En cuanto al Derecho de Información a la prensa y los ejes de tensión.**

Los medios de prensa, en general, consideran de alta sensibilidad garantística leyes de acceso a la información y suelen ser reacios a la inclusión de límites a los accesos a la información en razón de la tutela de derechos de carácter individual. Debe decirse a este respecto, que en ningún momento la existencia de garantías como la del derecho a la autodeterminación informativa limitaría el acceso a este tipo de informaciones, pues, a todas luces, los asuntos que eventualmente podrían implicar corrupción de funcionarios son de un interés público preponderante.

Las leyes de acceso a la información son medios legales para alcanzar el fin de transparencia de la función pública, pero también deben servir para proteger la intimidad de los ciudadanos frente al manejo arbitrario y lesivo de los datos personales que entregan los individuos a diversos centros de recopilación de información, públicos y privados. En realidad, el objetivo de su puesta en práctica no es limitar o impedir la libre circulación de informaciones, que es una de las bases fundamentales de la sociedad globalizada en la que hoy vivimos, sino el de ofrecer facultades de control al uso de los datos personales que han sido entregados para objetivos muy específicos. El uso de estos datos para objetivos distintos, no consentidos o conocidos por el ciudadano puede acarrearle graves peligros, sobre todo cuando estos datos son desviados de los fines originales para su recogida sin justificación, sin estar de por medio un interés público en tales informaciones. Hoy en día existen numerosas posibilidades de utilizar los datos de las personas para crear perfiles de personalidad, de gustos y aptitudes, de filiación política y religiosa, sólo para mencionar algunos aspectos particularmente sensibles, que los desdibujan como individuos y los reducen a meros objetos del mercado. Esto no es conciliable con los fines de realización de la persona que pretende una forma de organización pública como la escogida por los ciudadanos centroamericanos en las diversas constituciones que los rigen.

Este derecho del ciudadano de acceder a sus datos y controlar la veracidad, exactitud y entidad de los mismos no es un derecho ilimitado. Es conatural a la esencia de los derechos fundamentales que éstos tengan límites, no sólo para tutelar un interés público trascendente y, por supuesto, verificable, sino también para permitir la realización de otros derechos fundamentales que puedan entrar en conflicto. Para estos efectos existen mecanismos constitucionales que permiten la ponderación de esos bienes jurídicos y establecer en caso de conflicto cual bien jurídico debe prevalecer y para ello existen reglas y principios de interpretación taxativos, los cuales no pueden explicarse en este momento debido al objetivo de esclarecimiento sobre el aparente conflicto entre la libertad de prensa y el hábeas data que pretende esta guía legislativa.

Otras sociedades han implementado ya tutelas similares, como ha sucedido recientemente con la promulgación de la novedosa Directiva de la Comunidad Europea en materia de protección de la persona frente al tratamiento electrónico de sus datos personales, así como también con diversas normativas de orden constitucional y legislativo común en América del Sur, como en el caso de Brasil, Argentina, Perú y Ecuador. El eje común alrededor del cual se mueven estos esfuerzos legislativos, al que ahora se une la propuesta costarricense, no es poner trabas o impedir que los ciudadanos se informen de asuntos de su interés y de su directa incumbencia como lo son, evidentemente, delitos que afectan el erario público y las instituciones del Estado, entre otros, sino más bien promocionar el proceso de recibir informaciones. Bien es sabido, y así se desprende de las diversas normativas sobre derechos humanos, suscritas y ratificadas por los países centroamericanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a la información no se reduce a tutelar el derecho de los medios de entregar informaciones, sino que este derecho contempla también la importante dimensión de proteger el derecho del ciudadano a recibir informaciones veraces, completas y críticas, que ofrecen a la persona la posibilidad de mejorar su capacidad para tomar participación activa en la democracia. El papel de los medios de comunicación en la realización de este ideal democrático es de enorme trascendencia para el mantenimiento del Estado de Derecho y sus instituciones y, por ende, su función y papel se encuentran consignados en la mayor parte de constituciones latinoamericanas como uno de los derechos más importantes. En países donde existe una amplia protección de los ciudadanos frente a los riesgos de la informática, como es el caso de la República Federal de Alemania, no ha habido hasta el momento una protesta de los medios de comunicación colectiva en el sentido de que sus derechos se vean afectados en virtud de la existencia de facultades de control de la circulación de los datos personales. Informaciones sobre asuntos de interés público son publicadas con regularidad por los medios de comunicación y sólo existen los límites que han existido

tradicionalmente para proteger a las personas de informaciones imprecisas o incorrectas. Más bien se ha notado un esfuerzo de los medios de comunicación por utilizar los argumentos democráticos provenientes de la esencia del hábeas data para cuestionar cierto tipo de leyes que pretenden facilitar el acceso de los órganos del control penal a la intimidad de las oficinas de redacción de los medios para violentar la necesaria confidencialidad que debe existir entre el periodista y sus informantes, leyes que alegan que este deber de confidencialidad debe ceder en virtud de una exacerbada y desproporcionada funcionalidad de la administración de justicia penal, que pretende saberlo todo, aún en detrimento de derechos constitucionales como el de la libertad de prensa. Los argumentos provenientes de este derecho, llamado en aquellas latitudes: derecho a la autodeterminación informativa, han permitido que estas leyes no puedan ser promulgadas en la extensión que desahoga el Estado de Vigilancia, y los ciudadanos han seguido el debate con atención ya que está de por medio no sólo el acceso a datos personales manejados por los medios de prensa, sino también el fortalecimiento y desarrollo de un tipo de política criminal dirigida a la prevención, que pretende cercenar libertades en su objetivo descomunal de alcanzar una seguridad a ultranza, aún a pesar del cerceamiento de libertades ciudadanas que han costado tantos años de esfuerzo y sacrificio alcanzar y promover.

Por supuesto, que existen ciertos niveles de tensión entre los derechos consignados en las Constituciones, y está claro también que las diversas formas de equilibrar estas tensiones no son todas igualmente fáciles de conciliar en el contexto del Estado de Derecho. El ejemplo más claro de este aserto se encuentra ante la necesidad de equilibrar el derecho de la prensa a acceder a los expedientes de una investigación penal para realizar diversas averiguaciones en casos de interés público con el derecho de los ciudadanos afectados por esa investigación.

e. En cuanto al concepto de dato y de información

Podría ser objeto de discusión el hecho de aceptar el vocablo "dato" o "información" en un Proyecto de Ley como el que aquí se plantea. Podría ser objeto de discusión en la legislación comparada, como, por ejemplo, en la Ley Francesa de Informática y Libertades y en la Ley Orgánica Española para la tutela de la persona frente al tratamiento electrónico de sus datos personales¹ (LORTAD), refiere a "cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas". Esta asunción del Proyecto es importante, ya que el concepto de datos personales debe ser lo suficientemente amplio a fin de incorporar no meros datos alfo-numericos de los ciudadanos (como los números de cédula, de teléfono o los datos del nombre o la edad) sino también otro tipo de datos como lo serían, por ejemplo, las imágenes. Es cierto que los datos personales pueden ser utilizados para construir perfiles de personalidad de los individuos, y esto es precisamente lo que el proyecto pretende evitar, es decir, que los ciudadanos sean convertidos en meros objetos del tratamiento electrónico de datos personales. Esto sucede sobre todo en aquellos ámbitos donde, sin conocimiento ni consentimiento del derecho habiente, se proceden a realizar perfiles del ciudadano para hacerlo objeto de campañas publicitarias o para negarle el acceso a derechos como el de crédito en instituciones financieras.

La protección de la autodeterminación informativa no es una forma de proteger a personas que realizan delitos o para impedir que los medios de prensa hagan uso de esa importante función de control de los entes públicos. El Proyecto de Ley pretende más bien potenciar estas facultades democráticas de los medios de comunicación, haciendo posible, por ejemplo, que por medio de esta ley se tenga acceso a informaciones declaradas secretas de Estado, facultad de la que se ha abusado mucho en el pasado y que ha servido para impedir, en muchos casos, un ejercicio del derecho de informar al ciudadano. Se ha logrado esto poniendo un límite legal general a la condición de reservadas de las informaciones de la administración.

El proyecto no pretende tampoco abrir portillos a los inescrupulosos o convertirse en un instrumento dilatorio de importantes fines del Estado como lo es la investigación de hechos delictuosos, sobre todo de aquellos que interesan directamente el erario público y su administración. Todo lo contrario. El Proyecto es una herramienta procesal para tutelar a los ciudadanos frente a los riesgos del poder informático, el cual puede utilizar informaciones de los ciudadanos en contextos distintos a aquellos en que fueron entregados, para desvirtuarlos de los fines constitucionales, legales o consensuales para los que fueron entregados y ocasionar al ciudadano un peligro grave para el ejercicio de otros derechos constitucionales.

Es necesario aclarar que el objetivo de la tutela procesal de la autodeterminación informativa es precisamente garantizar que el ciudadano pueda ejercer derechos constitucionales como el derecho a la realización de su plan de vida, de su escogencia libre de valores y creencias, así como de su derecho a recibir informaciones sobre temas de interés público y, por supuesto, otros derechos como el de reunión y de expresión de opiniones. Todos estos derechos están en peligro cuando exista al menos la amenaza de que su efectivo ejercicio sea observado, cuantificado, anotado y controlado con fines que muchas veces escapan al control del ciudadano.

El derecho a la "freedom of information" nace dentro de la mejor tradición democrática y como reacción a diversos peligros potenciados por las crecientes posibilidades de las tecnologías informáticas. El ciudadano puede estar seguro que la tutela que se realiza a través de este novedoso instrumento no tiene como fin convertirlo en un sujeto sin información sino, por el contrario, desarrollar los medios legales para permitir que pueda realizar su autodeterminación en una época en donde la tutela de un libre flujo de informaciones es la garantía clave para mantener un desarrollo humano y económico aceptable. En un mundo, donde las fronteras geográficas, de espacio y tiempo ya no parecen cumplir ningún papel ostensible, se ubica a este derecho como un paso hacia la meta de una sociedad que pueda garantizar al mismo tiempo el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un desarrollo económico y social aceptable en la Era de la Información en que hoy vivimos. Aún hacen falta, sin embargo, otros esfuerzos que junto a este novedoso recurso sirvan para poner a los países centroamericanos a la altura de los avances económicos y sociales que imperan en otros lugares del mundo. La lucha en este sentido nos incumbe a todos, no sólo porque nos hallamos en un nuevo campo de batalla por las libertades, sino también en la batalla por garantizar a nuestros países un chance de actuar activamente en un mundo económico que pone especial importancia en el desarrollo de tecnología que también realice fines y objetivos de orden constitucional.

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. Tal y como se ha propuesto, e introduciendo ajustes finos según la situación de cada país, es posible implementar esta legislación modelo en los países centroamericanos, sin grandes complicaciones legislativas de reforma. Igualmente cumple con creces la necesidad de elevar transparencia en los asuntos públicos a fin de atacar el fenómeno de la corrupción.

2. Debe reconocerse que los derechos aquí incluidos han sido discutidos en anteproyectos de ley nacionales en Nicaragua y Costa Rica, y han sido objeto también de discusión constitucional en algunos de ellos, lo que ha preparado el camino, por ejemplo, para el Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información en Nicaragua, que ha sido tomado en cuenta para la redacción de la presente Legislación Modelo.

3. El Proyecto de Legislación Modelo ha tomado igualmente puntos de partida en legislaciones americanas y europeas que le dan una gran actualidad y acercamiento a los fenómenos tecnológicos implícitos en una normativa de este nivel.

4. Finalmente, creemos que la postulación de un equilibrio con base en una concordancia práctica entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho al acceso a la información, le dan a esta propuesta una relevancia especial que bien vale la pena postular como modelo de análisis de discusión en los países centroamericanos.

4. TEXTO DE LA LEGISLACIÓN MODELO

CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A EXPEDIENTES Y ACTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 1: Derecho de Información y de Acceso a los Expedientes y Actas de carácter administrativo. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas e instituciones autónomas, órganos descentrados de la administración, y en todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias; así como del Poder Legislativo y Judicial, salvo disposición en contrario, en cuanto a su actividad administrativa.

Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no lesione un interés público preponderante o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero.

Este derecho también incorpora la posibilidad de formular consultas sobre las competencias y atribuciones de las entidades y funcionarios públicos que en ella laboran y a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre sus actividades en la ejecución de las competencias a su cargo.

Artículo 2: Principio de Publicidad. Toda la actividad de la Administración Pública tanto central como descentralizada, y de los otros entes y órganos mencionados en el artículo anterior, estará sometida al principio de publicidad, y en tal sentido los jerarcas de éstas deberán prever una organización interna de tal manera que se sistematice la información de interés público tanto para brindar acceso a los ciudadanos, como también para su publicación a través de los medios disponibles a la Administración.

Artículo 3: De la Función Pública. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades cualquiera sea su nivel de jerarquía.

Artículo 4: Ambito de Aplicación.

1. Este derecho de acceso a las actas y expedientes públicos se puede ejercitar frente a la Administración Pública central y descentralizada, órganos descentrados de la Administración, así como también frente a empresas públicas del Estado reguladas por el derecho privado, y todos los entes mencionados en el artículo primero de esta ley.

2. En los procedimientos administrativos en trámite, así como en gestiones de diversa índole, el derecho de acceso a la información se ejercitará en la extensión y medida que las normas procesales correspondientes lo permitan.

Artículo 5: Tipo de Información. La Administración Pública, tanto central como descentralizada, así como cualquier órgano, ente o institución que ejerza funciones públicas o ejecute presupuestos públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo primero, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considerará, además, como información, a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación financiada con presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales. La solicitud de información que haga un particular no implica la obligación de la administración de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. En su caso, la administración deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Artículo 6: Definición de Actas y Expedientes Administrativos. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No serán considerados actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no forman parte de un procedimiento y que son destruidos luego de su finalización.

Artículo 7: Limitaciones al acceso en razón de intereses públicos preponderantes.

La solicitud de información hecha por el ciudadano podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses públicos preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia:

1. Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta según la legislación nacional o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.

2. Cuando por vía legal se proteja de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de política exterior o bien se establezca un procedimiento especial de acceso diferente al previsto en la presente ley.

3. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.

4. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

5. Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los Pliegos de Condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.

6. Cuando se trate de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

7. Cuando la entrega prematura de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

8. Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o procurador judicial respecto de los intereses de su representación.

Artículo 8: Limitaciones al acceso en razón de intereses privados preponderantes. La solicitud de información hecha por el ciudadano podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia:

1. Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podrá entregar estos datos e informaciones si en la petición solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de alguna otra administración pública o de la jurisdicción.
2. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
3. Cuando el solicitante o un tercero pueda tomar conocimiento de un hecho que solo es conocido en un ámbito restringido de personas, que está en relación muy específica con un negocio particular y que según la voluntad de la empresa o del empresario debe mantenerse en secreto.

Cuando se trate de datos personales, lo mismos deben entregarse si hay constancia expresa, inequívoca, que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o que una ley obliga a su publicación.

También se considerará admisible la entrega de datos personales que pueden ser obtenidos de otras fuentes públicas de información o que su publicidad no implique una lesión a intereses de tutela válidos del ciudadano afectado con la medida.

Si en el proceso de ponderación de intereses resulta que el interés de tutela del particular de proteger sus datos personales resulta de menor entidad en razón de las circunstancias del caso concreto y en razón del fin de alcanzar la participación política de la colectividad, manifestado por la solicitud del interesado, podrán también entregarse esos datos personales.

En el caso de secretos industriales y de información reservada, estos datos e informaciones podrán ser entregados al solicitante si hay un consentimiento expreso de los representantes de la empresa afectada.

Artículo 9: Deber de informar acerca de las competencias públicas ejercidas. La Administración pública, central y descentralizada, y aquellos órganos y personas que administran recursos del Estado, tienen la obligación de publicar en un lugar visible de su sede o de sus oficinas, o a través de impresos a disposición del público, información respecto de sus normas básicas de competencia, la función que tienen asignada y la manera en que los ciudadanos deben relacionarse con ella en el desarrollo de su función.

Toda negativa de la administración deberá ser resulte en forma fundada.

Artículo 10: Deber de informar acerca de trámites y procedimientos. La Administración pública, central y descentralizada, así como aquellos órganos y personas que administran recursos del Estado, están en la obligación de entregar información sencilla y accesible al ciudadano sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, y la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

Artículo 11: Deber de publicar informes anuales de desempeño. La Administración pública, central y descentralizada, así como aquellos órganos y personas que administran recursos del Estado, están en la obligación de publicar anualmente, en forma escrita, y cuando esto sea posible, en forma electrónica o digital, y en lenguaje accesible a los ciudadanos común, un informe sucinto sobre el desarrollo de sus funciones. En el mencionado informe se incluirán los siguientes datos:

1. Grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstas.
2. Dificultades evidenciadas para el desempeño de sus labores.
3. Monto de los recursos públicos ejecutados.
4. Relación de los contratos de adquisición de bienes, obras y prestación de servicios, con indicación de su objeto, plazo, valor, identificación de los contratistas y nivel de ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LAS INFORMACIONES

Artículo 12: Procedimiento para realizar el acceso a la información. La solicitud de acceso a la información debe ser planteada por escrito y habrá de contener todos los detalles necesarios para su tramitación. Deberá de contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad pública que posee la información.
2. Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión.
3. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere.
4. Lugar o medio para recibir notificaciones.

Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la Administración para recibir las solicitudes.

Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará razón al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por un ciudadano.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo prudencial de tres días, en donde se expondrán las razones de hecho y legales que lo justifican.

La Administración pública, central y descentralizada, así como aquellos órganos y personas que administran recursos del Estado, están en la obligación de entregar información sencilla y accesible al ciudadano sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, y la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

Artículo 13: Plazo para entregar la información al ciudadano. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 14: Silencio administrativo. Entrega de la información. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, existe obligación de la administración requerida de entregar la información solicitada en forma completa, inmediata y a satisfacción del ciudadano.

Artículo 15: Forma de entrega de la información solicitada. La información solicitada por el ciudadano podrá entregarse, a su requerimiento, en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico o por medio de formatos amigables en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el artículo primero de esta ley.

La administración y entes u órganos indicados en el artículo primero reglamentarán los servicios de consulta y acceso a la información en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. En el mencionado reglamento se considerará, entre otros aspectos, la forma en que se prestarán los servicios en zonas alejadas a la capital y ciudades principales.

Artículo 16: Medios probatorios de las formas de entrega de la información. Se deberá proveer un sistema de demostración de la entrega efectiva de la información al ciudadano, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos y manuales de entrega.

Artículo 17: Caso especial de información previamente publicada en medio eficaz.

En caso que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Artículo 18: Gratuidad. El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de la reproducción de la información son a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán ser razonables y calculadas tomando como base el costo del suministro de la información a fin de no causar una carga excesivamente onerosa a la entidad que entrega la información solicitada por el ciudadano.

La información que se presta por medio de servicios de correo electrónico y de acceso público por vía de Internet será entregada en forma gratuita al ciudadano.

A los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, la administración a la que se refiere el artículo primero de esta ley deberá proveer una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que haya previsto el Estado en oficinas públicas y oficinas de correos.

Artículo 19: Recursos disponibles ante la denegatoria de entrega de la información. El principio general que habrá de respetarse siempre es que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información deberá explicarse al ciudadano dichas circunstancias, indicando el fundamento legal.

En todo caso, y cuando la denegatoria sea debida a razones de reserva, conserva el ciudadano el derecho de acudir ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que esta resuelva en definitiva acerca de la entrega de los datos e informaciones solicitados.

Para los efectos de realizar este derecho de recurrir en última instancia, deberá informarse al ciudadano en la denegatoria cuál es la autoridad y el procedimiento a seguir ante ella para obtener esta decisión en definitiva.

Si el peticionario no está de acuerdo con la denegatoria que hiciera la autoridad administrativa sobre la entrega de la información, podrá ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente en la vía de amparo, a fin de que sea ésta la que dilucide finalmente sobre la entrega de la información requerida.

Artículo 20: Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reserva de sus informaciones y datos. Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reserva o de autodeterminación informativa en los términos del artículo 5 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticente. Si en el plazo de dos meses no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

Artículo 21: Entrega de Información y Datos entre Administraciones. Cuando no se trate de datos personales especialmente protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones indicadas en el artículo primero de la presente ley podrán permitir el acceso directo a las informaciones reservadas recopiladas en sus acervos, siempre y cuando sean utilizadas para el giro normal de las competencias de los entes u órganos solicitantes y se respete, en consecuencia, el principio de adecuación al fin público que dio sentido a la entrega de la información.

En todo caso, las administraciones solicitantes deberán de respetar además del principio de adecuación al fin, el principio de reserva de las informaciones y documentos que recaiban.

El acceso a datos e informaciones personales protegidas por el derecho a la autodeterminación informativa solo podrá ser admitida cuando la solicitud se base en las argumentaciones derivadas de los principios de necesidad, adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto que rigen en materia de lesión justificada de derechos fundamentales.

Artículo 22: Plazo de vigencia del término de reserva legal de informaciones reservadas por interés público preponderante. Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación de materias reservadas, se considera que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, sobre actuaciones y gestiones de las entes u órganos referidos en el artículo primero de la presente ley, es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancias correspondiente estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

Artículo 23: Derecho de Acceso a las Informaciones Públicas por parte de los medios de comunicación colectiva. Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el artículo primero de esta ley, son manifestación de una función social de un valor preponderante para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa y debidamente investigada acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales a la información, a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas, que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizárseles a los medios de comunicación colectiva y periodistas, en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes.

Artículo 24: Forma de Ejercicio de las Libertades de Información y Expresión por parte de los medios de comunicación colectiva. Los medios de comunicación colectiva, y periodistas, en general, deberán ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información de manera responsable, realizando informaciones para la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigadas y contrastadas con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respete no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también del derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como también al respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE PUBLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULEN LAS FORMAS DE PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 25: Deber de publicación de proyectos de reglamentos y de otras disposiciones de carácter general. Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos, y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamentos o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la Administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

Artículo 26. Forma de realizar la publicación en medios públicos y privados y por otros medios y mecanismos electrónicos. Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y de actos de carácter general a los que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

En los casos que la administración correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general que determinen, de alguna manera, la forma de prestación de los servicios y el acceso de las personas a la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de sus contenidos con un lenguaje entendible al ciudadano común.

Artículo 27. Excepciones al deber de publicación de proyectos de reglamentación y actos de carácter general. Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos:

1. Por razones de evidente interés público preponderante.
2. Cuando pueda afectar la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país.
3. Cuando una publicación previa pueda generar desinformación o confusión en el público.
4. Cuando por la naturaleza de la materia reglada en el acto de carácter general sea conveniente no publicar el texto ya que podría provocar en la colectividad algún efecto negativo nocivo al sentido normativo de la regulación.
5. Por razones de urgencia, debidamente probada, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos, a actuar de forma inmediata aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto.

Artículo 28. Deber de publicación de las disposiciones de carácter general adoptadas para regular la ejecución y prestación de los servicios. Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado también deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en el Diario o Gaceta oficial, así como en otros medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los reglamentos y actos de carácter general que hayan sido adoptados en forma definitiva. La publicación en los diarios o gacetas oficiales, que es requisito indispensable para el trámite de aprobación de estas normativas, no se tomará como la publicación en el sentido de este artículo, por la limitada circulación de estos medios de difusión.

En los casos que la administración correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan también obtener información sobre las disposiciones vigentes que regulan los servicios y su prestación en el ámbito e la competencia de la administración de que se trate. Dicha información deberá ser actual y explicativa de sus contenidos con un lenguaje entendible al ciudadano común. Sin perjuicio de las normas que regulan los requisitos de validez de los actos de carácter general adoptados por la administración pública, es un requisito de validez adicional para estos reglamentos y actos de carácter general el que sean difundidos en las formas establecidas en el presente artículo.

Artículo 29. Prestación de servicios de información al público acerca de la normativa regulatoria de los servicios. Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos, adicionalmente, las sumas correspondientes para prestar un servicio de información, tanto en forma personal directamente en la oficina de que se trate o por medio telefónico, a los ciudadanos, cuando éstos requieran explicaciones acerca de las normativas que regulen la prestación de los servicios públicos o las formas de acceso a los mismos.

Se deberá prever, igualmente, y en un plazo prudencial a partir de la vigencia de la presente ley, que se ofrezca, igualmente, un servicio de entrega de información vía Internet, directamente en la página que se diseñe al efecto y por vía de correo electrónico.

Se deberá garantizar la seguridad y certifiabilidad de las informaciones que se entreguen por estos medios electrónicos, así como la protección de la privacidad e intimidad de los ciudadanos que hacen las consultas.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 30: Impedimento u obstrucción del acceso a la información. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

Artículo 31: Acceso no autorizado a información reservada.

(1) Quien sin autorización

1. gabe, cambie o transmita datos de carácter personal protegidos por esta ley, y que no tengan el carácter de notorios,
2. tenga preparados esos datos para su consulta por medio de un procedimiento automatizado, o
3. consulte los datos o procure para sí o para otros los registros de información reservada,

será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años de prisión o con una pena de multa.

(2) De igual manera será sancionado, quien,

1. capte subrepticamente la transmisión de los datos de carácter personal protegidos por esta ley, y que sean objeto de un intercambio de informaciones entre diversos puntos de tratamiento de información en manos de la administración pública.

Artículo 32: Entrega sin autorización de datos e informaciones reservadas. El que aprovechándose de las ventajas de su cargo o de su acceso a la información comunique a otros datos personales o informaciones estatales especialmente protegidos por la presente ley incurrirá en pena privativa de libertad de un año a 3 años.

Artículo 33: De las infracciones administrativas. Se considerará para los efectos de la aplicación de sanciones administrativas contenidas en la legislación nacional, la siguiente ponderación de infracciones de carácter administrativo:

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No proceder ante solicitud de las personas o instituciones legalmente habilitadas para ello, a la entrega de la información solicitada, o entregarla de forma incompleta.

b) No cumplir las instrucciones dictadas por la administración, ente u órgano público encargado de la supervisión de los servicios de acceso a la información.

c) No conservar información actualizada de interés público sobre el cumplimiento de los servicios y de las competencias públicas.

d) Cualquiera otra que afecte cuestiones meramente formales o documentales y que no constituya infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) Entregar a la ciudadanía informaciones inexactas o falsas sobre los asuntos que son de su interés.

b) No disponer la publicación de los reglamentos y actos de carácter general en los términos de la presente ley.

c) Entregar datos personales protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible.

d) Entregar o utilizar informaciones reservadas con conculcación de los principios y garantías establecidas en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.

e) El impedimento o la obstaculización del ejercicio del derecho de acceso y la negativa a facilitar información que sea solicitada.

f) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.

g) La vulneración del deber de guardar secreto, cuando no constituya infracción muy grave.

h) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos e carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.

i) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.

4. Son infracciones muy graves:

a) La entrega de informaciones reservadas en forma engañosa y fraudulenta.

b) La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas.

c) Recabar y tratar de forma automatizada los datos de carácter personal a los que se refiere esta ley cuando no medie el consentimiento expreso del afectado.

d) Desviar del fin público para el que fueron originalmente solicitadas informaciones reservadas al amparo del fin de colaboración entre administraciones que contiene la presente ley.

e) La transferencia, temporal o definitiva, de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento automatizado o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al existente en el país.

f) Tratar de forma automatizada los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

g) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia la presente ley.

ARTICULO 6

PUBLICACION ORIGINAL

PUBLICACION: 05-02-1917

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista

PRESENTADA POR: Venustiano Carranza

FECHA DE PRESENTACION: 06-12-1916, Periodo Unico

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Reformas a la Constitución, Corrección de Estilo

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 12-12-1916

DECLARATORIA: 05-02-1917

OBSERVACIONES: Se aprueba por 168 votos.- La Comisión presenta modificaciones con fecha 25 de enero de 1917.

CONTENIDO: El presente artículo forma parte del Título Primero, Sección I, denominado "De las Garantías Individuales". Plantea que la manifestación de ideas no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las garantías individuales

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

REFORMA 01

PUBLICACION: 06-12-1977

RESUMEN

Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID

INICIATIVA: Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo

FECHA DE PRESENTACION: 06-10-1977, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 18-10-1977
2a. Lectura: 19-10-1977

DECLARATORIA: 06-12-1977

OBSERVACIONES: Se modifica el artículo.- Se dispensa la segunda lectura.- Aprobado en lo general por 191 votos y en lo particular por 177 votos.- Pasa al Senado.- La minuta proyecto de declaratoria se aprueba por 186 votos.- Pasa al Ejecutivo.

CONTENIDO: Tiene por objeto que la manifestación de ideas no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a us habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA LA APROBACION DE LA TOTALIDAD DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DECLARA REFORMADOS Y ADICIONADOS LOS ARTICULOS 6o, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 6o., en la forma que a continuación se indica:

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Dentro de los seis meses posteriores a la entrará en vigor del presente Decreto,

los Estados de la Federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115, fracción III último párrafo, de la Constitución General de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 1o. de diciembre de 1977.- José Guadalupe Cervantes C. S. P.- Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.- Rafael Minor Franco, S. S.- Miguel López Riveroll, D. S.- AGUASCALIENTES: Roberto Díaz Rodríguez, Sen.- Héctor Hugo Olivares Ventura, Sen.- Jesús Martínez Gortari, Dip.- Camilo López Gómez, Dip.- BAJA CALIFORNIA: Rafael García Vázquez, Sen.- Oscar Baylón Chacón, Sen.- Ricardo Eguía Valderrama, Dip.- Alfonso Ballesteros Pelayo, Dip.- Alfonso Garzón Santibáñez, Dip.- BAJA CALIFORNIA SUR: Alberto A. Alvarado Arámburu, Sen.- Víctor Manuel Liceaga Ruiba, Sen.- Víctor Manuel Peralta Osuna, Dip.- Agapito Duarte Hernández Dip.- CAMPECHE: Rosa María Martínez Denegri, Sen.- Joaquín E. Repetto Ocampo, Sen.- Abelardo Carrilo Zavala, Dip.- Jorge Muñoz, Dip.- COAHUILA: Eliseo Fco. Mendoza Berrueto, Sen.- Gustavo Guerra Castaños, Sen.- José de las Fuentes Rodríguez, Dip.- Carlos Ortiz Tejada, Dip.- Fernando Cabrera Rodríguez, Dip.- Julián Muñoz Uresto, Dip.- COLIMA: Griselda Álvarez Ponce de León, Sen.- Antonio Salazar, Sen.- Salazar, Sen.- Ramón Serrano García, Dip.- Fernando Moreno Peña, Dip.- CHIAPAS: Salomón González Blanco, Sen.- Horacio Castellanos Cautio, Sen.- Jaime Sabines Gutiérrez, Dip.- J. Fernando Correa Suárez, Dip.- Homero Tovilla Cristiani, Dip.- Manuel Villafuente Mijangos, Dip.- Gonzalo A. Esponda Zepadua, Dip.- Leonardo León Cerpa, Dip.- CHIHUAHUA: Oscar Omelias Kuchie, Sen.- Mariano Carballo Pazos, Sen.- Alberto Ramírez Gutiérrez, Dip.- Oswaldo Rodríguez González, Dip.- José Reyes Estrada Aguirre, Dip.- Juan Ernesto Madera Prieto, Dip.- Artemio Iglesia Miramontes, Dip.- José Refugio Mar de la Rosa, Dip.- DISTRITO FEDERAL: Luis del Toro Calero, Sen.- Joaquín Gamboa Pascoe, Sen.- Eduardo Andrade Sánchez, Dip.- José Salvador Lima Zuno, Dip.- Carlos Rivas Palacios Velasco, Dip.- Enrique Ramírez y Ramírez, Dip.- Ma. Elena Marqués de Torruco, Dip.- Julio César Mena Brito Andrade, Dip.- Venustiano Reyes López, Dip.- Gloria Carrillo Salinas, Dip.- Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa, Dip.- Miguel López Riveroll, Dip.- Rodolfo Argudín Laria, Dip.- Héctor Hernández Casnova, Dip.- Hugo Díaz Velázquez, Dip.- Abraham Martínez Rivero, Dip.- Jesús González Baladrano, Dip.- Martha Andrade de Del Rosal, Dip.- Enrique Álvarez del Castillo L., Dip.- Celia Torres de Sánchez, Dip.- Humberto Serrano Pérez, Dip.- Hugo Roberto Castro Aranda, Dip.- DURANGO: Ignacio Castillo Mena, Sen.- Tomás Rangel Perales, Sen.- Angel Sergio Guerrero Mier, Dip.- Maximiliano Silerio Esparza, Dip.- Salvador Reyes Nevarez, Dip.- José Ramírez Gamero, Dip.- GUANAJUATO: Eucherio Guerrero López, Sen.- Jesús Cabrera Muñoz Ledo, Sen.- Esteban Darío Garalz, Dip.- Enrique Gómez Guerra, Dip.- Juan J. Varela Mayorga, Dip.- Miguel Montes García, Dip.- Aurelio García Sierra, Dip.- Alfredo Carrillo Juárez, Dip.- Enrique León Hernández, Dip.- Graciela Meave Torrescano, Dip.- Donaciano Luna Hernández, Dip.- GUERRERO: Jorge Soberón Acevedo, Sen.- Alejandro Cervantes Delgado, Sen.- Isaías Gómez Salgado Dip.- Isaías Duarte Martínez, Dip.- Miguel Bello Pineda, Dip.- Hortensia Santoyo de García, Dip.- Revieriano García Castrejón, Dip.- Salustio Salgado Guzmán, Dip.- HIDALGO: Humberto A. Lugo Gil, Sen.- Ladislao Castillo Feregrino, Dip.- Luis José Dorantes Segovia, Dip.- Efraín Mera Arias, Dip.- José Antonio Zorrilla Pérez, Dip.- Vicente J. Trejo Callejas, Dip.- JALISCO: José María Martínez Rodríguez, Sen.- Amulfo Villaseñor Saavedra, Sen.- Guillermo Cosío Vidaurri, Dip.- Reynaldo Dueñas Villaseñor, Dip.- Félix Flores Gómez, Dip.- Porfirio Cortés Silva, Dip.- José Mendoza Padilla, Dip.- Rigoberto González Quezada, Dip.- Ma. Refugio Castillón Coronado, Dip.- Ricardo Pedro Chávez Pérez, Dip.- Ma. Guadalupe Urzúa Flores, Dip.- Francisco Javier Santillán O., Dip.- Héctor Fco. Castañeda Jiménez, Dip.- Rafael González Pomienta, Dip.- Jesús Alberto Mora López, Dip.- MEXICO: Leonardo Rodríguez Alcaine, Sen.- Gustavo Baz Prada, Sen.- Gildardo Herrera Gómez Tagle, Dip.- Josefina Esquivel de Quintana, Dip.- José Delgado Valle, Dip.- Arturo Martínez Legorreta, Dip.- José Martínez Martínez, Dip.- Rosendo Franco Escamilla, Dip.- Julio Zamora Bátiz, Dip.- Armando Labra Manjarrez, Dip.- Juan Ortiz Montoya, Dip.- José Luis García, Dip.- Guillermo Choussal Valladares, Dip.- Cecilio Salas Gálvez, Dip.- Pedro Avila Hernández, Dip.- Armando Hurtado Navarro, Dip.- Héctor Ximénez González, Dip.- Guillermo Morfín García, Sen.- Nicanor Gómez Reyes, Dip.- Antonio Jaimes Aguilar, Dip.- Raúl Lemus García, Dip.- Roberto Garibay Ochoa, Dip.- Jaime Bravo Ramírez Dip.- Eduardo Estrada Pérez, Dip.- Juan Rodríguez González, Dip.- Héctor Teran Torres, Dip.- Roberto Ruiz del Río, Dip.- MORELOS: Angel Ventura Valle, Sen.- Javier Rondero Zubieta, Sen.- Antonio Riva Palacio López, Dip.- Filomeno López Rea, Dip.- NAYARIT: Leonardo Ramos Martínez, Sen.- Daniel Espinosa Galindo, Sen.- Ignacio Langarica Quintana, Dip.- Ma. Hilaria Domínguez Arvizu, Dip.- NUEVO LEON: Napoleón Gómez Sada, Sen.- Adrián Yáñez Martínez, Sen.- Carlota Vargas de Montemayor, Dip.- Heriberto Dante Gómez

Lozano, Dip.- Raúl Caballero Escamilla, Dip.- Eleazar Ruiz Cerda, Dip.- Arturo Luna Lugo, Dip.- Jesús Puente Leyva, Dip.- Roberto Olivares Vera, Dip.- OAXACA: Rodolfo Alavez Flores, Sen.- Jorge Cruickshank García, Sen.- Lucía Betanzos de Bay, Dip.- Gustavo Santaella Cortés, Dip.- Ericel Gómez Nucamendi, Dip.- Ernesto Aguilar Flores, Dip.- Luis Candelario Jiménez Sosa, Dip.- Heladio Ramírez López, Dip.- Zoraida Bernal de Vadillo Dip.- Julio Esponda Solana, Dip.- Raúl Bolaños Cachó Guzmán, Dip.- PUEBLA: Horacio Labastida Muñoz, Sen.- Blas Chumacero Sánchez, Sen.- Nicolás Pérez Pavón, Dip.- Jorge Efrén Domínguez Ramírez, Dip.- Antonio Montes García, Dip.- Antonio Jesús Hernández Jiménez, Dip.- Sacramento Jofre Vázquez, Dip.- Antonio Tenorio Adame, Dip.- Guadalupe López Bretón, Dip.- Jesús Sarabia y Ordóñez, Dip.- Manuel Rivera Anaya, Dip.- Adolfo Rodríguez Juárez, Dip.- QUERETARO: Rafael Camacho Guzmán, Sen.- Telóforo Trejo Uribe, Sen.- Eduardo Donacion Ugalde Vargas, Dip.- Vicente Montes Velázquez, Dip.- QUINTANA ROO: Vicente Coral Martínez, Sen.- José Blanco Peyrefitte, Sen.- Carlos Gómez Barrera, Dip.- Emilio Oxte Tah, Dip.- SAN LUIS POTOSÍ: Rafael, A. Tristán López, Sen.- Francisco Padrón Puyou, Sen.- Roberto Leyva Torres, Dip.- J. Guadalupe Vega Macías, Dip.- Víctor A. Maldonado Moreleón, Dip.- Héctor González Lárraga, Dip.- Eusebio López Sáinz, Dip.- SINALOA: Hilda Anderson Nevares de R., Sen.- Gilberto Ruiz Almada, Sen.- Tolentino Rodríguez Félix, Dip.- Felipe Armenta Gallardo, Dip.- Gil Rafael Oseguera Ramos Dip.- Antonio Toledo Corro, Dip.- Patricio Robles Robles, Dip.- SONORA: Juan José Gastum Salcido, Sen.- Adolfo de la Huerta Oriol, Sen.- Ricardo Castillo Peralta, Dip.- Augusto César Tapia Quijada, Dip.- José Luis Vargas González, Dip.- Bernabé Arana León, Dip.- TABASCO: Antonio Ocampo Ramírez, Sen.- Nicolás Reynes Berezaluca, Sen.- Luis Niño Ortiz, Dip.- Roberto Madrazo Pintado, Dip.- Francisco Rabelo Cupido Dip.- TAMAULIPAS: Morelos Jaime Cancero González Sen.- Marta Chávez Padrón, Sen.- Abdón Rodríguez Sánchez, Dip.- Oscar Mario Santos Gómez, Dip.- Agapito González Cavazos, Dip.- Aurora Cruz de Mora, Dip.- Fernando San Pedro Salem, Dip.- Julio Molores Martínez Rodríguez, Dip.- TLAXCALA: Jesús Hernández Rojas, Sen.- Rafael Minor Franco, Sen.- Nazafío Romero Díaz, Dip.- Antonio Vega García, Dip.- VERACRUZ: Silverio Ricardo Alvarado, Sen.- Sergio Martínez Mendoza, Sen.- Guilebaldo Flores Fuentes, Dip.- Peficles Namorado Urrutia, Dip.- Emilio Salgado Zubiaga, Dip.- Manuel Gutiérrez Zamora Zamudio, Dip.- Seth Cardeña Luna, Dip.- Carlos Manuel Vargas Sánchez, Dip.- Daniel Noguería Huerta, Dip.- Celeste Castillo Moreno, Dip.- Mario Martínez Déctoz, Dip.- Pastor Murguía González, Dip.- Miguel Portela Cruz, Dip.- Mario Hernández Posadas, Dip.- Francisco Cinta Guzmán, Dip.- Juan Meléndez Pacheco, Dip.- Eduardo R. Thomae Domínguez, Dip.- YUCATAN: Víctor Manuel Cervera Pacheco, Sen.- Graciliano Alpuche Pinzón, Sen.- Mima Esther Hoyos de Navarrete, Dip.- Carlos Rubén Calderón Cejilio, Dip.- Víctor Manzanilla Schaffer, Dip.- ZACATECAS: Jorge Gabriel García Rojas, Sen.- José Guadalupe Cervantes Corona, Sen.- Gustavo Salinas Iñiguez, Dip.- Crescencio Herrera Herrera, Dip.- José Leal Longoria, Dip.- Julián Macías Pérez, Dip.- DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.- (Sin que los suscritos estén conformes con las reformas a que se refiere la declaratoria que antecede) Fausto Alarcón Escalona, Gonzalo Altamirano Dimas, Ma. Elena Alvarez de Vicencio, Miguel Campos Martínez, Guillermo Carlos de Carcer Banescá, Jorge Garabito Martínez, Ramón Garcillita Partida, Miguel Hernández Labastida, Guillermo Islas Olguin Sergio Lujambio Rafols, Rosalba Magallón Camacho, José Luis Martínez Galicia, Tomás Nava de la Rosa, Teodoro Ortega García, José Ortega Mendoza, Francisco Pedraza Villarreal, Francisco José Peniche Bolo, Adrián Peña Soto, Jacinto Guadalupe Silva Flores, Juan Torres Ciprés, DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA: Rafael Campos López, Víctor Manuel Carrasco, Felipe Carecedo López Alberto Contreras Valencia, Francisco Hernández Juárez, Marcela Lombardo de Gutiérrez, Jesús Luján Gutiérrez, Francisco Ortiz Mendoza Román Ramírez Contreras, Héctor Ramírez Cuéllar, Ildelfonso Reyes Soto, Ezequiel Rodríguez Ota.- DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA: Saúl: Castorena Monterrubio, Fortino Alejandro Garza Cárdenas, Pedro González Azcuaga, Raúl Guillén Pérez Vargas, Edilio Hinojosa López, Apolinar Ramírez Meneses, Arcelia Sánchez de Guzmán, Eugemo Soto Sánchez, Manuel Hernández Alvarado.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.



ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA OEA PARA LA APROBACION DE LA

CARTA DEMOCRATICA INTERAMERICANA

LIMA - PERU

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA
VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES OEA Ser.P
10 de septiembre de 2001 AG/RES. 1 (XXVIII-E-01)

Lima, Perú 11 septiembre 2001

Original: español

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA
(Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención;

RECONOCIENDO los aportes de la OEA y de otros mecanismos regionales y subregionales en la promoción y consolidación de la democracia en las Américas;

RECORDANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec, adoptaron una cláusula democrática que establece que cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas;

TENIENDO EN CUENTA que las cláusulas democráticas existentes en los mecanismos regionales y subregionales expresan los mismos objetivos que la cláusula democrática adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Quebec;

REAFIRMANDO que el carácter participativo de la democracia en nuestros países en los diferentes ámbitos de la actividad pública contribuye a la consolidación de los valores democráticos y a la libertad y la solidaridad en el Hemisferio;

CONSIDERANDO que la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

REAFIRMANDO que la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos;

TENIENDO PRESENTE que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia;

REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;

CONSIDERANDO que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos con respecto a sus propios países y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, y reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido;

RECONOCIENDO que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y a la estabilidad política;

TENIENDO PRESENTE que el Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales resalta la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar el régimen democrático representativo de gobierno;

RECONOCIENDO que el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos;

TENIENDO EN CUENTA que, en el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, los Ministros de Relaciones Exteriores expresaron su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención; y que la resolución AG/RES. 10/80 (XXI-O/91) estableció, consecuentemente, un mecanismo de acción colectiva en caso de que se produjera una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo

en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización, materializando así una antigua aspiración del Continente de responder rápida y colectivamente en defensa de la democracia;

RECORDANDO que, en la Declaración de Nassau (AG/DEC. I (XXII-O/92)), se acordó desarrollar mecanismos para proporcionar la asistencia que los Estados Miembros soliciten para promover, preservar y fortalecer la democracia representativa, a fin de complementar y ejecutar lo previsto en la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91);

TENIENDO PRESENTE que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo (AG/DEC. 4 (XXIII-O/93)), los Estados Miembros expresaron su convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que de la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el Hemisferio;

CONSIDERANDO que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción de que la misión de la Organización no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno;

TENIENDO PRESENTE que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, en ocasión del trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, en San José de Costa Rica, dando cumplimiento a la expresa instrucción de los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Tercera Cumbre, celebrada en la ciudad de Quebec, aceptaron el documento de base de la Carta Democrática Interamericana y encomendaron al Consejo Permanente su fortalecimiento y ampliación, de conformidad con la Carta de la OEA, para su aprobación definitiva en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en la ciudad de Lima, Perú;

RECONOCIENDO que todos los derechos y obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Carta de la OEA representan el fundamento de los principios democráticos del Hemisferio; y

TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida,

RESUELVE:

Aprobar la siguiente

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

I

La democracia y el sistema interamericano

Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

II

La democracia y los derechos humanos

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.

Artículo 9

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Artículo 10

La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio.

III

Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza

Artículo 11

La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

Artículo 12

La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia.

Artículo 13

La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.

Artículo 14

Los Estados Miembros acuerdan examinar periódicamente las acciones adoptadas y ejecutadas por la Organización encaminadas a fomentar el diálogo, la cooperación para el desarrollo integral y el combate a la pobreza en el Hemisferio, y tomar las medidas oportunas para promover estos objetivos.

Artículo 15

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

Artículo 16

La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías.

IV

Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática

Artículo 17

Cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.

Artículo 18

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Artículo 19

Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.

Artículo 20

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.

El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Artículo 21

Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.

El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.

Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado.

Artículo 22

Una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA.

V

La democracia y las misiones de observación electoral

Artículo 23

Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 24

Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.

Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.

Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.

Artículo 25

Las misiones de observación electoral deberán informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.

La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.

VI

Promoción de la cultura democrática

Artículo 26

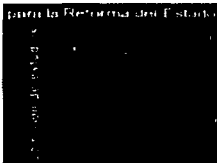
La OEA continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio, considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos. La OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos.

Artículo 27

Los programas y actividades se dirigirán a promover la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil. Se prestará atención especial al desarrollo de programas y actividades para la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

Artículo 28

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.



AGENDA DE TRABAJO CERE

I DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

a. Garantías Individuales y Derechos Humanos.

- 1 Supremacía y Carácter Universal de los Derechos Humanos
- 2 Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Propiedad y a la Seguridad Jurídica
- 3 Revisión del Juicio de Amparo: Efectos Generales de sus Sentencias
- 4 Autonomía de los Órganos ProTECTORES de los Derechos Humanos y Carácter Vinculatorio de sus Decisiones
- 5 Exigibilidad de los Derechos: Responsabilidad Política y Civil

b. Derechos Civiles y Políticos.

- 6 Libertad de Asociación y Garantía del Derecho de Petición
- 7 Libertad de Expresión y Derecho a la Información
- 8 Libertades Religiosas y Culturales. Combate a Toda Forma de Discriminación Racial
- 9 Derecho a la Manifestación Pública y a la Resistencia Civil: su regulación
- 10 Derechos a la Función Pública y a la Participación Ciudadana.

c. Derechos Económicos y Sociales

- 11 Derechos Fundamentales del Trabajo y de la Libertad Económica
- 12 Derecho al Empleo y al Salario Justo y Remunerativo
- 13 Derecho a la Seguridad Social y a una Vida Digna
- 14 Derecho a la Integridad y Planeación de la Familia
- 15 Derecho a la Migración y a la Movilidad Social.

d. Derechos Culturales y Comunitarios.

- 16 Derecho a la Educación Pública y Gratuita
- 17 Derechos a los Bienes y Servicios de la Cultura
- 18 Respeto a la Diversidad Cultural y a la Libertad de Creación
- 19 Derechos de la Identidad Comunitaria y de la Creatividad Individual
- 20 Derecho a la Libertad Profesional y a la Propiedad Intelectual.

e. Diversidad y Nuevos Derechos

- 21 Equidad de Género
- 22 Derechos de los Grupos Vulnerables: Niñez, Senectud y Discapacitados
- 23 Derechos de los Jóvenes
- 24 Derechos Ambientales
- 25 Derechos de las Minorías Étnicas, Culturales, Religiosas, Políticas y Sexuales.

II OBJETIVOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DEL ESTADO

- 26 Estado Fiscalmente Suficiente y Socialmente Responsable
- 27 Planificación Democrática y Participativa del Desarrollo
- 28 Transparencia, Prácticas Monopólicas y Libertades Económicas
- 29 Facultades Congresionales y Mecanismos de Consulta sobre Procesos Económicos
- 30 Revisión del Marco Jurídico sobre la Actividad Económica del Estado y sus facultades Regulatorias.

b. Los Derechos de la Nación.

- 31 Carácter Social de la Propiedad
- 32 Derechos Originarios de la Nación. Titularidad y Formas de Ejercicio
- 33 Tenencia y Propiedad de la Tierra
- 34 Subsuelo, Recursos no Renovables y Actividades Económicas Estratégicas
- 35 Revisión del Proceso de Privatizaciones. Racionalidad y Transparencia de la Riqueza Pública.

c. Desarrollo Sostenible

- 36 Modelo Económico, Políticas Públicas y Sustentabilidad
- 37 Recursos Naturales: Producción, Preservación y Regeneración
- 38 Regulación Ambiental y Cultura Ecológica

- 39 Transición Energética y Protección de los Librales
- 40 Investigación Científica e Innovación Tecnológica para la Preservación de la Naturaleza.
- d. Derechos del Trabajo**
- 41 Participación del Trabajo en la Economía Global
- 42 Realización y Actualización de los Derechos Humanos de los Trabajadores, Elevación del Salario y de la Dignidad del Trabajo
- 43 Libertad Sindical y Derecho a la Contratación Colectiva
- 44 Universalidad y Eficiencia de la Seguridad Social
- 45 Derecho a la Capacitación y al Mejoramiento del Empleo.
- e. Responsabilidad Educativa del Estado**
- 46 Incremento de la Inversión Educativa, de las Tasas de Escolaridad y de la Calidad de la Educación
- 47 Valores Humanos y Nacionales del Sistema Educativo
- 48 Educación Permanente y Cultura para el Desarrollo
- 49 Gratuidad y Racionalidad de la Educación Pública Superior. Impulso a la Investigación Científica y Tecnológica
- 50 Responsabilidad Educativa y Cultural de los Medios de Comunicación.

III Representación Política y Democracia Participativa

a. Representación Política

- 26 Sistemas Electivos y Redimensionamiento de Ambas Cámaras
- 27 Reelección y Revocación del Mandato Legislativo
- 28 Representación de género, étnica y extraterritorial
- 29 Sistemas Electorales de Estados y Municipios
- 30 Democratización y Fortalecimiento de los Congresos Estatales

b. Elecciones

- 31 Segunda Vuelta Electoral.
- 32 Alianzas, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes
- 33 Edad Ciudadana, Obligatoriedad del Voto y Sufragio en el Extranjero
- 34 Compactación de los Procesos Electorales y Reducción de la Duración de las Campañas
- 35 Equidad en las Contendidas Electorales: Prerrogativas, Utilización Legal de Recursos Públicos, Topes de Campaña, Igualdad de Acceso a la Radio y Televisión y uso de los Símbolos Patios.

c. Partidos Políticos y Órganos Electorales.

- 36 Normas de Orden Público en la Organización Partidista
- 37 Requisitos Básicos para el Registro de Partidos Políticos y Umbrales Mínimos para su Conservación
- 38 Agrupaciones Políticas. Partidos Regionales y Locales
- 39 Fiscalía Electoral Autónoma
- 40 Regulación y Organización de las Precampañas Electorales.

d. Participación Ciudadana.

- 41 Democracia Directa: Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Social
- 42 Libertad de Asociación
- 43 Marco Jurídico de las Organizaciones Civiles
- 44 Participación de la Sociedad Civil en la Formulación, Ejecución y Evaluación de Políticas Públicas
- 45 Contraloría Social.

e. Comunicación Social.

- 46 Sistemas Públicos de Información. INEGI
- 47 Ley de Radio y TV. Régimen de Concesiones
- 48 Derechos y Deberes de los Comunicadores
- 49 Códigos de Conducta y Responsabilidad Informativa. Defensa de los particulares: Derecho de Réplica y Rectificación
- 50 Función Social de los Medios de Comunicación.

IV. FORMA DE GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

a. Poder Ejecutivo.

- 76 Abolición del Autoritarismo Presidencial y Redefinición Constitucional del Poder Ejecutivo
- 77 Régimen Presidencial o Parlamentario. Órganos de Estado y de Gobierno.
- 78 Servicio Civil de Carrera
- 79 Redimensionamiento y Modernización de la Administración Pública
- 80 Desconcentración y Ciudadanización de Servicios Públicos.

b. Poder Legislativo.

- 81 Fortalecimiento del Congreso y Revisión de las Facultades Excluyentes de sus Cámaras
- 82 Ampliación del Periodo de Sesiones. Profesionalización y Especialización Congresional
- 83 Democratización del Proceso Presupuestario
- 84 Fiscalización del Gasto Público y del Ejercicio Administrativo
- 85 Revisión de Leyes y de Procedimientos Legislativos.

c. Rendición de Cuentas.

- 86 Juicio Político: Revisión del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- 87 Transparencia y Exigibilidad Ciudadana
- 88 Combate a la Corrupción
- 89 Abolición de la Inmunidad Constitucional
- 90 ¿Qué Hacer con el Pasado? Comisión sobre Delitos Patrimoniales contra la Nación.

d. Poder Judicial.

- 91 Reforma de la Administración de Justicia y sus Procedimientos. Judicialización de los Tribunales Administrativos
- 92 Autonomía del Consejo de la Judicatura
- 93 Integración Democrática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 94 Estabilidad y Profesionalización de la Función Judicial

e. Órganos Autónomos de Poder Público.

- 95 Tribunal Constitucional y Control de Leyes y Actos de Gobierno.
- 96 Consejos de Estado y Políticas de Largo Plazo
- 97 Fortalecimiento de las Entidades Autónomas del Estado: Universidades Públicas, Organismos Electorales, Comisiones de Derechos Humanos y Banca Central
- 98 Democratización y Autonomía del Ministerio Público
- 99 Autonomía de Órganos Técnicos del Estado: Contraloría, Consejo de la Judicatura, Consejo de la Comunicación Social.
- 100 Ciudadanización de Servicios Públicos: Asistencia Pública Información Pública y Defensoría Social.

V. FEDERALISMO DESCENTRALIZADO Y AUTONOMÍAS

a. Marco Constitucional del Federalismo.

- 101 Equilibrio Constitucional entre la Federación, Estados y Municipios
- 102 Recuperación de Competencias Originales de los Estados
- 103 Flexibilización y Regionalización del Sistema Federativo
- 104 Integración de Servicios Públicos en la Jurisdicción Estatal
- 105 Consumación de la Reforma Democrática del Distrito Federal.

b. Federalismo Fiscal.

- 106 Nuevo Esquema de Coordinación Fiscal
- 107 Distribución de Competencias en Materia de Ingresos, Egresos y Endeudamiento
- 108 Devolución de Facultades Fiscales a las Entidades Federativas
- 109 Derechos Municipales sobre Explotación de Recursos Naturales
- 110 Reforma Administrativa y Eficacia del Gasto en los tres Órdenes de Gobierno.

c. Municipios.

- 111 Régimen Constitucional del Municipio como Expresión Original de la Soberanía Popular
- 112 Derechos de los Municipios sobre su Territorio y los Recursos Naturales
- 113 Modernización y Democratización de la Gestión Municipal
- 114 División de Poderes y de Funciones en el Ámbito Municipal

d. Autonomías Étnicas y Diversidad Cultural.

- 116 Reformas Constitucionales y Legales sobre Pueblos Indios
- 117 Armonización de Órdenes Jurídicos, Políticos y Culturales
- 118 Participación Política de Etnias y Culturas
- 119 Consecuencias Legales del Carácter Plurinómico y Multicultural de la Nación
- 120 Vinculación Cultural con las Comunidades Mexicanas en el Extranjero.

e. Descentralización.

- 121 Regionalización de los Programas de Desarrollo
- 122 Reasignación de Responsabilidades y Atribuciones a Estados y Municipios
- 123 Cambio de la Sede de los Poderes de la Unión y Conversión del Distrito Federal en un Estado de la Unión
- 124 Desconcentración económica, administrativa, social y cultural
- 125 Civilizaciones Costeras, Peninsulares, Central, Istmica y Fronteriza

VI. Constitución y Globalidad

a. Soberanía y Supranacionalidad.

- 126 Globalización y Estado Nacional. Interdependencia, Identidad y Autodeterminación
- 127 Nuevos Equilibrios. Diversidad y Participación en un Mundo Global
- 128 Derecho Internacional y Supranacionalidad
- 129 Supranacionalidad y Democratización Internacional
- 130 Cooperación para el Desarrollo.

b. Reconstrucción de la Política Exterior.

- 131 Redefinición del Interés Nacional

- **132 Consejo Nacional de Política Exterior**
 - **133 Facultades Compartidas de los Poderes y Órbitas de Gobierno en Materia de Política Exterior**
 - **134 Coordinación de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales en las Relaciones Internacionales de México**
 - **135 Responsabilidad de México en la Promoción y Aplicación del Derecho Internacional.**
- c. Vigencia de los Tratados y Convenciones Internacionales.**
- **136 Aprobación Congresional de Tratados y Convenciones**
 - **137 Revisión Obligatoria de la Legislación Nacional en Consonancia con Nuestros Compromisos Internacionales**
 - **138 Criterios Constitucionales sobre Tratados de Libre Comercio y Revisión de los Existentes**
 - **139 Transparencia y Revisión de los Acuerdos Bilaterales en materia de Combate al Narcotráfico, Extradición y Cooperación Policial**
 - **140 Multilateralización de los Acuerdos en Cuestiones Estratégicas de la Globalidad.**
- d. Procesos de Integración.**
- **141 Integración Económica, Libre Comercio y Comunidad Política**
 - **142 Revisión de los Acuerdos y Convenios con América del Norte**
 - **143 Promoción de la Comunidad Latinoamericana de Naciones**
 - **144 Reconstrucción de los Mecanismos de Negociación Internacional**
 - **145 Iniciativa Mexicana en el Nuevo Orden Monetario y Financiero y en la Reconstrucción de las Naciones Unidas.**
- e. Nuevas Fronteras.**
- **146 Dimensión Extraterritorial de la Nación Mexicana**
 - **147 Nueva Regulación Migratoria y Defensa de los Derechos Humanos de los Mexicanos en el Extranjero**
 - **148 Empleo Temporal en el Extranjero y Regulación de las Remesas de Divisas**
 - **149 Responsabilidad Nacional en Educación Bilingüe y Bicultural**
 - **150 Prioridad Estratégica con Centroamérica y el Caribe.**

Comité Coordinador

- Adolfo Aguilar Zinser
- Carlos Arce
- Santiago Creech
- Carlos Flores
- Ramon Muñoz
- José Luis Reyes Aguilar

Consejo Consultivo

- Leonilda Miguel
- Somo Borrero
- Sánchez Navarro Juan
- Sobarzo Luis

Listado completo de los Miembros de la comisión

Acedo Blanca
Acosta Manclairé
Aguayo Sergio
Aguilar Coronado Humberto
Aguilar Luis F.
Alzati Fausto
Arango Manuel
Arce Carlos
Arceo Corcuera Alvaro
Aristegui Carmen
Aristezy Lourdes
Arroyo Ramírez Miguel
Athié Alberto
Aziz Alberto
Bárcena Martha
Barrales Alejandra
Barrio Francisco
Bartra Roger
Basave Agustín
Beltrán del Río Salvador
Bensusan Graciela
Bolvitnik Julio
Borja Roberto
Borrego Genaro
Calzada Leticia
Campos Julieta
Cansino Cesar
Cárdenas Raymundo
Carrasco Rosalba
Carrera Laura
César María Amparo
Cepeda Ana Lilia
Concha Hugo
Concha Miguel
Corral Javier
Corral Ramón
Cossio José Ramón
Crespo José Antonio
De la Barrada Luis
De María y Campos Mauricio
Díaz Amador Maricarmen
Encinas Alejandro
Faeslar Julio

Fernández Santillan José
Flores Carlos
Gadsden Carlos
Galeana Patricia
García de León Antonio
Gómez Mont María Teresa
Gómez Robledo Alonso
González Graff Jaime
González Paras Natividad
González Sarabia Dolores
Govela Ricardo
Granados Chapa Miguel Angel
Guerra Rodrigo
Guerrero Orozco Omar
Heredia Carlos
Hernández Juan
Hernández Rojas Mercedes
Ibarra David
Iturriaga Renato
Krauze Enrique
Lara Jorge
León Francisco de Paula
Luiselli Cassio
Luján Bertha
Maldonado Víctor Alfonso
Marín Santillán Jorge
Martínez Víctor
Martínez Fernández del Campo Luis
Marván Laborde Ignacio
Mejía José
Mercado Patricia
Moreira Héctor
Muñoz Ramón
Ojeda Cárdenas Olga
Olamendi Patricia
Oñate Santiago
Ortiz Loretta
Ortiz Pinchetti José Agustín
Padilla Raúl
Paoli Bolio Francisco José
Pardo María del Carmen
Perales Abelardo
Pérez Francisco Curi

Ponce Patricia
Ramos Salas Heriberto
Raphael de la Madrid Ricardo
Roccati Mireille
Rodríguez Prats Juan José
Rodríguez Saldaña Marcial
Roemer Andres
Romero Jorge Javier
Rossell Abitia Mauricio
Ruiz Harrell Rafael
Ruiz Sacristán Tomás
Salazar Carlos
Sánchez Díaz de Rivera Antonio
Sánchez Gavito Alexandra
Sánchez Jorge Alonso
Sánchez Juárez Delfín
Sánchez Navarro Juan
Sánchez Susarrey Jaime
Sansores San Román Layda
Semo Enrique
Siqueiros José Luis
Sobarzo Alejandro
Solana Fernando
Stavenhagen Rodolfo
Székely Alberto
Trigueros Laura
Uranga Enoé
Valadés Diego
Valdés Francisco
Valdés Mauricio
Vázquez Colmenares Genaro
Vázquez Mota Josefina
Vázquez Osorno Violeta
Villalobos Jorge
Villoro Luis
Vucovich Alma
Wimer Javier
Zaldívar Arturo
Zavala Margarita
Zermeno Infante Jorge
Ziccardi Alicia

Boletines

EL GOBIERNO FEDERAL, GARANTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS MEXICANOS: DURAN REVELES.-Boletín N° 440/01

México D.F. a 21 de Agosto del 2001

Las iniciativas de Ley de acceso a la Información y de Radio y Televisión, surgirán por el consenso de la sociedad Comparece ante los miembros de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados Las iniciativas de Ley de Acceso a la Información y de Radio y Televisión que elabora el Gobierno federal surgen del consenso de todos los actores de la sociedad, porque se busca tener un marco legislativo que permita conocer con todo detalle y transparencia los actos de los servidores públicos, así como transparencia en el otorgamiento de concesiones, estableció José Luis Durán Reveles subsecretario de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación.

También afirmó que el otorgamiento de concesiones de radio y televisión durante esta administración se hará de manera imparcial, objetiva y transparente con el fin de evitar desviaciones, dádivas o vicios.

La revisión de la Ley de Radio y Televisión, insistió, nos permitirá tener un marco más certero en torno al otorgamiento de permisos y concesiones de radio y televisión.

El gobierno federal será garante, dijo, de que se respete la libertad de expresión de todos los mexicanos así como de las libertades a las que tiene derecho.

Por su parte el director general de Radio Televisión y Cinematografía de la Segob, Manuel Gómez Morín, comentó que el gobierno federal ha instrumentado acciones legales en contra de concesionarios por diversas violaciones al marco legal.

Al reunirse con legisladores de la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, Durán Reveles dio a conocer los avances de las seis mesas de trabajo que se integraron para sentar las bases de una nueva legislación en materia de comunicación social.

Respecto a la Ley de Acceso a la Información que elaboran y discuten de manera conjunta las secretarías de Gobernación, Desarrollo Administrativo, Hacienda y Crédito Público y la de Economía junto con representantes de los partidos políticos y de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, indicó que se busca el consenso de todos los actores, ya que la actual administración pretende tener una legislación que permita conocer los actos de gobierno.

Aclaró a los representantes populares que el gobierno federal no tiene un documento terminado en torno a esta propuesta legislativa, pues apenas se está en la etapa de procesamiento de la información y de las opiniones que vierten los especialistas en la materia.

Hizo notar a los diputados que el gobierno federal está comparando diversas legislaciones que existen en algunos países, con el fin de conocer su experiencia y alcances.

Durán Reveles precisó que en el caso de esta propuesta legislativa habrá información que estará reservada al Estado y no se dará a conocer por cuestiones de seguridad nacional.

Consideró que sería necesario convocar a un foro de consulta para que toda esta información se pueda procesar, ya que no es un tema sencillo, cuando el país se encuentra inmerso en un proceso de democratización.

Durante la sesión de preguntas y respuestas, el subsecretario Durán Reveles aseguró que las autoridades han emitido observaciones, sanciones y procedimientos administrativos en contra de las dos empresas televisoras que tenían en su programación vespertina los llamados "talk shows".

Comentó que se han girado apercibimientos en contra de estas dos cadenas; sin embargo, se requieren mayores facultades y precisiones para que en este tipo de casos la autoridad pueda actuar y tutele el derecho que tienen todos los mexicanos a recibir una programación adecuada.

Dijo que el Consejo de Radio y Televisión tiene como objetivo disminuir controversias jurídicas, a efecto de que RTC no tenga que intervenir en dichos diferendos.

Explicó que dicho Consejo tendría mayores atribuciones y capacidad de fiscalización de los actos de los permisionarios. No obstante, aclaró, se está buscando el consenso de los actores involucrados para sacar adelante esta propuesta.

El subsecretario de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación habló también sobre los tiempos oficiales que tiene el Gobierno federal y sostuvo que se han venido cubriendo de manera puntual. "Cada año el Gobierno federal produce cerca de 500 campañas que deben difundirse a través de los medios de comunicación, lo cual genera de alguna manera dispersión y que no se tenga el impacto que se busca".

-Dirección General de Información y Difusión-

De la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aprobado en la Cámara de Diputados con 409 votos en pro, el miércoles 24 de abril de 2002.

Aprobación en lo general										
VOTOS	TOTAL	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
FAVOR	409	160	182	42	11	6	3	1	2	2
CONTRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ABSTENCIÓN	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
QUÓRUM*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUSENTE	90	47	25	11	5	2	0	0	0	0
TOTAL	500	208	207	53	16	8	3	1	2	2

*Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

Aprobación en lo particular el artículo 1o. reservado, en sus términos.										
VOTOS	TOTAL	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
FAVOR	345	145	180	0	11	3	3	1	0	2
CONTRA	39	0	1	38	0	0	0	0	0	0
ABSTENCIÓN	3	1	0	0	0	0	0	0	2	0
QUÓRUM*	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
AUSENTE	112	61	26	15	5	5	0	0	0	0
TOTAL	500	208	207	53	16	8	3	1	2	2

*Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

Aprobación en lo particular el artículo 7o. fracción XI, reservado, con la modificación.										
VOTOS	TOTAL	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
FAVOR	379	142	174	40	11	5	3	1	2	1
CONTRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ABSTENCIÓN	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0
QUÓRUM*	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
AUSENTE	118	63	33	13	5	3	0	0	0	1
TOTAL	500	208	207	53	16	8	3	1	2	2

*Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

En lo particular los artículos reservados, en sus términos										
VOTOS	TOTAL	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
FAVOR	379	147	181	33	10	5	0	0	2	1
CONTRA	3	0	0	0	0	0	3	0	0	0
ABSTENCIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
QUÓRUM*	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
AUSENTE	117	61	26	19	6	3	0	1	0	1
TOTAL	500	208	207	53	16	8	3	1	2	2

*Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

Aprobado en la Cámara de Senadores con 86 votos en pro, el martes 30 de abril de 2002.

En lo particular se aprobó la fracción I del artículo 22 con 76 votos en pro y 10 en contra.

Turnado al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, número 985-I, martes 23 de abril de 2002.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior

a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.

XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II Obligaciones de transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;

- II. Las facultades de cada unidad administrativa;**
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;**
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;**
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;**
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;**
- VII. Los servicios que ofrecen;**
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;**
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;**
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contratoría y Desarrollo Administrativo, las contratorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;**
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;**
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:**
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;**
 - b) El monto;**
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y**
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;**
- XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;**
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;**
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y**
- XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.**
- La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.
- Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.**

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II.** Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III.** Las averiguaciones previas;
- IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de

enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

Capítulo V Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la unidad de enlace, y

III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles

en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión del Comité, o
- III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y

de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su cargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cavallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

NÚMERO.- 19446

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

ÚNICO.- Se crea la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias.

El derecho a la información debe ser garantizado por todas las autoridades del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley se entiende como información pública, la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control. La autoridad requerida no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 3.

Todo servidor público tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública a su cargo, a las personas que la soliciten en los términos de la presente ley.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia o que pertenezca a otros órganos de gobierno.

Artículo 4.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, ya que es la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales, por lo que no puede ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad.

Artículo 5.

La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado. De la misma forma, las leyes de ingresos deben fijar el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro por parte de la autoridad generadora.

Sólo pueden certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o en su caso, con copia debidamente certificada del mismo.

Artículo 6.

Las autoridades a que se hace referencia en la presente Ley, además de hacerlo por los medios oficiales, pueden hacer del conocimiento público, a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, red de información mundial conocida como internet o cualquier otro medio de comunicación, la información siguiente:

- I. La Constitución Política del Estado de Jalisco, las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II. Los Presupuestos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;
- IV. Los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias;
- V. Las nóminas para la retribución de los servidores públicos;
- VI. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;
- VII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos; y
- VIII. Los datos principales de su organización y funcionamiento.

Aquello que se comunique por estos medios, tiene carácter de informativo.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

CAPITULO II

Información Pública Reservada.

Artículo 7.

Las autoridades a que se refiere esta ley deben llevar a cabo, el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de la información como pública o reservada.

Artículo 8.

Es información reservada, para los efectos de esta ley:

- I.- La que cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;
- II.- La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, podrá obtener un beneficio indebido e ilegítimo;
- III.- La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- IV.- La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;
- V.- La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;
- VI.- La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;
- VII.- La de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva; y
- VIII.- La clasificada por una ley especial como de acceso prohibido.

Artículo 9.

En todos los casos citados en el numeral anterior, se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y su condición: vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo, deben ser objeto de libre acceso, para lo cual, el órgano de que se trata, al clasificar la información bajo su control como reservada, debe permitir su libre acceso una vez transcurridos 20 años de su expedición, evitando bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta ley.

CAPITULO III

Procedimiento para el Acceso a la Información Pública.

Artículo 10.

Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias deben dar a conocer cual es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y los requisitos formales. Las autoridades pueden contar también con terminales informáticas que permitan el libre acceso a ellas desde la red de información mundial conocida como Internet.

Artículo 11.

La solicitud para obtener información debe hacerse en términos respetuosos a través de un escrito que se entregue por duplicado y que contenga cuando menos:

- I. Las generales del peticionario;
- II. El domicilio para recibir notificaciones; y
- III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

Si la solicitud de acceso a la información no contiene los requisitos señalados en este artículo, se debe tener por improcedente, debiéndose notificar personalmente al peticionario.

Artículo 12.

Toda solicitud de acceso a la información debe sealarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Con el original se debe iniciar un expediente administrativo, al cual debe dársele el seguimiento necesario hasta la entrega de la información requisitada.

Artículo 13.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

Cuando la información se pueda obtener directamente sin que medie solicitud por escrito, la autoridad encargada debe proporcionar formatos que contemplen cuando menos lo siguiente:

- I. El nombre del peticionario; y
- II. Los elementos suficientes para identificar la información de que se trata.

Los formatos a que se refiere el presente artículo deben conservarse por la autoridad a manera de registro.

Artículo 14.

Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, fórmulas que propicien recavar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

Artículo 15.

Si la información solicitada es pública y obra en los archivos de la autoridad, debe proporcionarla al peticionario.

En el caso de que la información se encuentre en los archivos de la autoridad, pero esté clasificada como reservada, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en donde explique la negativa al acceso.

Artículo 16.

Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente, o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en el que explique esta situación.

Artículo 17.

Toda solicitud de acceso a la información debe ser resuelta a más tardar en 15 días, sólo debe fijarse un plazo adicional de 10 días si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, emitir dictamen en el que se funde y motive la razón de la prórroga.

CAPITULO IV

Recurso de Revisión

Artículo 18.

Contra los dictámenes que nieguen o limiten el acceso a la información, emanados de una autoridad en el desempeño de sus atribuciones y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del dictamen de que se trate.

Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 19.

El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 20.

El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del dictamen que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al dictamen que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obran en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 21.

Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. La copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 22.

Una vez presentado el escrito, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y dictarlas desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 23.

En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abre un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 24.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V

Responsabilidades

Artículo 25.

Las infracciones a la presente ley son sancionadas de conformidad con lo establecido por la legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos, independientemente de las que procedan del orden civil o penal.

Artículo 26.

En todo momento, si la autoridades a que se refiere esta Ley considera que hay motivo para suponer la comisión de un delito, éstas deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Primer.- El presente decreto que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco entrará en vigor a los 120 días contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias tienen un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir o actualizar los reglamentos respectivos de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

Tercero.- Los derechos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley deben estar contemplados en las Leyes de Ingresos respectivas.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE DICIEMBRE DEL 2001

DIPUTADO PRESIDENTE

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL ENRIQUE MEDINA

DIPUTADO SECRETARIO
FERNANDO RUIZ CASTELLANOS

LGC/AVM/cmap

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 84

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta.

La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Hábeas Data. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 4. Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial, rendirán información respecto a los recursos públicos recibidos del Estado y los municipios.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **COMISIÓN.** La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.
- II. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley.
- III. **HÁBEAS DATA.** La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas.
- IV. **ENTIDAD PÚBLICA.** El Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y parastatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos y las organizaciones políticas con registro oficial; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.
- V. **INFORMACIÓN PÚBLICA.** Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta Ley.
- VI. **INFORMACIÓN RESERVADA.** La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.
- VII. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.
- VIII. **INTERÉS PÚBLICO.** Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática.
- IX. **PERSONA.** Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley.
- X. **SERVIDOR PÚBLICO.** Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.
- II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones conforme a los estándares democráticos internacionales.

- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.
- IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.
- V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas.

Artículo 7. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIRA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 9. Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige.
- II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general.
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente.
- V. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- VI. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas.
- VII. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales.
- VIII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- IX. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión.
- X. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- XI. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas.
- XII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.
- XIII. Los balances generales y su estado financiero.
- XIV. Controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes.
- XV. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.
- XVI. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso.
- XVII. Información anual de actividades.
- XVIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.
- XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.
- XX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 10. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- IV. El plazo para su cumplimiento.
- V. Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 11. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular.
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.
- III. Vigencia.

Artículo 12. Tratándose de obra pública directa que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto.
- II. El lugar.
- III. El plazo de ejecución.
- IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra.
- V. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 13. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo. Para tal efecto, la Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedida de la información difundida de oficio por las entidades públicas.

Artículo 14. Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en internet.

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En las entidades públicas, así como en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los Municipios se preverá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo.

Artículo 15. En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

Artículo 16. Las entidades públicas deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 17. La Comisión procurará que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 18. Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data. La Comisión impulsará, conjuntamente con Instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

Artículo 19. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.
- II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las

leyes.

- III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de hábeas data, en los términos de esta Ley.
- IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la Ley.
- V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.
- VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada.
- VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.
- IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción VII, de la presente Ley.

Artículo 23. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 24. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión.

Asimismo, las entidades públicas podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 25. Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la posea.

La solicitud deberá hacerse por escrito, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 27. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante.
- III. Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

Artículo 28. El examen que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en la Ley respectiva.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 29. Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes. Esta negativa deberá estar fundada y motivada.

Artículo 31. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la próroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Artículo 32. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir a la Comisión a fin de que requiera a la entidad pública correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Para efectos de la presente Ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de incumplimiento a lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO SEXTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

Artículo 33. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 34. Los archivos con datos personales en poder de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- c) El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 35. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 36. Las entidades públicas deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 37. Como órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública se crea la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública como un organismo con autonomía patrimonial, de operación y de decisión, integrado por tres comisionados, de los cuales uno será su presidente.

Los comisionados serán electos por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para realizar las propuestas, el Ejecutivo escuchará previamente las proposiciones de las instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales; de ellas enviará una lista de aspirantes con el doble del número de comisionados a nombrar, para que de entre ellos se elija a quien o quienes ocuparán el cargo.

La Comisión no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de las entidades públicas.

Artículo 38. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense.
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación.
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en cualquier campo de las ciencias sociales y, preferentemente, tener estudios de maestría o doctorado en el campo del derecho de la información.
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.
- V. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso cuando menos cinco años ni tampoco haber sido servidor público por lo menos tres años antes, en ambos casos al momento de su designación.
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 39. Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años y serán reelegibles, por una sola vez. Los comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

El presidente será nombrado por sus pares por un período de dos años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 40. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información.
- III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias.
- IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley.
- V. Proponer criterios para el cobro y reducciones de derechos para el acceso a la información pública.
- VI. Ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley.
- VII. Garantizar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales.
- VIII. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones.
- X. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública.
- XI. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley.
- XII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.
- XIII. Designar a los servidores públicos a su cargo.
- XIV. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento.

Artículo 41. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, una Dirección Jurídica Consultiva, una Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y los asesores y personal auxiliar que autorice el pleno de la Comisión, misma que deberá ser incluida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

El Secretario Ejecutivo y el demás personal serán nombrados por el pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, fealdad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 42. Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todas las entidades públicas deberán presentar un informe correspondiente al año anterior a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Dicho informe deberá incluir: el número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias

excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Artículo 43. Al inicio del segundo período ordinario de sesiones, el Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las entidades públicas comprendidas en esta Ley; el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las entidades públicas.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

Artículo 44. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaren o limitaren el acceso a la información, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular de la entidad pública que negó la información.

Artículo 45. El recurso de inconformidad se presentará ante la oficina encargada de liberar la información, la cual estará obligada a dar una resolución administrativa en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

Artículo 46. Es procedente el recurso de inconformidad cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.

Artículo 47. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 48. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular de la entidad encargada de liberar la información.
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, con personalidad jurídica reconocida a través de escritura notarial.
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado.
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- V. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación.
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar copia de iniciación del trámite.
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

Artículo 49. Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 50. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desochará de plano.

La autoridad competente estará obligada a emitir una resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 51. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de inconformidad.
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
- III. El inconforme fallezca.

Artículo 52. La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso, podrá:

- I. Sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada.
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 53. La resolución administrativa que emita la oficina encargada de liberar la información para ratificar o revocar un acto

administrativo sobre el acceso a la información, deberá estar fundada y motivada.

Artículo 54. La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer su inconformidad, si a su derecho conviene.

Artículo 55. El recurso de revisión podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad. Deberá presentarse ante la Comisión, observando las formalidades previstas para el recurso de inconformidad.

Artículo 56. Para las entidades públicas las resoluciones de la Comisión serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO NOVENO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 57. El titular de la entidad pública, en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será sancionado con amonestación por la Comisión. Si en un período no mayor de tres meses no se ha puesto a disposición del público la información a que se refiere dicho precepto, será suspendido de sus funciones temporalmente en los términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 58. El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 59. El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 60. El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información o bien que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal. En caso de reincidencia, será sancionado con inhabilitación de seis meses a tres años conforme lo previene la primera parte del artículo 52 de la invocada Ley.

Artículo 61. El servidor público que a sabiendas haya autonzado una clasificación indebida de la información, será requerido por la Comisión para ser apercibido de manera oral. En caso de reincidencia, incumplirá la obligación prevista en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado con inhabilitación de tres a diez años, conforme lo previene la última parte del artículo 52 de la misma Ley.

Artículo 62. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones administrativas de la Comisión para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado con inhabilitación de seis meses a tres años, conforme lo previene la primera parte del artículo 52 de la Ley de referencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública serán nombrados dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Para la integración inicial de la Comisión y por única vez, los comisionados serán elegidos por cinco, seis y siete años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

La Comisión expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a sesenta días a partir de su constitución.

A partir de su nombramiento, los miembros de la Comisión Estatal para el Acceso de la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes a que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y de Hábeas Data, en una sociedad democrática. Para lo anterior podrán avasar el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

Artículo Tercero. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar dentro de un año de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de Hábeas Data un año después de la entrada en vigor de la Ley, una vez que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hayan expedido los reglamentos o acuerdos de carácter general que establezcan los órganos, criterios y procedimientos institucionales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Quinto. Las entidades públicas deberán realizar la difusión de la información mínima de oficio a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Artículo Séptimo. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberá establecer la prevención presupuestal correspondiente para permitir el debido funcionamiento de la Comisión.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil dos.

C. IMELDA CASTRO CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE

C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LEONEL LEYVA
DIPUTADO SECRETARIO

"Dictamen del Reglamento de Derecho a la información del Municipio de Monterrey"

Comisión de Gobernación y Reglamentación
Comisión de Modernización Administrativa

Monterrey, Nuevo León a 08 de mayo del 2002.

R. Ayuntamiento de Monterrey

De conformidad con lo establecido en los Artículos 26 Apartado A inciso VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado de Nuevo León, así como por el Artículo 69 Fracción A del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, se elabora el presente dictamen.

Considerando

I.El día 22 de septiembre del año próximo pasado se recibió la iniciativa del Reglamento al Derecho a la Información del Municipio de Monterrey suscrita por el C. Presidente Municipal de Monterrey, Lic. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

II.Se han realizado diversas juntas de trabajo, entre las que destaca la llevada a cabo con el Comisionado Federal para la Reforma Regulatoria (C O F E M E R), Lic. Carlos Arce Macías, realizada el día 25 de febrero del presente año, y el Foro de Consulta el cual se realizó en las instalaciones del Club Internacional de Monterrey el día 5 de marzo.

III.Dentro de las opiniones vertidas en el Foro destacan las siguientes: La responsabilidad de los gobiernos de mantener informada a la comunidad del gasto ejercido y de las decisiones tomadas.

IV.Por lo que hace al estudio del Derecho Comparado podemos expresar lo siguiente: Se pueden señalar como puntos de estudio las iniciativas de Ley del Derecho a la Información Pública, propuesta por la Comisión de Transparencia Total del Municipio de Monterrey, la cual se encuentra en análisis del Congreso del Estado de Nuevo León y la recientemente aprobada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

V.Por lo que hace a la iniciativa federal podemos destacar que en ella se incorporan los conceptos que a continuación se describen: La publicación de información de todas y cada una de las dependencias con auxilio de los adelantos tecnológicos, el acceso a la información se hace extensivo para todos y cada uno de los entes de la administración pública federal así como para las entidades de interés público y cualquier persona que reciba recursos públicos.

VI.En cuanto a los métodos de clasificación y elaboración de archivos, la iniciativa propone que la información que se vaya generando se clasifique para que dado el momento ésta sea entregada a quien la solicite. Por otra parte no contempla, entre los requisitos para poder obtener información alguna el denominado como "interés jurídico". La estructura administrativa se mantiene ajena a la administración centralizada. Por lo que hace a la forma de solicitar la información, el proyecto federal propone que sea solicitado ante una unidad de enlace que hace llegar la petición a un Comité. En relación a los órganos de impugnación señala que se podrá impugnar la decisión de negativa del Comité ante la Comisión.

VII.Los procedimientos y recursos contemplados dentro del ordenamiento propuesto garantizan que estos sean dinámicos y expeditos.

VIII.Respecto a la iniciativa planteada, los integrantes de las Comisiones involucradas nos encontramos de acuerdo, además se agregan otros elementos contenidos dentro de las iniciativas antes mencionadas.

IX.Por lo que hace a su viabilidad jurídica la expedición del reglamento es acorde al entorno legislativo. Es de mencionarse que se considera útil y pertinente el contar con un reglamento con las características como el que se propone ya que garantiza el contar con información clara y precisa de los gastos ejercidos por los órganos municipales así como todo lo relacionado con el ejercicio del poder público.

X.Coinciden las propuestas analizadas en el propósito de garantizar la información de una manera clara, reconociendo los derechos consagrados dentro de nuestra Carta Magna.

XI.Es importante señalar que con la expedición del presente ordenamiento, no se realizarán gastos adicionales a los contemplados ya dentro del Presupuesto de Egresos. Lo anterior será posible, puesto que las funciones serán realizadas principalmente por las unidades administrativas que existen actualmente.

XII.En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso A Fracción VII, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado de Nuevo León, las comisiones de Gobernación y Reglamentación y de Modernización Administrativa, proponen la aprobación del Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey como sigue:

Reglamento de Derecho a la Información del Municipio de Monterrey

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público. Tiene como finalidad la de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Gobierno Municipal es decir de las dependencias de los organismos descentralizados municipales, y cualquier otra entidad municipal. El reglamento se aplicará también a cualquier persona que reciba recursos públicos municipales.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide de conformidad con el Artículo 6° y 8°, y el párrafo segundo de la Fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Acuerdos Internacionales firmados por México en materia de Derecho a la Información, y de conformidad con lo previsto por los artículos 160 al 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. La vigilancia para la correcta aplicación del presente reglamento compete a la Comisión de Transparencia, así como a los Comités instalados en cada una de las dependencias y entidades obligadas a proporcionar información.

Capítulo II Obligaciones de transparencia

Artículo 4. Con excepción de la información reservada o restringida prevista en este ordenamiento, los sujetos obligados, referidos en el Artículo I del presente ordenamiento, deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos de este reglamento y los lineamientos que expida la Comisión de Transparencia, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica.
- II. Las facultades de cada unidad administrativa.
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de secretaría hasta jefaturas y/o coordinaciones.
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación.
- V. El domicilio de la Dependencia o entidad, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- VII. Los servicios que ofrecen.
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos que se utilicen en la dependencia.
- IX. La Tesorería proporcionará el presupuesto asignado, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, por cada dependencia y entidad, la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos.
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada entidad obligada que realicen, según corresponda.
- XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio.
- XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.
- XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación vigente; además, deberán detallarse por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados, y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico.
 - b) El monto.
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato.
 - d) El plazo de cumplimiento de los contratos.
- XIV. El marco normativo aplicable a cada dependencia o entidad.
- XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.
- XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- XVII. Aquella información que los sujetos obligados consideren que responde a las preguntas hechas más frecuentemente por el público o cualquier otro dato que le sea útil.

Artículo 5. Los sujetos obligados deberán hacer pública la información a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que consideren relevante, de manera tal que facilite su uso y comprensión por los gobernados, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Asimismo, deberán atender las recomendaciones que al respecto expida la Comisión de Transparencia.

Artículo 6. La información a que se refiere en los artículos 4 y 5 del presente ordenamiento deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. El gobierno municipal procurará tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, deberá proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran. Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida la Comisión de Transparencia.

Capítulo III De la Información

Artículo 7. La información se clasificará como:

- I. Información Pública.
- II. Información Reservada
- III. Información Restringida.

Artículo 8. Para efectos de este Reglamento:

- I. Será Información Pública, toda aquella que no sea considerada como reservada o restringida.
 - II. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
 - a) Comprometer la seguridad pública.
 - b) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones con otros ordenes de gobierno, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de restringida al Gobierno Municipal.
 - c) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del Municipio.
 - d) Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
 - e) Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
 - f) gubernamental confidencial. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada restringida, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- Así como: Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- g) Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
 - h) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.
 - i) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refiere la fracción h) de este Artículo, dicha información podrá ser pública, salvaguardando los datos personales que en ella se contengan.

Artículo 9. La información clasificada como reservada según, el presente ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

La Comisión de Transparencia, de conformidad con el presente reglamento, establecerá los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Asimismo, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión de Transparencia, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 10. Los titulares unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en este Reglamento y los lineamientos expedidos por la Comisión de Transparencia.

Artículo 11. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por categorías un índice de los expedientes clasificados como reservados, que será entregado para su custodia al titular de la dependencia o entidad.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

La Comisión podrá solicitar los índices de los expedientes clasificados como reservados de las dependencias y entidades, pero no podrá hacerlos del dominio público, antes del término del periodo de reserva. Asimismo, la Comisión de Transparencia podrá tener acceso a la información reservada o restringida para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de su otorgar su acceso.

Artículo 12. Como información Restringida se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos del Reglamento.

No se considerará restringida la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 13. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, deberán señalar los documentos que tengan información restringida y reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso a información que incluya información restringida, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular.

Artículo 14. Los datos técnicos, científicos, financieros o los que tengan un valor comercial y sean propiedad de cualquiera de los sujetos obligados, podrán ser puestos a disposición del público mediante el pago equivalente al valor comercial de aquellos.

Capítulo IV Protección de datos personales

Artículo 15. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a sus empleados y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Comisión de Transparencia.

II. Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión de Transparencia.

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 16. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 17. No se requerirá el consentimiento de los individuos para difundir o distribuir los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización.

II. Los necesarios por razones estadísticas, históricas o científicas, de interés general previstas en la legislación vigente, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.

III. Cuando se transmitan a otra dependencia o entidad, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias a esa dependencia o entidad.

IV. Cuando exista una orden de la autoridad Jurisdiccional.

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 18. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión de Transparencia.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a las unidades de Gestión de Solicitudes, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días naturales contados desde la presentación de la solicitud, en los términos de los lineamientos emitidos por la Comisión de Transparencia -en formato comprensible para el solicitante- la información correspondiente. O bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 20. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante las unidades de Gestión de Solicitudes, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a los unidades ya mencionados, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días naturales desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 21. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 40 del presente ordenamiento. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los Artículos 19 y 20 de este ordenamiento.

Capítulo V Procedimiento

Artículo 22. Cualquier persona o su representante podrá solicitar a las unidades de Gestión de Solicitudes, la información mediante escrito, o bien en los formatos que apruebe la Comisión de Transparencia. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico.
- II. La descripción razonable y comprensible de los documentos administrativos de los cuales solicita información.
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda.

IV. La modalidad en que se solicita se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser de manera directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos, la unidad de Gestión de Solicitudes podrá requerir, por una vez y dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos.

Las unidades de Gestión de Solicitudes auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 23. La unidad de Gestión de Solicitudes será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este reglamento. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 24. Los sujetos obligados sólo serán responsables de permitir el acceso a los documentos administrativos que se encuentren en sus archivos.

La información que se otorgará por los sujetos obligados a los interesados, solicitantes de la misma, lo será aquella que se genere por el desempeño, labor y actividad habitual de cada sujeto obligado.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren: o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento administrativo de que se trate, pero podrá entregarse en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Cuando se trate de información que, previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público, mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, la unidad de Gestión de Solicitudes indicará al particular la unidad administrativa en dónde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

Artículo 25. La unidad de Gestión de Solicitudes turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos administrativos que contengan información clasificada como reservada o restringida, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 26. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días naturales, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen, siempre y cuando se notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días naturales siguientes al que la unidad de Gestión de Solicitudes le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o restringidos, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio -con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación- al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información.

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 26. En caso de ser negativa deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante la Comisión de Transparencia.

Artículo 28. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de Gestión de Solicitudes, dentro del plazo establecido en el Artículo 26.

Artículo 29. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les de, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la mayor medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 30. Las unidades de Gestión de Solicitudes no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Artículo 31. Los solicitantes estarán obligados a pagar por concepto de derechos, los gastos o costos directos e indirectos que implique el otorgamiento de la información que hayan solicitado. Para tal efecto, corresponderá a la Tesorería Municipal establecer los lineamientos generales para la fijación de los costos, tomando en consideración la cantidad de información y los elementos materiales en que se otorgue.

Capítulo VI Comisión de Transparencia

Artículo 32. La Comisión de Transparencia es un órgano de la Administración Pública Municipal, con autonomía operativa y de decisión, encargada de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 33. La Comisión de Transparencia estará integrada por tres Comisionados ciudadanos de reconocida honorabilidad, los que serán propuestos por el Presidente Municipal con la aprobación del Ayuntamiento y desempeñarán su función en forma honorífica.

Artículo 34. Los integrantes de la Comisión de Transparencia serán designados por un periodo de un año, pudiendo ser ratificados por periodos de igual tiempo.

Artículo 35. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones por causa grave que determine el Reglamento. Durante su encargo no podrán tener ningún otro empleo o cargo o comisión en el servicio público de cualquier nivel de gobierno, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

La Comisión de Transparencia, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 36. La Comisión de Transparencia tendrá un presidente, quien será electo por los Comisionados. El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión.

Artículo 37. Serán atribuciones de la Comisión de Transparencia:

- I. Interpretar en el orden administrativo este ordenamiento, con el propósito de favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
- II. Resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y restringida.
- IV. Coadyuvar con el Archivo Municipal en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.
- V. Supervisar y, en su caso, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades.
- VI. Orientar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información.
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso y corrección de datos personales.
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades.
- X. Notificar, al órgano de control interno de cada dependencia y entidad, las infracciones de este Reglamento.
- XI. Elaborar el instructivo a fin de promover el acceso a la información pública.
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
- XIII. Inculcar, entre los servidores públicos y los ciudadanos, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.
- XIV. Las demás que le confieran este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. La Comisión de Transparencia elaborará un instructivo que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. La Comisión de Transparencia rendirá anualmente un informe público sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades.

Capítulo VII Recursos

Artículo 40. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité, la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos administrativos solicitados o bien, no esté conforme con la clasificación de la información, el costo o la modalidad de entrega, podrá interponer, por sí mismo o a través de un representante, el recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia o ante la unidad de Gestión de Solicitudes que haya conocido el asunto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de Gestión de Solicitudes deberá remitir el asunto a la Comisión de Transparencia al día siguiente de haberlo recibido.

Este recurso también procederá en los casos en que la dependencia o entidad no entregue los datos personales solicitados, lo haga en un formato incomprensible o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

La Comisión de Transparencia proporcionará un servicio de apoyo a los interesados para que puedan presentar el recurso.

Artículo 41. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 26, se entenderá resuelta en sentido negativo. Por ello, una vez transcurrido ese plazo, el solicitante podrá interponer el recurso ante la Comisión de Transparencia. En este caso, para efectos de las fracciones III y IV del Artículo 42 del presente ordenamiento, bastará presentar copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad.

Artículo 42. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión de Transparencia.

Artículo 43. La Comisión de Transparencia sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. El Comisionado ponente deberá, dentro de los treinta días naturales siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión de Transparencia.
- II. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días naturales siguientes en que se presentó el proyecto de resolución.
- III. Antes de emitir la resolución final, el Pleno de la Comisión de Transparencia podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.
- IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicencia de la queja y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.
- V. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.
- VI. Las resoluciones del Pleno serán obligatorias, definitivas y se harán del conocimiento público.

Cuando haya causa justificada, el Pleno de la Comisión de Transparencia podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y II.

La información reservada o restringida que, en su caso, sea solicitada por la Comisión de Transparencia por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 44. Las resoluciones de la Comisión de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.
- II. Confirmar la decisión del Comité.
- III. Revocar las decisiones del Comité y ordenar a los sujetos obligados que permitan al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si la Comisión de Transparencia no resuelve en el plazo establecido en este Reglamento, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Artículo 45. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 40 del presente ordenamiento.
- II. La Comisión de Transparencia haya conocido ya el recurso respectivo y resuelto en definitiva.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité.
- IV. recurrente. Ante los tribunales jurisdiccionales se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el

Artículo 46. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente expresamente se desista del recurso.
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.
- III. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- IV. La dependencia o entidad cumpla o acuerde cumplir con la petición del recurrente y éste manifieste su conformidad.

Artículo 47. Las resoluciones de la Comisión de Transparencia serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante los tribunales jurisdiccionales.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o restringida cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría de la Contraloría Municipal a petición de la Comisión de Transparencia o por denuncia de cualquier ciudadano, sancionará a los servidores públicos que incurran en violación al presente Reglamento u oculten, alteren o destruyan información existente en las dependencias, en términos de lo previsto por la fracción XXII del artículo 50 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 49. El mal uso de la información proporcionada por la autoridad municipal, que pueda ser imputable al particular que la solicitó, se sujetará a la legislación aplicable.

Capítulo V De la prevención

Artículo 50. Lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por la Comisión de Transparencia.

Transitorios

Primero. La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá de turnar para su publicación el presente acuerdo, tanto a la Gaceta Municipal como al Periódico Oficial del Estado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 27 Fracción IV y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 76 Fracción VI del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 8 de mayo del 2002.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación. C. Síndico Segundo Luis Ignacio Pozo Rocha, Presidente; C. Regidor Ramiro Carrillo Nuño, Secretario; C. Regidor, Jaime Raudel Soto García, Vocal; C. Regidor Héctor Macías Cuellar, Vocal; C. Regidor Graciano Bortoni Urteaga, Vocal.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión de Modernización Administrativa. C. Regidora María del Carmen Peña Dorado, Presidenta; C. Regidor Carlos Antonio Andrade Ibarra, Secretario; C. Regidor, Octavio Chávez Treviño, Vocal; C. Regidor José Luis Cantú, Vocal; C. Regidora María de la Luz Estrada García, Vocal.